



**CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL
SANTIAGO DEL ESTERO**

- LEY N° 6.792 Y MODIFICATORIAS -

AÑO 2026

CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL SANTIAGO DEL ESTERO

LEY Nº 6.792 Y SUS MODIFICATORIAS

ACTUALIZADO AÑO 2026

LEY N° 6.792

(Código Fiscal B.O. 06/01/2.006)

MODIFICADA POR LEYES N° 6.881 (B.O. 22/01/2.008), 7.026 (04/08/2.011), 7.051 (B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012), 7.059, 7.109 (B.O. 11/01 y 15/03/2.013), 7.115 (B.O. 22/04/2.013), 7.160 (B.O. 18/12/2.014), 7.170 (B.O. 20/04/2015), 7.174 (B.O. 20/05/2.015), 7.229 (B.O. 12/04/2.017), 7.249 (B.O. 23/02/2018), 7.251 (B.O. 05/04/2018), 7.271 (B.O. 02/01/2019).

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRIMERO

PARTE GENERAL

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1°.- Las relaciones derivadas de la aplicación de los impuestos, tasas y contribuciones que establezca la Provincia de Santiago del Estero, se regirán por las disposiciones de este Código y por leyes fiscales especiales.

HECHO IMPONIBLE. IMPUESTOS

ART. 2°.- Es hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que este Código o leyes fiscales especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Son impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de Leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que realicen actos u operaciones, o se encuentren en situaciones que la Ley considera como hechos imponibles.

TASAS

ART. 3°.- Son Tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas, como retribución de servicios administrativos o judiciales prestados a las mismas.

CONTRIBUCIONES

ART. 4°.- Son contribuciones las prestaciones pecuniarias, que por disposición del presente Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos o generales.

TÍTULO SEGUNDO

INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y LEYES FISCALES

LEY APLICABLE

ART. 5°.- En los casos de sucesiones de leyes en el tiempo, serán de aplicación para determinar el gravamen y la graduación de la multa, la ley vigente en el momento en que el hecho imponible o la infracción se realice o produzca, salvo el caso de leyes con efecto retroactivo, que no afecten derechos adquiridos.

Para la aplicación de intereses y adicionales, será aplicable la ley vigente al tiempo de su devengamiento.

ORIGEN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Las obligaciones fiscales se originan en las leyes que las crean, pero sólo serán exigibles a partir de la fecha señalada por las mismas leyes.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro. Únicamente tendrán efectos retroactivos cuando eximan de sanción a los actos u omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

VIGENCIA EN LAS LEYES

ART. 6°.- Toda ley, decreto o norma general o reglamentaria, tendrá vigencia a partir de los ocho días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, salvo que la misma norma disponga expresamente otra fecha de vigencia.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN

ART. 7°.- Para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales, son admisibles todos los métodos, pero, en ningún caso se establecerán gravámenes ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ley.

En materia de exenciones la interpretación será estricta, ajustándose a lo expresamente enunciado en este Código o en leyes especiales.

INTERPRETACIÓN DE NORMAS. ALCANCES

ART. 8°.- En la de interpretación de las disposiciones de este Código o de leyes fiscales especiales, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas del Derecho Administrativo Provincial y, en defecto de este, a las normas del derecho privado.

APRECIACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

ART. 9°.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos impositivos, se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes.

Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadradas en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

TÍTULO TERCERO

ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

CAPÍTULO PRIMERO

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

FUNCIONES Y ESTRUCTURA

ART. 10°.- La Dirección General de Rentas, tendrá a su cargo todas las funciones derivadas de la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que competen a la Provincia, así como la imposición y percepción de sanciones por infracciones previstas en éste código y demás leyes fiscales.

Cuando fuere necesario, el Poder Ejecutivo podrá realizar convenios con Municipios, Comisiones Municipales de la Provincia a los efectos de la recaudación, percepción, administración y verificación de los tributos. Asimismo, podrá realizar convenios con Instituciones Intermedias respecto a la recaudación.

EJERCICIO Y DELEGACIÓN DE FACULTADES Y FUNCIONES

ART. 11°.- La Dirección General está a cargo de un Director General que tiene todas las facultades, poderes, atribuciones y deberes asignados a la Dirección General y la representa

legalmente, en forma personal o por delegación, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio de acuerdo a las disposiciones en vigor, suscribiendo los documentos públicos y privados que sean necesarios. Esta representación la ejerce ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía, establecerá las condiciones que se deben reunir para el ejercicio del cargo de Director General, las incompatibilidades e inhabilidades y el funcionario que orgánicamente lo sustituya en caso de ausencia o impedimentos.

El Director podrá delegar determinadas funciones o facultades de manera general o especial, según la materia o por otras circunstancias, no obstante, conserva la máxima autoridad dentro del organismo y puede avocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas.

El Director no podrá delegar las funciones de: determinación de oficio, repeticiones, aplicación de sanciones y resolución de recursos de reconsideración.

El Director está facultado para pedir cooperación de la Policía de la Provincia, quienes deberán prestar la misma.

ART. 12°.- Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas por las leyes y reglamentos vigentes, no podrán desempeñar las funciones de Director General:

- a) Quienes no puedan ejercer el comercio;
- b) Los fallidos hasta diez (10) años después de su rehabilitación;
- c) Los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación;
- d) Los directores o administradores de sociedades a la que se le hubiera declarado su quiebra, hasta diez (10) años después de su rehabilitación;
- e) Quienes hubieran sido condenados por delitos dolosos.

TITULO TERCERO

CAPITULO SEGUNDO

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

FUNCIONES

ART. 13°.- El Tribunal Fiscal de Apelación tendrá a su cargo, con sujeción a este Código y demás leyes y disposiciones respectivas, resolver:

- a) recursos de apelación;
- b) recursos de nulidad;
- c) recursos de queja;
- d) demanda de repetición;
- e) amparo por demora excesiva de la autoridad de aplicación.

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN. INTEGRACIÓN Y REMOCIÓN

ART. 14°.- El Tribunal Fiscal de Apelación, estará compuesto por tres vocales. El mismo deberá estar integrado por profesionales Abogado y Contador Público Nacional. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo y podrán ser removidos por el mismo en casos de:

- a) mal desempeño en sus funciones;
- b) desorden de conducta;
- c) negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos;
- d) comisión de delito cuyas penas afecten su buen nombre y honor;
- e) violación de las normas sobre incompatibilidad.

En todos los casos, los miembros del Tribunal deberán ser profesionales especializados en materia tributaria.

Los miembros del Tribunal, antes de entrar en funciones, prestarán juramento ante el Excmo. Señor Gobernador de la Provincia.

CONDICIONES. PRESIDENCIA

ART. 15°.- Para ser miembro del Tribunal Fiscal se requiere ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad, con cinco años de ejercicio en la profesión y dos años de residencia inmediata en la Provincia. Sus miembros desempeñarán anualmente y por turno, la Presidencia, comenzando por el de mayor edad.

RECUSACIÓN, EXCUSACIÓN, VACANCIA E IMPEDIMENTO

ART. 16°.- En los casos de excusación, vacancia, recusación o impedimento de los miembros del Tribunal, éste se integrará por sorteo realizado en audiencia pública en la Sala del Tribunal Fiscal y con la presencia de la totalidad de sus miembros de una lista de tres conjuces que revestirán por dos años en tal carácter.

Al efecto, se recabará del Superior Tribunal de Justicia, del Colegio de Abogados y del Consejo Profesional de Ciencias Económicas u Organismos competentes de la Provincia, una nómina de abogados, doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales que se encuentren en las condiciones que prevé el artículo 15°. Este sorteo se efectuará en el mes de febrero del año que corresponda o cuando fuere necesario. Dicha lista será elevada al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Sólo será admisible la recusación con causa y por motivos establecidos por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia para la recusación con causa de los miembros del Poder Judicial.

Los miembros del Tribunal Fiscal están obligados a excusarse toda vez que llegue a su conocimiento una causa respecto de la cual se produzca alguna de las circunstancias previstas en el artículo 12° del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

INCOMPATIBILIDADES

ART. 17°.- Los miembros del Tribunal Fiscal y el secretario no podrán:

- a) realizar actividades políticas;
- b) realizar actividades profesionales vinculadas con liquidación o asesoramiento sobre tributos provinciales, salvo que se trate de defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres o de los hijos;
- c) desempeñar empleos públicos;

No tendrán incompatibilidad para el ejercicio de la docencia o comisión de estudios.

SECRETARIO

ART. 18°.- El Tribunal Fiscal contará con un secretario y los empleados que determine la Ley de Presupuesto.

CONDICIONES

Para ser secretario del Tribunal Fiscal se requiere ser abogado, contador público, escribano o procurador, con título expedido por Universidad Nacional, provincial o privada, debidamente autorizada.

Los secretarios deberán llenar los siguientes requisitos: ser mayor de edad, tener ciudadanía argentina y dos años de residencia inmediata en la Provincia.

El empleado de mayor jerarquía que designe el Presidente del Tribunal Fiscal es el reemplazante del Secretario en los casos de ausencia, licencia, vacaciones u otra causal, por un plazo no mayor de treinta días, prorrogable excepcionalmente por el Tribunal Fiscal mediante acuerdo, para el caso de que el Poder Ejecutivo no hubiere cubierto el cargo en el carácter que corresponda, con las calidades y condiciones que fije el presente artículo.

FERIA

ART. 19°.- Serán períodos de fería para el Tribunal Fiscal los mismos que rigen para la Justicia ordinaria provincial y sus miembros estarán sujetos al régimen de licencias previsto para los funcionarios de la Administración Pública Provincial.

INCONSTITUCIONALIDAD, INCOMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

ART. 20°.- La Dirección General de Rentas y el Tribunal Fiscal carecen de competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrán aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que hayan declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.

REMUNERACIÓN

ART. 21°.- Los miembros del Tribunal Fiscal recibirán por sus servicios una remuneración que determinará la ley de Presupuesto, que será pagada en moneda nacional, en época fija y no podrá ser disminuida ni gravada en manera alguna, mientras permanezcan en sus funciones.

TITULO CUARTO

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Y OTROS RESPONSABLES

SUJETOS OBLIGADOS POR CUENTA PROPIA

ART. 22º.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad debidas y a cumplir con los restantes deberes que se le impongan, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento de sus deudas tributarias propias, los contribuyentes, según las leyes respectivas y sus herederos o sucesores, según las disposiciones del código civil.

Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que éste código o las leyes fiscales especiales les atribuyen, en la medida y condiciones necesarias que prevén para que surja la obligación tributaria:

- a) Las personas físicas, capaces o incapaces, según las normas del código civil;
- b) Las personas jurídicas del código civil y todas aquellas entidades a las que el derecho privado le reconoce la calidad de sujetos de derecho, incluso las organizadas bajo la ley nacional N° 20.337;
- c) Las entidades que no posean la calidad prevista en el inciso anterior, los patrimonios destinados a un fin determinado y los agrupamientos no societarios cuando sean consideradas por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible. Las sociedades no constituidas legalmente serán consideradas como sociedades irregulares y deberán inscribirse a nombre de todos sus integrantes. Del mismo modo, los agrupamientos no societarios deberán inscribirse a nombre de todos sus integrantes;
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible;
- e) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del estado nacional, provincial o municipal, así como las empresas estatales y/o mixtas, salvo exención expresa;
- f) Los fideicomisos que se constituyan de conformidad a lo establecido por la ley nacional 24.441.

Son contribuyentes de tasas las personas y otros sujetos indicados en el párrafo anterior a los cuales la provincia preste un servicio administrativo o judicial que, por disposición de este código o de leyes fiscales especiales deba ser retribuido.

Lo son de las contribuciones las personas y otros sujetos indicados en el segundo párrafo de este artículo que obtengan el beneficio o mejora que, por disposición de este código o de leyes fiscales especiales sean causa de la obligación pertinente.

SOLIDARIDAD ORIGINARIA

ART. 23º.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, o entidades o agrupamientos no societarios, todas se considerarán como contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total del tributo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

En aquellos tributos que toman en cuenta para la determinación del hecho imponible el dominio, posesión u otro derecho real sobre inmuebles o muebles registrables, cada condómino, coposeedor, etc., responde solidariamente por toda la deuda determinada con relación al bien en su conjunto.

Además responde con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables, las personas de existencia física o jurídica, empresas o entidades controlantes o vinculadas entre sí –jurídica o económicamente- cuando de la naturaleza del control o de esas vinculaciones resultare que dichas personas o entidades puedan ser consideradas como controladas o constituyendo una unidad o conjunto económico.

CONJUNTO ECONOMICO. PARÁMETROS

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas cuando de la naturaleza de éstas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas y entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los impuestos, con responsabilidad solidaria y total.

Serán parámetros para determinar la naturaleza de las vinculaciones económicas y jurídicas y por ende conjunto económico:

- a) Aquellas que estén sujetas de manera directa e indirecta a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas;
- b) Cuando por su participación en el capital, su grado de acreencias, sus influencias funcionales (contractuales o no) tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las mencionadas sociedades, establecimiento u otro tipo de entidades.

Análoga disposición rige respecto a las tasas y contribuciones.

RESPONSABLE SUSTITUTO

ART. 24°.- Para asegurar el cobro de la acreencia tributaria, podrá nombrarse en lugar del contribuyente a responsables sustitutos del contribuyente, en cada tributo en particular y según las particularidades de cada operatoria comercial, a terceros vinculados al hecho imponible para que cumplan con la totalidad de las obligaciones formales y sustanciales a cargo de aquel.

OBLIGACIONES DE TERCEROS. RESPONSABLES

ART. 25°.- Están obligados a pagar con los recursos que administran, perciben o disponen, en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, y a cumplir, por cuenta de sus representados y titulares de los bienes que administran o liquidan, los deberes que éste código y leyes especiales imponen a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos, en la forma y oportunidades que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan:

- a) el cónyuge que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro, determinado por Resolución Judicial.;
- b) los padres, tutores o curadores de los incapaces;
- c) los síndicos y liquidadores de las quiebras y de los concursos, los liquidadores de entidades financieras regidas por la ley N° 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;
- d) los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo anterior, incluidos los socios de sociedades irregulares o de hecho;
- e) los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas con relación a los

titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente y en las mismas condiciones los mandatarios con facultades para percibir dinero;

f) los agentes de retención, percepción y de recaudación de los impuestos;

g) los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previsto en la ley 24.441.

h) las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que éste Código o leyes especiales consideren como hechos impositivos o servicios retribuíbles o benéficos.

EXTENSIÓN DE LA SOLIDARIDAD

ART. 26°.- Los responsables indicados en el artículo anterior, responden con todos sus bienes propios y solidariamente con los deudores del gravamen, y si los hubiera con otros responsables del mismo tributo:

a) los responsables enumerados en los incisos “a” al “e” y “g” y “h” para eximirse de tal responsabilidad deberán acreditar ante la Dirección haber exigido de los sujetos pasivos de los tributos los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con la aludida obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca éste Código u otras leyes fiscales, a todos aquellos que intencionalmente o por culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables;

b) los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, caducará:

1) a los ciento veinte días (120) de efectuada la transferencia, si con antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a la Dirección General;

2) en cualquier momento en que la Dirección reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo pudiera adeudarse, o en que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto;

c) los terceros que, aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo;

d) Las acciones de los representantes, cualquiera sea su naturaleza, tendiente a beneficiar indebidamente a sus representados, obligan solidariamente a éstos últimos para todos los efectos que éste código determina.

e) Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de ingresar al fisco dentro de los 15 días al establecido por la Autoridad de aplicación, sino acreditaron que los contribuyentes han pagado el tributo, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarla existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado; y los agentes de percepción o recaudación por el gravamen que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar al fisco en la forma y tiempo que establece la reglamentación.

Para exteriorizar la corresponsabilidad de los sujetos incluidos en los incisos a, b, c, y d, será de aplicación el procedimiento establecido en el Art. 48° y siguientes.

SUBROGACION

ART. 27°.- Cuando un sujeto pasivo abone la totalidad de una deuda quedará subrogado en los derechos del Estado y podrá reclamar de los codeudores la suma respectiva. Gozarán en tal supuesto, de iguales privilegios y garantías y podrá invocar idénticas normas procesales.

AGENTES DE RETENCION, RECAUDACIÓN Y PERCEPCION

ART. 28°.- Tendrán el carácter de agente de retención y/o percepción los responsables que tuvieran o no domicilio real o legal en la Provincia de Santiago del Estero, posean sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales, establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o cualquier otra clase de asentamiento (administrativo, comercial, industrial, de producción primaria o cualquier otro), o bien que realicen su actividad mediante viajantes, corredores o representantes.

DE LA CONSULTA NO VINCULANTE

Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios que tuvieran un interés personal y directo, podrán formular a la Autoridad Administrativa correspondiente consultas debidamente documentadas sobre la aplicación de derecho, respecto del régimen, la clasificación o la calificación tributaria a una situación de hecho concreta y actual. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta.

La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la administración, salvo que por ley se disponga lo contrario, para cada tributo en particular.

No obstante lo establecido en el artículo anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiera cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del Órgano competente no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración;
- b) Que aquellos no se hubieran alterado posteriormente;
- c) Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá en ningún caso, la vigencia de intereses de demora o recargos pertinentes.

Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ellas.

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento a regir en este artículo.

TITULO QUINTO

DOMICILIO FISCAL

PERSONAS FISICAS

ART. 29°.- A efectos de la aplicación de éste Código y de toda ley impositiva, las personas sujetas a las obligaciones resultantes de las mismas, tendrán un domicilio fiscal en la Provincia, considerándose como tal:

1) En cuanto a las personas físicas:

- a) Su residencia principal y/o permanente;
- b) Donde se encuentran sus bienes o rentas sujetos a tributación;
- c) El lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida;
- d) El de la sucursal, agencia o representación en la Provincia, cuando la casa central esté ubicada fuera de la misma.

PERSONAS IDEALES

2) En cuanto a las personas ideales:

- a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva;
- b) Donde se encuentren situados los bienes o rentas sujetos a tributación;
- c) El de la sucursal, agencia o representación en la Provincia, cuando la casa central esté ubicada fuera de la misma;

CONTRIBUYENTE CON DOMICILIO FUERA DE LA PROVINCIA

3) Cuando algún sujeto de obligaciones tributarias se domicilie fuera del territorio de la Provincia, deberá fijar un domicilio fiscal en ésta jurisdicción. Cuando los obligados tributarios no hayan establecido un domicilio fiscal en la Provincia, se considerará como tal el de las oficinas centrales de la Autoridad de Aplicación, para todos los efectos legales.

(Artículo modificado por el art. 1 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

ART. 29° BIS.- Considerase como domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y obligatorio registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

La constitución del domicilio fiscal electrónico no exime a los contribuyentes y responsables de su obligación de denunciar su domicilio fiscal y los cambios del mismo, en los términos de los Arts. 29°, 33° y 34° de la Ley N° 6.792, ni limita o restringe, las facultades de la Dirección General de Rentas de practicar notificaciones por medio de soporte o papel en este último.

Facúltese a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias.

(Artículo incorporado por el art. 1 de la ley N° 7.251, B.O. 05/04/2018).

(Artículo modificado por el art. 1 de la ley N° 7.412, B.O. 29/05/2026).

DOMICILIO ESPECIAL

ART. 30°.- La Autoridad de Aplicación podrá admitir la constitución de domicilio especial en aquellos casos en que considere que de este modo no perjudique la determinación y percepción de los impuestos.

Se considerará aceptado el domicilio especial o en su caso su cambio, cuando la Autoridad de Aplicación no se opusiere expresamente dentro de los noventa días hábiles de haber sido notificada de la respectiva solicitud del interesado.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Autoridad de Aplicación podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales el último domicilio consignado en la declaración jurada, comunicación y escrito, mientras no se denuncie otro.

Son domicilios especiales:

- a) El lugar de ubicación del inmueble, en cuanto al impuesto inmobiliario;
- b) El domicilio real denunciado en los autos pertinentes a los efectos de los tributos de justicia y sellos;
- c) El denunciado en el Registro Nacional del Automotor, en caso del impuesto a los Automotores;
- d) El especial constituidos por los contratantes en los respectivos instrumentos en relación al impuesto de sellos; y
- e) El ultimo constituido y denunciado en la Dirección General de Rentas para cumplimiento de obligaciones formales.

DOMICILIO CONSTITUIDO

ART. 31°.- Cualquiera de los domicilios previstos en el presente título incluido el especial no rechazado en término en forma expresa, producirá en el ámbito administrativo y judicial, los efectos del domicilio constituido.

Cuando el domicilio no estuviere constituido por el contribuyente, y al Organismo de aplicación le resulte necesario conocer el domicilio o este no surgiere de sus registros, podrá requerir informes a: las Municipalidades de la Provincia, la Justicia Electoral, la AFIP, Organismos fiscales Provinciales y en general a todo Organismo Público.

AUSENTISMO

ART. 32°.- Se considerará ausentes:

- a) Las personas físicas con residencia en el país extranjero durante más de dos (2) años, no obstante su estada accidental en el país exceptuándose los funcionarios que desempeñan comisiones de la Nación, o de las Provincias;
- b) Las personas ideales que tengan su directorio o sede principal en el extranjero aunque tengan administradores en el país.

CAMBIO DE DOMICILIO

ART. 33°.- Todo cambio de domicilio deberá comunicarse a la Autoridad de Aplicación, dentro de los treinta días de efectuado. El anterior domicilio quedará subsistente para todos los efectos, mientras no se acepte el nuevo. Si el nuevo domicilio no es observado por la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta días de recibida la comunicación, se considerará aceptado.

TITULO SEXTO

DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS, DE LOS RESPONSABLES Y DE TERCEROS

DEBERES FORMALES

ART. 34°.- Todas las personas vinculadas directa o indirectamente al cumplimiento de obligaciones tributarias, deberán facilitar, con todos los medios a su alcance, las tareas de determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Son deberes de las mismas, en ese sentido, sin perjuicio de lo que se establezca, especialmente en este Código, Leyes Fiscales Especiales y Decretos del Poder Ejecutivo, con carácter general, los siguientes:

a) Inscribirse ante la Dirección General de Rentas en las formas, plazos y condiciones que determinen la reglamentación. En los casos que se compruebe que los contribuyentes no se han inscripto en cualquiera de los impuestos legislados por éste Código, la Dirección podrá efectuar la inscripción de oficio o alta en la jurisdicción cuando se posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, la Dirección notificará al contribuyente los datos disponibles que originan la inscripción de oficio o alta, otorgándole un plazo de diez (10) días para que el contribuyente cumplimente las formalidades exigidas o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma. Cuando el contribuyente no se presente en el mencionado plazo, se generarán las obligaciones tributarias, conforme a los datos obrantes en la Dirección. Denunciar todo hecho o materia de imposición y presentar declaración jurada de los tributos que les incumbe o se les atribuya. La declaración jurada deberá contener los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente, en la forma y oportunidad que la Dirección lo determine.

b) Llevar los registros fehacientes que, con carácter general o especial, según las distintas categorías y actividades, la Dirección General de Rentas determine necesario.

c) Conservar los documentos y comprobantes relacionados con la obligación anterior. La Dirección podrá imponer a los sujetos pasivos obligaciones relacionadas con libros y anotaciones para facilitar la determinación de las obligaciones fiscales.

d) Facilitar a los Funcionarios competentes la realización de inspecciones, fiscalización o determinación impositiva, permitiendo el acceso al domicilio fiscal y en cualquier lugar donde se desarrolle la actividad gravada, excepto la previsión del Artículo 29, punto 1, inciso a).

e) Exhibir o poner a disposición del personal fiscalizador los libros, contabilidad, declaraciones juradas, hojas de trabajo, registros y documentos, en la forma ordenada que se le exija.

(Inciso modificado por el art. 1 de la ley N° 7.109, B.O. 11/01 y 15/03/2.013).

f) Solicitar permisos previos y observar las instrucciones pertinentes.

g) Contestar por escrito cualquier requerimiento tendiente a aclarar hechos y situaciones de efectos tributarios.

h) Concurrir a las oficinas respectivas cuando la Autoridad de Aplicación estime conveniente a efectos de recabar antecedentes y solicitar informes.

i) Actuar como agente de retención, percepción, recaudación y/o información.

j) Denunciar el domicilio y sus cambios. La declaración revistará el carácter de domicilio fiscal en el que se efectuarán válidamente las notificaciones de procedimientos administrativos y judiciales.

k) Presentar declaración jurada de la totalidad de los bienes que constituyan el acervo hereditario en caso de fallecimiento.

- l) Comunicar a la Dirección dentro de los treinta días de ocurrido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen al nacimiento, modificación, transformación o extinción de hechos impositivos o que de algún modo modifique su tratamiento fiscal.
- m) Colocar en forma visible en facturas, notas de venta y presupuestos, el número de inscripción como contribuyentes o responsables.
- n) Exponer en lugar visible de su domicilio fiscal, medio de transporte o lugar donde ejerza la actividad gravada, la constancia de inscripción.
- ñ) Mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre de ejercicio en el cual se hubieren utilizado.
- o) Entregar copia de los soportes magnéticos a la Dirección cuando le sea requerido y cualquier otra información o documentación relacionadas con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas sobre características técnicas del programa y equipos informáticos, ya sea que el procesamiento se realice en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.
- p) Contar con el respaldo documental exigido por la Autoridad de Aplicación en el caso de Transportar comercialmente mercadería, aun cuando no sean de su propiedad.

(Artículo modificado por el art. 2 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

OBLIGACIÓN DE TERCEROS A SUMINISTRAR INFORMES

ART. 35°.- La Autoridad de Aplicación podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle todos los informes que se refieren a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos impositivos según las normas de este Código u otras leyes fiscales, salvo el caso en que normas del derecho nacional o provincial establezcan para esas personas, el deber del secreto profesional.

DEBERES DE FUNCIONARIOS Y OFICINAS PÚBLICAS

ART. 36°.- Los funcionarios y las oficinas públicas de la Provincia y de las Municipalidades, están obligadas a informar a requerimiento de la Autoridad de Aplicación, acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos impositivos, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

DEBERES DE MAGISTRADOS, OTROS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

ART. 37°.- Los magistrados, funcionarios, empleados y oficiales públicos, no podrán:

- 1) Dar entrada o curso a documentos, expedientes, escritos, libros y otros instrumentos análogos o semejantes que carezcan de los requisitos tributarios.
- 2) Inscribir, registrar, autorizar o celebrar actos, sin que previamente se acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Asimismo los magistrados notificarán de oficio al Organismo de Aplicación la apertura de juicios universales, dentro de los cinco (5) días de iniciado a fin de que tome la intervención que le compete.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ART. 38°.- Las Municipalidades, Comisiones Municipales y/o autoridades que expidan Licencias Comerciales, no otorgaran las mismas hasta tanto el o los responsables justifiquen su inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo constar el número de inscripción del contribuyente en el respectivo certificado de habilitación. Asimismo deberá informar mensualmente a este Organismo las altas y bajas de licencias comerciales que se expidan.

SINDICO DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

ART. 39°.- En las quiebras y concursos preventivos, los síndicos, deberán comunicar a la Dirección General de Rentas, luego de su designación y aceptación del cargo respectivo, la iniciación del juicio suministrando la información que permita individualizar a los contribuyentes y determinar su situación fiscal. El síndico, en conocimiento de deudas tributarias por parte del concursado, deberá presentar ante el Fisco, antes de los quince (15) días de vencido el plazo para la verificación de créditos, las constancias de las respectivas deudas tributarias.

En el caso de concursados con sede central en otra jurisdicción, el plazo citado anteriormente se extenderá hasta antes de los (30) días de vencido el plazo para la verificación de créditos. La falta de comunicación del síndico en este caso, lo hará responsable de la totalidad del impuesto que resulte adeudado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 26°.

TITULO SEPTIMO

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

BASE PARA DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL

DECLARACIONES JURADAS.

ART. 40°.- La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los sujetos pasivos o responsables deberán presentar a la Autoridad de Aplicación, en la forma y plazo que establezcan las disposiciones respectivas, salvo cuando éste Código, otras leyes especiales o su reglamentación, indiquen expresamente otros procedimientos.

CONTENIDO. CONCEPTOS IMPROCEDENTES

La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Cuando en la declaración jurada informativa – tratándose de tributo con liquidación administrativa - se consigne datos inexactos o en las declaraciones juradas determinativas se computen contra el impuesto determinado, conceptos o importes improcedentes tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor propios o de terceros, o el saldo a

favor de la autoridad se cancele o difiera impropriadamente, no procederá para su impugnación el procedimiento del artículo 48° y siguientes, sino que bastará con una simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.

RESPONSABILIDAD DE LOS DECLARANTES

RECTIFICATIVA EN MENOS

ART. 41°.- La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos, tasas y contribuciones que de las declaraciones juradas resulten o la obligación fiscal que en definitiva determine la Autoridad de Aplicación.

Cuando se presenten declaraciones juradas rectificativas cuyo importe o saldo a pagar sea menor a la original presentada o rectificativa inmediata anterior, el contribuyente o responsable deberá justificar, mediante nota y aportando todas las pruebas necesarias, la procedencia legal de la misma. En caso de que los argumentos y pruebas no fuesen suficientes, a criterio de los departamentos técnicos internos de la autoridad de aplicación, ésta podrá iniciar una verificación, según parámetros que determine la reglamentación. Los declarantes son responsables en cuanto a la exactitud de los datos incluidos en las declaraciones juradas, sin que la presentación de una posterior o la obligación fiscal que en definitiva determine la Autoridad de Aplicación, hagan desaparecer dicha responsabilidad.

LIQUIDACION ADMINISTRATIVA DE TRIBUTOS

ART. 42°.- La Dirección General de Rentas podrá disponer, según la naturaleza del tributo a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de elementos y datos que aporten los contribuyentes, responsables y terceros, por declaración jurada o aquellos que ella posea, registre o llegue a su conocimiento en el futuro.

Estas liquidaciones, con sus respectivos intereses, recargos y actualizaciones, podrán expedirse por el sistema de computación, constituyendo título suficiente a los efectos de la notificación, intimación y apremio, si contienen como mínimo, la impresión del nombre y cargo de Director General.

El contribuyente o responsable podrá manifestar su disconformidad antes del vencimiento general del gravamen. No obstante ello cuando no se hubiere recibido la liquidación quince (15) días antes del vencimiento, el término para hacer aquella manifestación se extenderá hasta quince (15) días después de recibida.

Contra la liquidación que rechace el reclamo interpuesto podrá interponer los mismos recursos y en los mismos plazos que contra la resolución determinativa de oficio.

FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ART. 43°.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los sujetos pasivos y responsables o del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de los deberes formales, la Autoridad de Aplicación podrá:

1) Exigir de los mismos en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios, o mejoras, que puedan constituir hechos imponibles;

2) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se realicen los actos u operaciones o se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, a los lugares en que se lleven libros u obren otros antecedentes vinculados con dichos actos, operaciones o actividades y a los bienes que constituyan materia imponible;

3) Exigir de las sucursales, agencias, oficinas o anexos que dependan de una administración central ubicada fuera de la Provincia y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios para la determinación de la obligación impositiva respectiva, la registración de sus operaciones en libros especiales de manera tal que se pueda establecer contablemente el monto de la inversión, ingresos por ventas, servicios, gastos de explotación, rendimientos brutos, resultados netos y demás antecedentes que permitan conocer su real situación tributaria.

4) Requerir informes, documentación, comunicaciones escritas, verbales o digitales, en cualquier etapa del procedimiento administrativo, con independencia de la modalidad, soporte o canal por el que hayan sido generados. Ello comprende correos electrónicos, mensajería digital, registros de plataformas virtuales y cualquier otro medio de comunicación tecnológica. El incumplimiento injustificado del requerimiento dentro del plazo que fije la Autoridad de Aplicación podrá ser considerado indicio de conformidad con el ajuste que se practique, sin perjuicio de las sanciones por infracción a los deberes formales prevista en este Código.

(Artículo modificado por el art. 2 de la ley N° 7.412, B.O. 29/05/2026).

5) Citar a comparecer en las oficinas de la Autoridad de Aplicación al sujeto pasivo y/o a los responsables.

6) Requerir por medio del Director General de Rentas y demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por la Dirección el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezasen con inconvenientes en el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuere menester para hacer comparecer a los responsables y terceros o cuando fuere necesario para la ejecución de las órdenes de allanamiento. El mismo deberá acordarse sin demora, bajo exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido y en su defecto, la del funcionario o empleado policial responsable de la negativa u omisión, que incurrirá en las responsabilidades emergentes de la legislación administrativa y/o penal que correspondiere.

Podrán también los funcionarios citados, solicitar orden de allanamiento de la Autoridad Judicial pertinente para llevar a cabo la inspección o registro de los domicilios, locales o establecimientos y de los archivos y libros de los sujetos pasivos y demás responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

DETERMINACION DE OFICIO

ART. 44°.- La Autoridad de Aplicación verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada, o cuando habiéndola presentado la misma resultare impugnada o cuando este Código u otras leyes fiscales prescindan de las exigencias de la declaración jurada como base para la determinación, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta, presunta o mixta.

SOBRE BASE CIERTA

ART. 45°.- La determinación se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible o ésta los obtenga, o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Autoridad de Aplicación debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA

ART. 46°.- La determinación de oficio sobre base presunta corresponderá cuando la Autoridad de Aplicación se encuentren en la imposibilidad de determinar en forma directa y cierta la materia imponible, sea porque el contribuyente no tengan o no exhiba los libros, registros y comprobantes pedidos, o porque estos no merezcan fe o sean incompletos, o porque los elementos de juicio recogidos por la Autoridad de Aplicación no se consideren suficientes.

La determinación presuntiva de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que por su vinculación o conexión normal con la que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo.

A tal efecto serán tomados especialmente en cuenta los hechos y las circunstancias que este Código u otra ley establezcan taxativamente para los fines.

Podrán servir asimismo como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación en empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Autoridad o que deberán proporcionarle los agentes de retención, Cámara de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, entidades públicas o privadas o cualquier otra persona.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios o coeficientes generales que a tal fin establezca la Autoridad de Aplicación con relación a explotaciones de un mismo género.

La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuadas por la Dirección sobre la base de los índices señalados u otros que contengan esta ley o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de la prueba en contrario. Esta probanza deberá fundarse en documentación fehaciente y concreta, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales.

A efectos de este artículo podrán tomarse como presunciones legales de ingresos alcanzados por el impuesto, admitiendo prueba en contrario, las siguientes:

- a) Cuando los precios de inmuebles que figuren en las escrituras sean inferiores a la valuación fiscal.
- b) Las diferencias físicas de inventario de mercadería comprobadas por la dirección general, valuadas a precios de venta del contribuyente, representan montos de ventas gravadas omitidas, en el período que se verifica. A estos fines deberá considerarse el índice de rotación.
- c) Las diferencias de ingresos establecidas por haberse detectado operaciones de ventas, prestaciones y/o locaciones de obras y/o servicios, no registradas o contabilizadas. En el caso de que se comprueben operaciones no registradas o no contabilizadas durante un período

fiscalizado, que puede ser inferior a un mes, el porcentaje que resulte de compararlas con las de ese mismo período, registradas y facturadas conforme a normas de facturación vigente, aplicado sobre las ventas, prestaciones y/o locaciones de obras y/o servicios de los períodos no prescriptos, determinará, y previo reajuste en función de la estacionalidad de la actividad o ramo inspeccionado, el monto de las diferencias omitidas.

d) Las diferencias de ingresos establecidas por haberse detectado compras, gastos y salarios, no registrados o contabilizados, en los casos que corresponda su registración.

e) Las diferencias de ingresos provenientes de cuentas bancarias o depósitos bancarios. A tal fin se considerarán ingresos vinculados con el ejercicio de la actividad ejercida por el contribuyente los créditos de las cuentas bancarias de los integrantes de los órganos de administración, de los representantes legales y de los dependientes de la inspeccionada, así como los cónyuges en el caso de contribuyentes unipersonales, salvo prueba en contrario.

f) Las diferencias de ingresos por incremento patrimoniales no justificados.

g) Las diferencias de ingresos existentes entre lo declarado y el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación a cargo de la Autoridad de Aplicación en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuará en no menos de cuatro (4) meses continuos alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate. La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones existentes entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustado impositivamente, se considerará ingreso bruto devengado en el período.

Las presunciones establecidas en los incisos precedentes no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo período fiscal.

La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente no hubiere puesto oportunamente en conocimiento de la Dirección.

(Artículo modificado por el art. 3 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

h) Las diferencias de ingresos establecidas a través de la información contenida en las declaraciones juradas y estados contables que el contribuyente haya presentado ante otros organismos.

(Inciso incorporado por el art. 2 de la ley N° 7.109, B.O. 11/01 y 15/03/2.013).

i) Cuando los importes de los inmuebles que figuren en los instrumentos sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, o cuando no figure valor locativo alguno, y ello no sea explicado y probado satisfactoriamente por los interesados, basado en las condiciones de pago, por las características peculiares del inmueble o por otras circunstancias que minoricen dicho valor, la Dirección General de Rentas podrá impugnar dichos importes y fijar de oficio un precio razonable de mercado.

(Inciso incorporado por el art. 1 de la ley N° 7.160, B.O. 18/12/2.014).

j) Las diferencias que resulten, entre los ingresos declarados por los contribuyentes y la producción obtenida por dispositivos de detección remota, procesamiento de imágenes

satelitales, sensores u otros mecanismos tecnológicos que aseguren certeza y precisión de los datos obtenidos. Los montos que surjan por diferencias serán valuados teniendo en cuenta el precio del producto en plaza o precio con el que opera el contribuyente.

(Inciso incorporado por el Art. 7 de la Ley N° 7.271, B.O. 02/01/2.019).

DETERMINACIÓN SOBRE BASE MIXTA

ART. 47°.- La determinación de oficio sobre base mixta, se realizara mediante la utilización de datos ciertos y presunciones.

PROCEDIMIENTO DE LA DETERMINACIÓN

ART. 48°.- En el procedimiento de determinación de oficio sobre base cierta, presunta o mixta, la Autoridad dará vista al contribuyente o responsable de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados y/o cargos o imputaciones formulados para que preste su conformidad o manifiesten su disconformidad.

En este último caso y dentro de los quince (15) días de notificado, el contribuyente o responsable, podrá formular su descargo por escrito y presentar la prueba documental que resulte pertinente y admisible. La Dirección tendrá facultades para admitir o rechazar «in límine» la prueba ofrecida. En caso de que ésta resultare manifiestamente improcedente. En caso de duda sobre la verosimilitud o idoneidad de la prueba documental ofrecida, se tendrá por admisible.

Transcurrido el plazo señalado, sin que el contribuyente o responsable haya presentado su descargo y/o aportado las pruebas, se dictará resolución determinando el gravamen y sus accesorios. En el supuesto de que transcurrieran ciento ochenta (180) días desde la evacuación de la vista o del vencimiento del término establecido en el segundo párrafo sin que se dictare resolución, el contribuyente o responsable podrá requerir pronto despacho. Pasados treinta días de tal requerimiento sin que la resolución fuese dictada, caducará el procedimiento sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas y el fisco podrá iniciar – por una única vez- un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización del titular de organismo.

La Autoridad de Aplicación sólo podrá modificar la determinación de oficio firme anterior, en aquellos casos en que la misma haya tomado conocimiento "a posteriori" de otros hechos o montos que hagan variar las obligaciones tributarias del contribuyente o responsable.

Contribuyentes en concurso preventivo o quiebra.

Para la determinación del crédito a favor del fisco en los casos de contribuyentes deudores en concurso preventivo, o declarados en quiebra, no será de aplicación el procedimiento determinativo de oficio establecido en el presente título. Autorízase a la Dirección General de Rentas a abreviar los plazos a efectos de facilitar la presentación ante el síndico del concurso.

En los casos de Concurso preventivo o declarados en quiebra, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más períodos fiscales y la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones anteriores y determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.”

(Párrafo incorporado por el Art. 1° de la Ley N° 7.324, B.O. 06/10/2021).

ALLANAMIENTO

ART. 49°.- No será necesario dictar resolución determinando el tributo cuando el contribuyente o responsable dentro del plazo previsto para contestar la corrida de vista del artículo anterior, optare por:

- a) Aceptar los ajustes, imputaciones o cargos formulados, procediendo a su pago con más actualización, recargos e intereses, sin perjuicio de la continuación del sumario por parte de la Autoridad de Aplicación, en los casos de presunta defraudación fiscal;
- b) Aceptar los ajustes, imputaciones o cargos formulados, procediendo a su pago con más la actualización, recargos e intereses y el mínimo de la multa por omisión o infracción a los deberes formales. En este supuesto, previa verificación de la exactitud de los importes procederá al archivo de las actuaciones.

LAS ACTAS Y SU VALOR PROBATORIO

ART. 50°.- En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender actas escritas de los resultados, así como de la existencia de individualización de los elementos exhibidos y de las manifestaciones verbales de los contribuyentes, responsables o terceros. Estas constancias escritas, firmadas o no por los involucrados, constituirán elementos de prueba en los procedimientos administrativos y judiciales que se instruyan para la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y responsables y la aplicación de sanciones de cualquier naturaleza.

TITULO OCTAVO

CAPÍTULO PRIMERO

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

(Capítulo Modificado por el art. 4 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012)

ART. 51°.- El pago de los gravámenes deberá ser efectuado por los contribuyentes y responsables dentro de los siguientes plazos, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

- a) Los que resulten de declaraciones juradas, al vencimiento general que establezca la citada Autoridad.
- b) Los que resulten de determinación de oficio de la Autoridad de Aplicación o por decisión del Tribunal Fiscal, sobre recurso de apelación, dentro de los quince (15) días de la notificación.
- c) Los que no requieran declaración jurada de los contribuyentes o responsables, dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición expresa de normas fiscales.
- d) En el caso de que los vencimientos señalados coincidieran con días inhábiles, los mismos operarán en el primer día hábil inmediato siguiente.

ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA

ART. 52°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, facúltase a la Autoridad de Aplicación para exigir hasta el vencimiento del plazo general o hasta la fecha de presentación de declaración jurada, el que sea anterior, el ingreso de anticipo o pagos a cuenta de obligaciones impositiva del año fiscal en curso o del siguiente, en la forma y tiempo que se establezca. La presente normativa incluye los anticipos y pagos a cuentas en las Guías de Productos en Tránsito o traslados de mercaderías fuera de la jurisdicción.

(Artículo sustituido por el art. 5 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

FORMA

ART. 53°.- El pago de los tributos, incluidos sus accesorios y multas, se efectuará en la entidad bancaria que actúe como agente financiero u otras entidades habilitadas al efecto.

El citado pago deberá efectuarse en dinero en efectivo, con cheque bancario certificado o financiero, o con cualquier otro medio o forma de pago que determine el Poder Ejecutivo.

Cuando se trate de contribuyentes con domicilio fuera de la jurisdicción provincial y en cuya plaza no exista entidad bancaria autorizada para el cobro de los tributos, el pago podrá efectuarse por transferencia electrónica a la cuenta recaudadora que posee la Dirección General de Rentas.

Cualquiera de las formas de pago adoptadas tendrá efecto cancelatorio cuando se encuentren debidamente acreditadas en la cuenta Rentas Generales Ordinarias.

(Artículo sustituido por el art. 6 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

IMPUTACIÓN A DIFERENTES PERIODOS

ART. 54°.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos y/o multas por diferentes períodos, cualquier pago sin imputar que realice deberá afectarse a la deuda correspondiente al período fiscal más remoto.

Dentro de cada año fiscal y por los pagos no imputados, se cancelarán en primer término: los recargos, intereses y multas y el remanente se imputará al gravamen del que se trate.

Cuando se opusiere excepción de prescripción y la misma fuere procedente, la imputación se realizará a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto, y no prescripto.

COMPENSACION DE SALDOS

ART. 55°.- La Autoridad de Aplicación podrá compensar de oficio o a solicitud de parte los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquél o determinados por la Dirección, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque provengan de distintos gravámenes. Siempre deberá notificarse previamente al contribuyente.

AGENTES DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN: COMPENSACIÓN

ART. 56°.- Los agentes de retención o percepción sólo podrán compensar las sumas ingresadas que hubieran sido retenidas o percibidas de los contribuyentes con la autorización de la Dirección General de Rentas.

COMPENSACION POR DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

ART. 57°.- Los contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas podrán compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo.

Si la rectificación resultase en definitiva improcedente, la Dirección podrá reclamar los importes indebidamente compensados con más los intereses, adicionales, multas y actualizaciones que correspondieren.

ACREDITACIÓN Y DEVOLUCIÓN

ART. 58°.- Como consecuencia de la compensación establecida en los Artículos 55° y 57°, o cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos en excesos, podrá la Dirección General, de oficio o a solicitud del interesado acreditarle el remanente respectivo, o si la estima necesario en atención al monto y a las circunstancias y a pedido del interesado, proceder a establecer el monto de la devolución de la pagado de más. En este último caso, deberá dictar la respectiva resolución ad-referéndum del Poder Ejecutivo.

(Artículo sustituido por el art. 7 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

FORMA DE COMPENSACIÓN O ACREDITACIÓN

ART. 59°.- Las compensaciones y acreditaciones a que se refieren los artículos precedentes, serán determinados por Resolución de la Dirección y las devoluciones se resolverán por decreto del Poder Ejecutivo.

INTERESES POR MORA. CAPITALIZACIÓN

ART. 60°.- La falta de pago total o parcial de los gravámenes, retenciones, anticipos, cuotas de prórrogas y demás pagos a cuenta, sin necesidad de interpelación alguna y con prescindencia de todo concepto de imputabilidad o culpa devengará desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de pedido de prórroga o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés por mora mensual cuya tasa fijará el Poder Ejecutivo.

Este recargo se devengará sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder y la obligación de abonar los mismos, subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal, mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de éstas.

En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses por mora que dicha deuda hubiese devengado, estos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo.

Cuando el importe de las obligaciones fiscales haya sido actualizado conforme a las normas que autoricen tal medida el Poder Ejecutivo fijará una tasa de recargo mensual especial que se aplicará sobre el monto del gravamen actualizado.

INTERERES PUNTORIOS

ART. 60° BIS.- Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda y hasta el efectivo pago de la deuda reclamada judicialmente.

La tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por el Poder Ejecutivo.

(Artículo incorporado por el art. 3 de la ley N° 7.412, B.O. 29/05/2026).

FACILIDADES DE PAGO

ART. 61°.- La Autoridad de Aplicación podrá conceder a los contribuyentes y responsables, facilidades de pago de los impuestos, tasas y contribuciones, recargos y multas, en hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales con un anticipo que en ningún caso podrá ser menor de un diez por ciento (10%) del monto total adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva. Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar la cantidad de cuotas mensuales, el monto del anticipo y las condiciones para el otorgamiento de facilidades de pago en atención a razones de política tributaria. Con los recaudos que se establezca, se aplicará un interés del tipo corriente que cobre el Banco de la Nación Argentina, para descuentos comerciales y que empezará a aplicarse a partir del día posterior, sin perjuicio de los recargos e intereses que anteriormente a esa fecha hubieren devengado. En la prestación, el contribuyente o responsable deberá renunciar expresamente al beneficio de la prescripción en los casos que pudiera ser alegada. Las solicitudes sobre plazo que fueren denegadas, no suspenden el recargo que establece el Artículo 60°.

Fiscalía de Estado en los casos de concurso civil y/o quiebra podrá conceder facilidades de pago con los intereses por financiación según los acuerdos concursados por aplicación de la Ley 24.522.

Los contribuyentes que hayan obtenido plazo para el pago de las deudas fiscales, podrán obtener la liberación condicional de la obligación, siempre que afiancen el pago a satisfacción de la Autoridad de Aplicación. No podrá concederse facilidades de pago a los agentes de retención, percepción y recaudación que no depositen retenciones, percepciones y recaudaciones realizadas.

(Artículo sustituido por el art. 8 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

PAGO EXTEMPORANEO DE CUOTAS

ART. 62°.- El pago que se efectúe con posterioridad a los plazos conferidos en virtud del presente artículo, devengará automáticamente el recargo establecido en el artículo 60° aplicable sobre las cuotas del capital vencidas, sin perjuicio de la atribución de la Autoridad de Aplicación de considerar exigible la totalidad de la deuda.

COBRO POR APREMIO

ART. 63°.- La resolución definitiva de la Autoridad de Aplicación, la decisión del Tribunal Fiscal que determine la obligación impositiva o la deuda resultante de declaraciones juradas debidamente notificada o de los padrones de contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, que no

sea seguida por el pago en los términos establecidos en el artículo 51° o en los que se fije especialmente podrá ser ejecutada por vía de apremio sin ulterior intimación de pago.

COBRO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL MINIMO

ART. 64°.- La Dirección General de Rentas queda facultada para no solicitar el cobro administrativo o judicial de las deudas fiscales, cuando el importe de la deuda administrativa o judicial no supere los quinientos pesos (\$ 500) por expediente.

El Poder Ejecutivo queda facultado para actualizar el importe.

(Artículo sustituido por el art. 9 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

TITULO OCTAVO

CAPITULO SEGUNDO

ACTUALIZACIÓN DE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS FISCALES

ACTUALIZACION DEL CREDITO FISCAL

ART. 65°.- Toda deuda por impuesto, tasas, contribuciones u otras obligaciones Fiscales como así los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones de mes.

El Poder Ejecutivo establecerá los casos de suspensión del cómputo de la actualización, cuando la falta de ingreso en término del gravamen no sea imputable al contribuyente.

BASE DE LA ACTUALIZACION

ART. 66°.- La actualización procederá sobre la base de la variación del índice que establecerá el P.E., en función de los datos suministrados por el I.N.D.E.C., producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.

ART. 67°.- El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

ART. 68°.- Cuando el monto de la actualización e intereses no fuere abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal, desde ése momento hasta el de su efectivo pago en la forma y plazo previsto para los tributos.

ART. 69°.- La actualización integrará la base para el cálculo de las multas y recargos previstos en éste Código Fiscal.

RECARGOS SOBRE DEUDA ACTUALIZADA

ART. 70°.- Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores, devengarán en concepto de recargo, un porcentaje mensual que al efecto establezca el Poder Ejecutivo, el cual se abonará juntamente con aquellas, sin necesidad de interpelación alguna. El recargo se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha del comienzo de la actualización hasta aquella en que se pague.

La obligación de pagar los recargos subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Fisco al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por infracciones.

ART. 71°.- Por el período durante el cual no corresponde la actualización conforme lo previsto en el artículo 65°, las deudas devengarán el recargo mensual que fijará el Poder Ejecutivo.

ACTUALIZACION DE LA DEUDA FISCAL

ART. 72°.- En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en excesos, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquel y hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución, o se autorice la acreditación o compensación.

El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el artículo 66°.

TITULO NOVENO

ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA FISCAL

TRAMITE INICIACIÓN

ART. 73°.- Todo trámite fiscal, salvo disposición expresa en contrario, deberá iniciarse ante la Autoridad de Aplicación y será sustanciado conforme a las disposiciones de éste Código o leyes fiscales especiales.

PRIMERA INSTANCIA. DECISIONES

ART. 74°.- Las decisiones de primera instancia emanarán de la Autoridad de Aplicación.

RECURSO DE RECONSIDERACION

ART. 75°.- El recurso de reconsideración procederá contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que determinen:

a) obligaciones tributarias;

- b) fijen valuaciones fiscales;
- c) calculen actualizaciones de deudas;
- d) impongan sanciones por infracciones;
- e) denieguen exenciones.

El contribuyente y los responsables podrán interponer recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los (15) quince días de su notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretenden valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los nuevos hechos acaecidos posteriormente.

En el caso de que determinada prueba documental no esté disponible para el contribuyente o responsable al momento del vencimiento del plazo establecido en el 2º párrafo, se permitirá su incorporación hasta 15 días corridos después de vencido el término, siempre y cuando se aporte copia del pedido a la institución pública o privada con sello fechador anterior al término para interponer el recurso.

INTERPOSICIÓN

ART. 76º.- El recurso de reconsideración se presentará ante la Autoridad de Aplicación que haya dictado la resolución impugnada.

SUSPENSIÓN DE PAGO

ART. 77º.- La interposición del recurso suspende la obligación de pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables, pero no interrumpe la aplicación de la actualización, intereses o recargos. De igual forma ocurre con la interposición de recursos ante los Organismos del Convenio Multilateral.

(Artículo modificado por el art. 2 de la ley N° 7.160, B.O. 18/12/2.014).

PAGOS IMPORTES CONFORMADOS

ART. 78º.- A tal efecto será requisito ineludible para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes respecto de los cuales preste conformidad. Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsables.

EJECUCION

ART. 79º.- Durante la pendencia del recurso de reconsideración, la Autoridad de Aplicación no podrá disponer la ejecución de la obligación tributaria.

PRUEBAS, PRODUCCION Y DICTAMEN FISCAL

ART. 80º.- Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiendo agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante, dentro de los plazos que fije la Autoridad de Aplicación, la que deberá sustanciar la prueba que considere conducente o pertinente, ofrecida por el recurrente y disponer las verificaciones que sean

necesarias para establecer la real situación del hecho. En los recursos de reconsideración, las pruebas documentales deberán acompañarse con el escrito de presentación.

Cuando no pudieren presentarse en este acto, deberán indicarse los motivos y el lugar donde se encuentran. Todas las demás deberán ofrecerse en el mismo escrito.

Dentro de los diez (10) días de presentado el recurso, el contribuyente deberá producir la prueba ofrecida. Vencido dicho término y realizadas todas las demás diligencias, imposiciones y verificaciones que haya dispuesto la Autoridad de Aplicación, se dictará resolución previo dictamen de Fiscalía de Estado, el que deberá ser evacuado dentro del término de cinco (5) días de la recepción de expedición.

La falta de notificación a Fiscalía de Estado, será causal de nulidad.

RESOLUCION. PRORROGA

ART. 81°.- La resolución deberá dictarse dentro de los cuarenta (40) días de la interposición del recurso salvo que el recurrente, para la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma, hubiera solicitado y obtenido un plazo para su producción, el que no podrá exceder de quince (15) días, en cuyo caso, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo. La resolución dictada será notificada al recurrente y al Fiscal de Estado.

INSCRIPCION DE TÍTULOS O TESTIMONIOS

ART. 82°.- Pendiente el recurso, la Autoridad de Aplicación a solicitud del contribuyente o responsable, podrá disponer en cualquier momento la inscripción de los respectivos títulos o testimonios en los Registros correspondientes, siempre que hubiere cumplido con las demás obligaciones fiscales y afianzando debidamente el pago del impuesto cuestionado.

RECURSO DE APELACIÓN. PLAZO

ART. 83°.- La resolución de la Autoridad de Aplicación, recaída sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada fehacientemente, salvo que dentro de ése término el recurrente interponga recurso de apelación ante dicha Autoridad o el Fiscal de Estado manifieste su oposición.

DEMANDA DE REPETICION

ART. 84 °.- Los contribuyentes y responsables podrán interponer demanda de repetición en los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios, cuando el pago haya sido indebido o excesivo por error de cálculo, de concepto o por errónea aplicación de las normas del Código Fiscal o de las leyes fiscales al caso concreto. El procedimiento se regirá por las normas del artículo 74°, 83° y 89° de la presente Ley. No corresponde la acción de repetición prevista en éste artículo cuando la obligación fiscal y sus accesorios hubieren sido determinados por la Autoridad de Aplicación o el Tribunal Fiscal, con resolución firme, o cuando se fundare únicamente sobre la impugnación de las valuaciones de bienes inmuebles establecidas con carácter definitivo.

Cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible, determinando tributo a favor del fisco, se compruebe que la apreciación rectificadora ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otros

gravámenes, la Autoridad de Aplicación compensará los importes pertinentes, aún cuando la acción de repetición se hallare prescripta, hasta anular el tributo resultante de la determinación.

FORMAS. PRUEBAS. RESOLUCIÓN

ART. 85°.- Con la demanda de repetición deberán acompañarse y ofrecerse todas las pruebas. La demanda de repetición obliga a la Autoridad de Aplicación a determinar las obligaciones tributarias y, en su caso a exigir el pago de las sumas que resultaren adeudarse.

Interpuesta la demanda de repetición la Autoridad de Aplicación previa sustanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, dictará resolución previo dictamen de Fiscalía de Estado, el que deberá ser evacuado dentro del término de cinco días.

La Resolución deberá dictarse dentro de los ciento veinte (120) días de la interposición de la demanda de repetición y deberá ser notificada al recurrente y al Fiscal de Estado.

DENEGACION TACITA

ART. 86°.- Si la Autoridad de Aplicación, en los recursos de reconsideración o en las demandas de repetición, no dictare su resolución dentro de los términos establecidos en los artículos 81° y 85° respectivamente, el recurrente podrá considerarlo como resuelto negativamente y presentar recurso de apelación, en la forma prevista en ésta ley.

RECURSO DE APELACION. FORMA

ART. 87°.- Los recursos de apelación deberán interponerse por escrito ante la Autoridad de Aplicación, expresando punto por punto, los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la Autoridad de Aplicación declarar la improcedencia del recurso, cuando omita dicho requisito.

ACEPTACION O DENEGACION DEL RECURSO DE APELACION

ART. 88°.- Presentado el recurso de apelación, la Autoridad de Aplicación sin más trámite ni sustanciación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es procedente y dentro de los cinco (5) días de presentado el escrito dictará resolución admitiendo o denegando la apelación.

En el primer caso elevará la causa al Tribunal Fiscal para su conocimiento y decisión dentro de los quince (15) días juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante. Asimismo, si el Fiscal de Estado manifestara su oposición de conformidad a lo prescripto por el artículo 83°, la Autoridad de aplicación deberá elevar la causa al Tribunal Fiscal para su conocimiento y decisión notificando al recurrente, quién podrá presentar un Memorial dentro de los quince días de la notificación.

Cumplido dicho trámite, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente, salvo lo dispuesto en el artículo 91°, debiendo dictarse la correspondiente providencia de autos la que será notificada al apelante y al Fiscal de Estado.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDIMIENTO. RESOLUCION

ART. 89°.- Si la Autoridad de Aplicación denegare la apelación, la resolución respectiva deberá ser fundada, especificando las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse el apelante, el que podrá recurrir directamente en queja ante el Tribunal Fiscal, dentro de los diez (10) días de haber sido notificado.

Transcurrido dicho término sin que hubiere recurrido, la resolución de referencia quedará de hecho consentida en carácter definitivo.

Interpuesta la queja el Tribunal Fiscal librará oficio a la Autoridad de Aplicación solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro del tercer día. La resolución sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones notificándose al recurrente.

Si el Tribunal Fiscal confirmara la resolución denegatoria quedará abierta la vía contenciosa administrativa, en la forma prescripta por el artículo 99°.

Si la revocara, acordando la apelación interpuesta, conferirá traslado de las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, a los efectos de la contestación que prevé el artículo 88°, debiendo contarse el término correspondiente desde la recepción de la misma.

PATROCINIO. ACCESO A LAS ACTUACIONES

ART. 90°.- En todas las gestiones ante el Tribunal Fiscal, el contribuyente o responsable o su apoderado, deberá actuar con patrocinio de Contador o Abogado. El Secretario del Tribunal no dará curso a la gestión de ninguna naturaleza en la que no se observe el requisito precedente.

Las partes y los patrocinantes o autorizados por aquellas podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuviere a resolución definitiva.

IMPULSO DE OFICIO. FACULTADES.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

ART. 91°.- El Tribunal de apelación impulsará de oficio el procedimiento, teniendo amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independiente de lo alegado por las partes.

Por ello podrá:

- a) requerir informes de las Reparticiones Públicas y de terceros
- b) ordenar la comparencia personal de los contribuyentes y responsables;
- c) ordenar al comparencia de funcionarios de la Autoridad de Aplicación;
- d) convocar a peritos;
- e) y adoptar todas las medidas que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones.

Regirán al respecto las disposiciones del artículo 34° y 8° del Código Fiscal.

El proceso será escrito, sin perjuicio de la facultad de los vocales de llamar a audiencia durante el término de prueba cuando así lo estime necesario. En este supuesto, las partes podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes.

PRESIDENCIA. FACULTADES

ART. 92°.- El Presidente del Tribunal tendrá a su cargo el despacho del trámite de todo aquello que no corresponda ser decidido por el Tribunal.

Podrá mandar, devolver los escritos en cuya redacción no se observe el estilo adecuado y testar las expresiones ofensivas de cualquier índole que se consignasen, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas disciplinarias que corresponda.

Corresponde también al Presidente del Tribunal Fiscal corregir las faltas contra la autoridad y decoro de los miembros del Tribunal en las audiencias o en los escritos que se presentaren.

ACUERDOS

ART. 93°.- El Tribunal Fiscal deberá celebrar acuerdos por lo menos una vez por semana, sin perjuicio de la facultad del Presidente de fijar nuevos acuerdos cuando las circunstancias lo requieran.

El Presidente señalará día y hora en que se celebrará acuerdo para dictar sentencia y el término durante el cual los miembros del Tribunal podrán tener en su poder los expedientes a los efectos de instruirse de los mismos.

SENTENCIA. FORMA

ART. 94°.- En la celebración de acuerdos los miembros del Tribunal Fiscal, previo debate, expresarán su opinión sobre las cuestiones traídas a decisión luego de lo cual se procederá a redactar la sentencia que será pronunciada a mayoría absoluta de los votos, deberá ser fundada y no podrá omitir resolver sobre las cuestiones esenciales sometidas por las partes.

Cuando la mayoría coincidiera en la resolución de la causa y los fundamentos, la sentencia podrá redactarse en forma impersonal, sin dejar constancia escrita de los votos debiendo el miembro disidente expresar por escrito su discrepancia dando los fundamentos de la misma.

El Tribunal Fiscal deberá ajustar sus decisiones a la real situación tributaria, pudiendo investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho, independientemente de lo alegado y probado por las partes.

La sentencia del Tribunal Fiscal será redactada en doble ejemplar, firmada por todos los miembros y autorizada por el secretario o quién lo reemplace debiendo destinarse el original a la formación del libro de sentencia y el duplicado agregarse al respectivo expediente autorizado por el secretario.

SECRETARIA. FUNCIONES

ART. 95°.- El Secretario autorizará con su firma las sentencias del Tribunal Fiscal, las providencias y resoluciones de la Presidencia y demás diligencias que pase ante él. Efectuará las notificaciones correspondientes, pudiendo designar un empleado de la oficina para su diligenciamiento, debiendo poner cargo a los escritos que se presente con designación de día y hora, concurrir a los acuerdos y cumplir con todas las tareas que le asigne el Tribunal.

RECURSO DE APELACION. RESOLUCION

ART. 96°.- En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo lo previsto en el artículo 75°, pero si nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida.

El Tribunal Fiscal dictará su resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de la presentación del recurso y la notificará con sus fundamentos al recurrente, a la Autoridad de Aplicación y al Fiscal de Estado.

NULIDAD

ART. 97°.- El Recurso de nulidad procede por:

- 1) vicio de procedimientos;
- 2) defectos de formas en la resolución;
- 3) incompetencia del funcionario que la hubiere dictado;
- 4) falta de admisión de la prueba ofrecida conducente a la solución de la causa;
- 5) falta de producción de la prueba ante su admisión, cuando su diligenciamiento estuviere a cargo de la Autoridad de Aplicación a sus efectos.

SUSPENSIÓN. EXIMICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DE RECARGOS E INTERESES

ART. 98°.- La interposición de los Recursos de Apelación y de Nulidad, suspenden la obligación del pago, pero no se interrumpe el curso de los recargos e intereses por mora. El Tribunal Fiscal, podrá sin embargo, eximir su pago por resolución fundada cuando la naturaleza de la cuestión o la circunstancia del caso justifiquen, la acción del contribuyente.

(Artículo modificado por el art. 3 de la ley N° 7.109, B.O. 11/01 y 15/03/2.013).

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OMISIÓN DE PAGO

ART. 99°.- Contra las decisiones definitivas del Tribunal Fiscal que:

- 1) Determine las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas.
- 2) Resumen demandadas de repetición, recurso de queja y otras resoluciones emanadas de la autoridad de Aplicación.
- 3) Cuando el tribunal no hubiere dictado su decisión dentro del plazo establecido en el Art. 96.

El contribuyente o responsable y el Fiscal de Estado, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal judicial competente que determine la Ley. Será requisito previo para que el administrativo, el pago de las obligaciones tributarias, no así de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento del importe de estas. Ante el tribunal competente, regirán normas procesales comunes.

(Artículo modificado por el art. 3 de la ley N° 7.160, B.O. 18/12/2.014).

REMISION DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ART. 100°.- Resuelto el caso por el Tribunal Fiscal y notificada las partes en debida forma, los autos serán remitidos a la Autoridad de Aplicación a sus efectos.

REQUISITOS PREVIOS PARA RECURRIR ANTE LA JUSTICIA

ART. 101°.- La interposición del recurso de reconsideración ante la autoridad de aplicación y el recurso de apelación ante el tribunal fiscal, son requisitos previos para recurrir ante la justicia.

PERENCION

ART. 102°.- Se tendrá por abandonado el procedimiento si no se insta su curso durante el término de un (1) año computando desde la última diligencia.
La perención opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo y deberá ser declarada de oficio.

AMPARO POR DEMORA EXCESIVA DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ART. 103°.- La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del organismo de aplicación, podrá recurrir ante el Tribunal Fiscal mediante amparo por demora excesiva de la Autoridad de Aplicación.
La procedencia de la acción se habilitará luego de haber transcurrido 15 días del pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa, sin que se hubiese resuelto el pedido.
El pronto despacho procederá transcurridos 90 días del pedido inicial del trámite o diligencia que se trate.

PROCEDIMIENTO

ART. 104°.- El Tribunal requerirá del funcionario a cargo que dentro de 3 días hábiles informe sobre la causa de la demora imputada y forma de hacerla cesar.
Contestado el requerimiento o vencido el plazo, podrá, el Tribunal, resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado ordenando, en su caso, la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.
El vocal instructor sustanciará los trámites dentro de 3 días de recibido los autos a que se refiere el primer párrafo, salvo que él considere necesario dictar medidas para mejor proveer. Una vez cumplido los pasos pertinentes elevará a consideración del resto de vocales para que en 5 días y mediante acuerdo, resuelvan el caso, salvo que consideren necesario dictar medidas para mejor proveer, las que serán notificadas a las partes.

TITULO DECIMO

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

CONCEPTO

ART. 105°.- Toda violación a obligaciones establecidas por este Código, leyes fiscales, sus decretos reglamentarios y disposiciones administrativas especiales, constituye infracción y es susceptible de sanción.

ART. 106°.- Salvo las penalidades determinadas expresamente por este Código, o leyes especiales, las sanciones en general serán aplicadas de acuerdo a los artículos siguientes.

INDEPENDENCIA DE LAS SANCIONES

ART. 107°.- Cuando el acto constitutivo de la infracción tributaria configure además un delito previsto por la legislación represiva, la pena de este último será independiente de la sanción tributaria.

SANCIONES

ART. 108°.- Las infracciones previstas en este Código, serán sancionadas con multas y/o clausura tributaria de establecimientos, locales, oficinas, etc., para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción constatada, monto del tributo omitido, reincidencia del responsable y todas aquellas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso.

(Artículo modificado por el art. 1 de la ley N° 7.170, B.O. 20/04/2.015).

En forma previa a la imposición de las sanciones previstas en este código o en leyes tributarias especiales, se deberá consultar al Registro de Reincidencia de Infracciones Fiscales (R.R.I.F.), implementado en jurisdicción de la Dirección General de Rentas. El citado registro llevará constancia cronológica y sistemática de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados por infracciones pecuniarias y no pecuniarias.”

(Párrafo incorporado por el Art. 2° de la Ley N° 7.324, B.O. 06/10/2021).

INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES. SANCIONES

Art. 109°.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos por este Código en el Título Sexto, leyes especiales, reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, instrucciones impartidas por la Autoridad de Aplicación y disposiciones administrativas de la misma, será reprimido con una multa que no podrá ser inferior a uno (1), ni superior a cuarenta (40) sueldos mínimos de la Administración Pública vigente al momento de verificarse la infracción.

Serán sancionados con una multa que no podrá ser inferior a seis (6), ni superior a cuarenta (40) sueldos mínimos de la Administración Pública, vigente al momento de verificarse la infracción, quienes:

- a) No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas;
- b) Encarguen o transporten comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la Dirección General de Rentas;
- c) No presenten las Declaraciones Juradas informativas previstas en los regímenes de información propias del contribuyente o responsable o de terceros, establecidos por la Autoridad de Aplicación al vencimiento determinado por la reglamentación.

La aplicación de las sanciones de este artículo son independientes a la que le pudiera corresponder por omisión de pago, defraudación y la infracción establecida en el Art. 219°.

(Artículo modificado por el art. 1 de la ley N° 7.174, B.O. 20/05/2.015).

OMISIÓN DE PAGO

ART. 110°.- El incumplimiento de pago total o parcial a su vencimiento de las obligaciones fiscales, constituirá omisión de pago y será reprimido con una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cien por ciento (100%) de la obligación fiscal omitida actualizada.

(Artículo modificado por el art. 5 de la ley N° 7.109, B.O. 11/01 y 15/03/2.013).

DEFRAUDACIÓN FISCAL

ART. 111°.- Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable entre dos y diez veces el monto del gravamen en que total o parcialmente se haya defraudado al fisco:

a) Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra para producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumban a ellos o a otros sujetos.

b) Los agentes de retención, percepción o recaudación que mantengan en su poder impuesto retenidos, percibidos o recaudados después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

La graduación de la multa se establecerá teniendo en consideración los montos del impuesto defraudado, antecedentes del contribuyente, la importancia de su actividad, su representatividad y otros valores que deberán meritarse en los fundamentos de la resolución que aplique la multa.

En ningún caso el monto de la multa por defraudación fiscal podrá ser inferior a la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000,00), este importe podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, previo dictamen del Ministerio de Economía.

(Artículo modificado por el art. 13 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

(Último párrafo incorporado por el art. 1° de la ley N° 7.303, B.O. 14/12/2.020).

PRESUNCIONES

ART. 112°.- Se presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes y otras análogas:

a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;

b) Manifiesta oposición entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias;

c) No exhibir libros, contabilidad o registros de comprobación suficiente de sus operaciones, cuando tengan la obligación de hacerlo.

d) La confección, empleo, expedición o circulación de valores tributarios sin la debida autorización o su obtención en lugares o de personas no autorizadas;

e) Llevar dos o más juegos de libros con distintos asientos para una misma contabilidad;

f) Ejercer el comercio o industria con registro o licencia expedida a nombre de otro, o para otro ramo o actividad, u ocultando el verdadero comercio o industria;

- g) Inclusión de datos falsos en las declaraciones juradas;
- h) Ocultación de algún bien, actividad u operación que implique una falta de declaración o una declaración incompleta de la materia imponible.
- i) Ejercicio de actividades gravadas sin la correspondiente inscripción;
- j) Recurrir a formas jurídicas manifiestamente improcedentes adoptadas exclusivamente para evadir gravámenes.
- k) Información inexacta sobre actividades y negocios, concernientes a ventas, compras, existencias, valuación, capital invertido, o cualquier otro hecho de carácter análogo.

SANCIONES ESPECIALES

ART. 113°.- El régimen sancionatorio del impuesto de sellos y tasa retributiva de servicios se regirá únicamente por las disposiciones establecidas en el título tercero de la parte especial del presente cuerpo legal.

(Artículo modificado por el art. 4 de la ley N° 7.160, B.O. 18/12/2.014).

OMISIÓN O FALSEDADES EN LA DECLARACIÓN JURADA.

FALTA DE PRESENTACION

ART. 114°.- Las omisiones errores o falsedades que se comprueben en las declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos, están sujetos a las sanciones establecidas para la omisión de pago, evasión, defraudación fiscal, infracción por incumplimiento a los deberes formales y/o multas por falta de presentación.

(Artículo modificado por el art. 6 de la ley N° 7.109, B.O. 11/01 y 15/03/2.013).

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR MULTA AUTOMÁTICA

ART. 115°.- El procedimiento para aplicación de la multa prevista en el Artículo 219° podrá iniciarse, a opción de la Dirección General de Rentas, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos.

Si dentro de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa automática y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el primer párrafo de este artículo, se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

En caso de no pagarse la multa o de no presentarse declaración jurada, prevista en el Art. 219°, deberá sustanciarse el sumario a que se refiere el párrafo siguiente, sirviendo como cabeza del mismo la notificación indicada precedentemente.

La resolución que disponga la sustanciación del sumario será notificada al presunto infractor a quien se le acordará un plazo de quince (15) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Contra las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación que impongan multas automáticas, el contribuyente y los responsables podrán interponer recursos de reconsideración, en los términos del Art. 75° del presente código.

(Artículo modificado por el art. 7 de la ley N° 7.109, B.O. 11/01 y 15/03/2.013).

RETENCIONES, PERCEPCIONES O RECAUDACIONES NO INGRESADAS

ART. 116°.- Practicada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido, percibido o recaudado.

En caso de no realizarlas responderá solidariamente junto al contribuyente por la obligación fiscal omitida. El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones, percepciones y recaudaciones que efectúe sin ajustarse a las normas legales que la autoricen.

El agente de retención, percepción o recaudación será responsable en todos los casos en que, por error u omisión, no haya retenido, percibido o recaudado el impuesto, salvo que demuestre que el contribuyente ha pagado el gravamen de la operación que se trate.

(Artículo sustituido por el art. 14 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

TITULO DECIMO

CAPITULO SEGUNDO

RESPONSABLES DE LAS SANCIONES

PERSONAS FISICAS. RESPONSABLES

ART 117°.- Los contribuyentes y responsables enumerados en el Título Cuarto de este Código, sean o no personas de existencia visible, estarán sujetos a las multas previstas en el presente Título por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o, con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de quienes les estén subordinados como sus agentes, factores dependientes, todos sin perjuicio de la acción personal que tengan contra los mismos.

PERSONAS JURIDICAS O ASOCIACIONES

ART. 118°.- Cuando se cometan infracciones tributarias en negocios de personas ideales, se podrá imponer sanciones a la entidad, sin necesidad de comprobar dolo de una persona física.

FALLECIMIENTO DEL INFRACTOR

ART. 119°.- Las sanciones previstas no serán de aplicación en los casos en que ocurra el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

ERROR EXCUSABLE

ART. 120°.- No incurrirán en omisión de pago ni serán pasibles de la multa, quienes dejen de pagar, total o parcialmente, una obligación fiscal por error excusable.

(Párrafo modificado por el art. 15 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

Se entenderá por error excusable el comportamiento prudente, razonable y normal del contribuyente ante un hecho o evento en el que se halló y aun así incurrió en omisión de pago.

En tal supuesto la Autoridad de Aplicación mediante resolución fundada expondrá las causas que originan la infracción y motivos que hacen al error excusable.

PRESENTACIÓN ESPONTANEA

ART. 121°- No es punible el que se presente, rectifique o complete declaraciones juradas, siempre que la misma se realice espontáneamente y no se produzca por inspección o verificación ordenada o iniciada, denuncia o notificación por parte de la autoridad de aplicación.

Corresponderá en tal situación la actualización de la deuda por impuesto y la liquidación de los recargos pertinentes. No se encuentran comprendidos en la presente disposición los agentes de retención, percepción y recaudación.

(Artículo sustituido por el art. 16 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

RÉGIMEN DE REDUCCIÓN DE SANCIONES

ART. 122°.- Si un contribuyente rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas, en el término de quince (15) días a partir del día siguiente al de la notificación de la planilla de liquidación del impuesto, y no fuere reincidente en las infracciones de los artículos 109°, 110° y 111°, las multas se reducirán a UN TERCIO (1/3) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada, una vez corrida la vista pero antes de que operase el vencimiento establecido del primer plazo de 15 días acordado para contestarla, las multas de los artículos 109°, 110° y 111°, excepto reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en dichos artículos, se reducirán a UN MEDIO (1/2) de su mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por la administración fuese consentida por el interesado, antes de dictada la Resolución que resuelva la impugnación, la multa que le hubiese sido aplicada en base a los artículos 109°, 110°, y 111°, no mediando la reincidencia a que se refieren los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho a DOS TERCIOS (2/3) de la sanción aplicada, no pudiendo ser menor a lo establecido en el párrafo anterior.

En los casos de tributos auto declarados, cuando fueran de aplicación los artículos 109°, 110° y 111° y el saldo total, capital y accesorios, de los gravámenes adeudados no excediera los 3 sueldos mínimos de la administración, no se aplicará sanción si el mismo se ingresará voluntariamente o antes de vencer el plazo indicado en el segundo párrafo.

(Artículo modificado por el art. 5 de la ley N° 7.160, B.O. 18/12/2.014).

TITULO DECIMO

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO PENAL

PROCEDIMIENTO EN DEBERES FORMALES Y OMISION DE PAGO

ART. 123°.- Las infracciones a los deberes formales y la omisión de pago quedaran configurados por el solo hecho del incumplimiento, debiendo aplicarse la multa

correspondiente de oficio sin necesidad de sumario administrativo y se sancionara de acuerdo con la graduación que efectúe el Poder Ejecutivo dentro de los límites establecidos.

La Autoridad de Aplicación podrá, cuando medien circunstancias debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar las multas a que se refieren los artículos 109° y 110° de este Código.

INSTRUCCIÓN DE SUMARIO

ART. 124°.- La Autoridad de Aplicación, antes de aplicar la multa, por las infracciones previstas en el artículo 111° dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de cinco (5) días alegue su defensa y presente u ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, bajo apercibimiento de proseguirse el sumario sin su intervención.

El interesado dispondrá de diez (10) días para la producción de las pruebas, si así lo solicitare expresamente

VISTA. NOTIFICACION SIMULTÁNEA

ART. 125°.- La vista del artículo 48° y la notificación y emplazamiento aludidos en el artículo anterior se realizaran simultáneamente por la Autoridad de Aplicación, debiéndose decidir ambas cuestiones en una misma resolución.

En este último caso, cuando la Autoridad de Aplicación no decida sobre la multa simultáneamente, se entenderá que no ha encontrado mérito para imponerla, con la consiguiente impunidad del contribuyente.

CONDICIONES PARA APLICAR MULTAS

ART. 126°.- Las multas de los artículos 109° y 110° como así también las del inciso a) del 111° en lo referente a contribuyentes, responsables y terceros, serán de aplicación únicamente cuando existiere:

- a) intimación fehaciente.
- b) actuaciones o expediente en trámite
- c) cuando se hubiere iniciado inspección.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART. 127°.- En caso de flagrante infracción o de existir fundados indicios acerca de la existencia de la misma, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar a la autoridad judicial competente, y/o el embargo de la mercadería u objetos, confiando su depósito al tenedor de las mismas, siempre que fuere solvente. En caso contrario, se designara para el cargo a personas de responsabilidad. Si las mercaderías fueren perecederas, se autorizara su enajenación previo inventario y el importe deberá depositarse judicialmente, a las resultas del sumario.

Igualmente podrá solicitar el secuestro de los libros, papeles, correspondencia y todo otro objeto que pueda servir para la determinación de la infracción.

FACULTADES

ART. 128°.- La Autoridad de Aplicación podrá realizar todas las investigaciones y diligencias que considere convenientes para la comprobación de las infracciones y el esclarecimiento de la verdad.

INTERVENCION DE DOCUMENTOS

ART. 129°.- Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medien semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de infracción y la Autoridad de Aplicación considere necesario mantener en resguardo, en el estado en que se encuentre, instrumentos, libros, correspondencias y todo otro objeto o documento que pueda servir para la determinación de la infracción, podrán intervenir los mismos, con sellos, firmas, precintos o cualquier otro método de seguridad que se estime conveniente, entregando los mismos al contribuyente o representante hábil con constancia en acta, donde se los constituirá en depositarios de dicha documentación bajo las responsabilidades de ley.

RESTITUCION DE DOCUMENTACION INTERVENIDA

ART. 130°.- Adoptadas por la Administración las medidas previstas en el artículo anterior, las mismas no podrán mantenerse por más de treinta (30) días. Transcurrido ese término, la Autoridad de Aplicación procederá a restituir la documentación intervenida con constancia de firma.

TITULO DECIMO

CAPITULO CUARTO

RÉGIMEN DE LA CLAUSURA TRIBUTARIA

(Capítulo incorporado por el art. 2 de la ley N° 7.170, B.O. 20/04/2.015).

ART. 130. 1°.- Sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder, la Dirección General de Rentas podrá disponer la Clausura Tributaria, por un periodo de tres (3) a diez (10) días corridos, de los establecimientos, locales, oficinas, recintos comerciales, industriales, agropecuarios o de prestación de servicios, etc., respecto de los cuales se compruebe que han incurrido en cualquiera de los hechos u omisiones que se establecen a continuación:

- a) En los casos en que no se encuentren inscriptos como contribuyentes ante la Autoridad de Aplicación, cuando estuvieren obligados a hacerlo. Procederá la misma luego de finalizado el procedimiento de inscripción de oficio u alta en la jurisdicción;
- b) Cuando no emitieran o entregaren facturas o comprobantes equivalentes de sus ventas, locaciones y prestaciones de servicios, en las formas y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas;

c) Cuando no lleven registros y/o comprobantes sobre las ventas, Locaciones y Prestaciones de los mismos así como de las adquisiciones de bienes y servicios.

d) Cuando incumpla dentro del plazo que le fuera otorgado, con tres (3) pedidos de informes o requerimientos de los tributos provinciales a cargo de la Dirección General de Rentas, o bien presentara de forma incompleta la documentación exigida, sin causa justificada.

(Artículo incorporado por el art. 2 de la ley N° 7.170, B.O. 20/04/2.015).

PROCEDIMIENTO - NOTIFICACIÓN - PLAZO - APELACIÓN

ART. 130. 2°.- Los hechos u omisiones que den lugar a la sanción de Clausura Tributaria del establecimiento, deberán ser objeto de un Acta de Comprobación en la cual los inspectores o agentes fiscales intervinientes, dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma contendrá además una citación para que los contribuyentes con todas las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia, la cual se fijará en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles, siendo el mismo de carácter improrrogable.

El Acta de Comprobación y Citación deberá ser firmada por las actuantes y notificada al responsable o representante del mismo, entregándose copia a la persona que deba notificarse o en su defecto a cualquier persona del establecimiento o administración, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario. En caso de no ser posible la notificación personal, se notificará el Acta labrada en el domicilio fiscal del contribuyente.

Si se negare a firmar o a recibirla, se dejará en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, con constancia en el original que se incorpora al sumario.

La audiencia deberá realizarse ante un funcionario de la Oficina de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas. Luego de la misma, el director dictará resolución en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

La sanción de clausura será apelable con el recurso previsto en el artículo 83 de la ley 6792 y sus modificaciones.

(Artículo incorporado por el art. 2 de la ley N° 7.170, B.O. 20/04/2.015).

REINCIDENCIA – VIOLACIÓN DE SELLOS

ART. 130. 3°.- Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones previsionales, sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumento que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquella.

(Artículo incorporado por el art. 2 de la ley N° 7.170, B.O. 20/04/2.015).

TITULO DECIMO PRIMERO

EJECUCIÓN FISCAL

REPRESENTACION JUDICIAL. TITULO EJECUTIVO

ART. 131°.- El Fisco por intermedio de la Procuración Fiscal tiene facultad suficiente para exigir el pago no efectuado en su oportunidad de créditos tributarios y sus accesorios, o por cualquier otra obligación escrita y que proceda de valores adeudados por todo concepto al Tesoro Público por medio del procedimiento respectivo de ejecución fiscal que se establece en el presente Título. A este efecto, constituye título ejecutivo, la boleta, certificación o liquidación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación y organismos autorizados.

INTEGRACIÓN DEL TÍTULO

ART. 131° BIS.- El certificado, liquidación o boleta de Deuda deberá contener, lo siguiente:

- a) Identificación del deudor,
- b) Domicilio, que podrá ser: fiscal, real o electrónico del deudor. En los casos de los impuestos inmobiliarios y automotor podrá considerarse como domicilio fiscal el domicilio del inmueble y el de radicación del vehículo automotor, respectivamente, y en de impuesto de sellos el o los domicilios en los que las partes hayan constituido domicilio en el instrumento respectivo.
- c) Periodos o diferencias fiscales adeudadas.
- d) Numero de CUIT, partida, cuenta, patente, padrón, domicilio electrónico y/o e-mail.
- e) Concepto de la obligación.
- f) Importe original y accesorios de la deuda impaga, discriminando el impuesto, tasa y contribución, así como también las multas.
- g) Lugar y fecha de expedición.

(Artículo incorporado por el art. 4 de la Ley N° 7.412, B.O. 29/05/2026).

MEDIDAS PRELIMINARES

ART. 131° TER.- El Ministerio de Economía podrá, con carácter complementario, acompañar el certificado, liquidación o boleta de deuda, con toda documentación, constancias administrativas e informes provenientes de registro públicos o privados que permitan individualizar adecuadamente al deudor y a los bienes susceptibles de embargo.

A tales efectos, el Ministerio de Economía podrá requerir al contribuyente o responsable la presentación de declaraciones juradas patrimoniales, las que podrán integrar el certificado de deuda y tendrán el carácter de instrumento válido a los fines de la ejecución fiscal.

Asimismo, podrán acompañarse informes de dominio expedidos por la Dirección General de la Propiedad Inmueble, informes de la Dirección General de Catastro, de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, Entidades Financieras, organismos de información patrimonial y/u otros que resulten necesarios para la identificación de personas o bienes y otras medidas para la efectiva percepción del crédito fiscal.

(Artículo incorporado por el art. 5 de la Ley N° 7.412, B.O. 29/05/2026).

NORMAS. DISPOSICIONES SUPLETORIAS

ART. 132°.- Las ejecuciones tributarias se regirán por las mismas reglas del juicio de ejecución fiscal establecidas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia, en cuanto no hayan sido modificadas en este Título.

PROCEDIMIENTO

ART. 133°.- Si el Juez encontrare en forma el título ejecutivo, en un solo auto ordenara:

- 1) Librar mandamientos de intimación de pago y en defecto del mismo, embargo de bienes del deudor en cantidad suficiente a cubrir el capital reclamando con más la suma que se presupueste para cubrir intereses y costas.
- 2) La citación de remate para que oponga excepciones si las tuviere dentro del plazo de cinco (5) días.
- 3) Para que en igual plazo, constituya domicilio legal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado.

MEDIDAS CAUTELARES

ART. 133° BIS.- En cualquier etapa del proceso los apoderados fiscales podrán requerir, sin perjuicio de cualquier otra que se considere procedente y concordantes con las establecidas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial, las siguientes medidas :

- a) Traba de embargos sobre fondos y valores de cualquier naturaleza que los demandados tengan depositados por cualquier título o causa en:
 - 1) Entidades Financieras regidas por la Ley Nacional N°21.526 y sus modificatorias;
 - 2) Entidades Proveedoras de Servicios de Pagos en el marco de las disposiciones establecidas en la Comunicación A 6859 y 6885 del Banco Central de la República Argentina y/o la norma que lo sustituya en el futuro, cualquiera sea su modalidad, naturaleza y/o especie de la cuenta;
 - 3) Entidades o sujetos que a través de plataformas "on line", sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, faciliten la apertura, gestión, administración, intercambio y/o procesamiento de operaciones de servicios financieros, cualquiera sea su modalidad o especie de la cuenta.

El Juez dispondrá la medida y autorizará el diligenciamiento de la misma ante las entidades correspondientes para el supuesto de encontrarse determinadas las cuentas; en caso contrario, ante el Banco Central de la República Argentina para que proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes a las instituciones donde puedan existir, instruyendo la transferencia a cuenta del juicio exclusivamente del monto del tributo, accesorios y/o actualizaciones, intereses, pagos a cuenta y/o anticipos y multas ejecutoriadas con más lo presupuestado para intereses y costas. Para el caso de resultar insuficiente, las cuentas permanecerán embargadas hasta que se acredite y transfiera el monto total por el cual procedió la medida ordenada;

- b) Traba de embargos sobre bienes inmuebles o muebles sean o no registrables;
- c) Traba de embargos sobre derechos de crédito que el ejecutado posea contra terceros, cualquiera sea su origen o causa;
- d) Inhibición general de bienes e incluso su extensión a los activos bancarios y financieros, pudiendo oficiarse a las entidades bancarias o al Banco Central de la República Argentina;
- e) Intervención de caja y embargo de las entradas brutas.

En todos los casos, las anotaciones y levantamientos de las medidas asegurativas del crédito fiscal como así también las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios los registros públicos, instituciones bancarias o financieras, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos, de conformidad a lo que establezcan las normas legales o reglamentarias específicas."

(Artículo incorporado por el art. 6 de la Ley N° 7.412, B.O. 29/05/2026).

REBELDIA

ART. 134°.- No compareciendo el demandado dentro del término fijado queda incurso en rebeldía sin requerimiento de parte. Las ulterioridades del juicio seguirán en los estrados del Tribunal y con el Defensor de Ausentes en el caso de que se hubiere hecho la citación por edictos, sin necesidad de ningún otro tramite.

EXCEPCIONES

ART. 135°.- Las únicas excepciones admisibles, son:

- a) Falta de personería.
- b) Inhabilidad de título por sus formas extrínsecas únicamente.
- c) Prescripción.
- d) Pago total o parcial hasta el monto abonado.
- e) Litis pendencia.
- f) Prorrogas o esperas concedidas por la DGR en forma documentada.
- g) Incompetencia

EJECUTADOS DOMICILIADOS FUERA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

ART. 136°.- Cuando el deudor carezca de domicilio en la Provincia el Juez del Apremio lo intimara conforme a lo dispuesto en el artículo 29° punto 3) dándose intervención al defensor de ausentes.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

ART. 137°.- La prueba de las excepciones deberán ofrecerse en el escrito que se opongán; no procediéndose de esta manera serán rechazadas sin más trámite, siendo inapelable el pronunciamiento.

TRASLADO

ART. 138°.- Opuestas las excepciones en la forma prevista y declaradas admisibles, se conferirá traslado de las mismas al actor, quien deberá contestarlas dentro del término de cinco (5) días.

APERTURA A PRUEBA

ART. 139°.- Si hubiere hechos controvertidos, se abrirá a prueba el juicio por el término de diez (10) días improrrogables.

SENTENCIA

ART. 140°.- Vencido el término para oponer excepciones sin que se lo haya hecho, se dictará sentencia de trance y remate sin más trámites. Si hubiere opuesto excepciones se resolverá sobre las mismas dentro de los diez (10) días ordenando:

- a) Seguir adelante la ejecución.
- b) Rechazarla.

APELACION

ART. 141°.- La decisión del Magistrado sólo será apelable para el actor, rigiendo para el demandado el derecho de promover el juicio ordinario, conforme el artículo 545 del Código de Procedimiento. El recurso deberá deducirse dentro de los cinco (5) días y será interpuesto por escrito.

EJECUCION DE SENTENCIA

ART. 142°.- Dictada la sentencia de remate se procederá a la venta de bienes del deudor en cantidad suficiente para responder al crédito tributario. A este respecto se liquidará de preferencia bienes muebles y a falta de ellos los inmuebles.

SUBASTA. PROCEDIMIENTO

ART. 143°.- Si lo embargado consistiera en fondos públicos o acciones de sociedades autorizadas, o bienes muebles o semovientes, se subastarán sin base publicándose edictos durante dos (2) días.

Para los bienes inmuebles, la base del remate será las dos terceras partes de su valuación fiscal, si no hubiera postores se sacarán nuevamente a remate con su base disminuida en un veinticinco por ciento (25%) del anterior y si no obstante esta reducción no hubiera interesados, el remate será sin base, publicándose edictos durante seis (6) días la primera vez y las demás veces por tres (3) días.

La subasta se anunciará por edictos y se publicará en el Boletín Oficial y en el diario que el Juez designe.

APROBACION

ART. 144°.- Verificado el remate se pondrá los autos de manifiesto por cuatro (4) días para que sean examinados por los interesados, no admitiéndose más impugnaciones que las relativas a la subasta. Si la misma fuera observada, el Juez resolverá el caso en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Aprobado el remate ordenará se extienda los testimonios correspondientes al comprador y del precio abonado se pagará el crédito tributario y las costas del juicio. De la resolución del Juez podrá apelarse en relación.

DISPENSA DE FIANZA

ART. 145°.- El Fisco estará dispensado de dar fianza o caución en todos los casos en que se exige dicho requisito al actor, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

CANCELACION DE GRAVAMENES

ART. 146°.- A solicitud del comprador o ejecutante, se mandará cancelar los gravámenes que afecten a los bienes subastados expresándose en el mandamiento que se libre, que la venta se hizo en remate público por orden judicial.

PERDIDA DE LA SEÑA

ART. 147°.- En el caso de que el adquirente no cumpliera con las obligaciones adquiridas perderá la suma entregada como seña, y responderá por la diferencia que resultare del nuevo remate, como también de los gastos, publicidad y comisión del martillero.

COSTAS

ART. 148°.- Las costas causadas por el deudor para su defensa, no podrán ser pagadas con el producido de los bienes de la ejecución, sin que previamente se cubra el crédito ejecutado, intereses, gastos y costas.

APLICACION SUPLETORIA

ART. 149°.- Para los casos no previstos en el presente título son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia.

TITULO DECIMO SEGUNDO

PRESCRIPCIÓN. TERMINO

ART. 150°.- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a) Las facultades de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones de los contribuyentes, y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.
 - b) La acción para el cobro judicial de la deuda tributaria.
 - c) La acción de repetición de impuestos, tasas, contribuciones, accesorios y multas.
 - d) La facultad de la Dirección para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación.
- Cuando se trate de contribuyentes o responsables que no se hallaren inscriptos o empadronados en la Dirección General de Rentas las facultades establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo prescribirán por el transcurso de diez (10) años.

INICIACIÓN

ART. 151°.- Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el inciso a) del artículo anterior, comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o se cometieron las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo.

El término de prescripción para la acción de repetición, comenzará a correr desde la fecha de pago.

El término para la prescripción de la acción del cobro judicial de impuesto, tasa, contribuciones, accesorios y multas, comenzara a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas que dilucidan los recursos contra aquellas.

NO INICIO DEL PLAZO

ART. 152°.- Los términos de prescripción establecidos en el artículo 150° no correrán mientras los hechos imponibles o las infracciones no hayan podido ser conocidos por la Autoridad de Aplicación que lo exterioricen en la Provincia.

INTERRUPCIÓN

ART. 153°.- La prescripción de las facultades y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar las obligaciones tributarias y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable;
- 2) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

3) Por cualquier acto o actuación administrativa emanada de la Autoridad de Aplicación a través de sus distintas dependencias, áreas o sectores, que tienda a determinar la obligación tributaria u obtener el pago del tributo, siempre que se notifiqúese al deudor o por demanda judicial
(Ítem modificado por el art. 1 de la ley N° 7.115, B.O. 22/04/2.013).

En los casos de los incisos 1), 2) y 3), el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de las facultades y poderes de la Autoridad de Aplicación para aplicar multas se interrumpirá por la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 124°.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el artículo 84°.

ART. 154°.- La prescripción puede oponerse en cualquier momento por vía de acción y de excepción.

TITULO DECIMO TERCERO

DISPOSICIONES VARIAS

TERMINOS. FORMAS DE COMPUTAR

ART. 155°.- Todos los términos de días señalados en este Código son perentorios, comunes y se refieren a días hábiles, salvo disposiciones expresas en contrario. Los plazos se computan a partir del día hábil administrativo inmediato siguiente de su vencimiento y/o notificación.

Determinase la feria fiscal durante la 1ra. quincena del mes de Enero y la 1ra. semana de la feria judicial de invierno de cada año, a los efectos de la no computabilidad de los plazos procedimentales en dichos períodos.

CITACIONES. NOTIFICACIONES. INTIMACIONES

ART. 156°.- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

a) Por carta certificada con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se convendrá con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad. El aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente, aunque aparezca suscripto por un tercero.-

b) Personalmente, por medio de un empleado de la Dirección General de Rentas, quién dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si este no supiere o no pudiese firmar, podrá hacerlo a su ruego, un testigo.

Si el destinatario no estuviese o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos (2) funcionarios de la Dirección General de Rentas para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejarán la resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo recibe suscriba el acta.

Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación, o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.

Las actas labradas por los empleados notificadores darán fé mientras no se demuestre su falsedad.

c) Por nota o esquila numerada con firma facsimilar del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine la Dirección General de Rentas, para su emisión y demás recaudos.

d) Por tarjeta o volante de liquidación o intimación de pago numerado, remitidos con aviso de retorno, en los casos en que la Dirección General disponga con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posee.

e) Por cédula, por medio de los empleados que designe el Director General, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Santiago del Estero.

f) Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.

g) Por la comunicación informática del acto administrativo, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los contribuyentes y responsables, siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo, en los términos del Art. 29° bis, o bien, cuando la Autoridad de Aplicación haya dispuesto su constitución obligatoria.

(Inciso incorporado por el art. 2 de la ley N° 7.251, B.O. 05/04/2018).

Si las citaciones, notificaciones, etc., no pudieron practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados por tres (3) días en el BOLETÍN OFICIAL, sin perjuicio de las diligencias que la Autoridad de Aplicación podrá disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

En todos los casos, la emisión de notificaciones, citaciones o intimaciones podrá efectuarse por sistema de computación con firma facsimilar del funcionario autorizado, en las condiciones que determine la Dirección General de Rentas.

(Último Párrafo incorporado por el art. 3 de la ley N° 7.251, B.O. 05/04/2018).

PRUEBA. PROCEDENCIA, PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES

ART. 157°.- Cuando existan hechos contradictorios o cuando la Autoridad de Aplicación así lo resuelva, se recibirá la causa a prueba en la forma y condiciones que establezca este Código.

Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos. Su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante.

MEDIOS DE PRUEBA. EXCEPCIONES. FACULTADES

ART. 158°.- Podrá recurrirse a todos los medios de prueba, con excepción del de confesión de la Administración Pública.

ART. 159°.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer de oficio cuantas diligencias y medidas considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos. Las citaciones respectivas se harán con señalamiento de día y hora.

PERITOS

ART. 160°.- Los peritos dictaminaran por escrito y la parte y autoridad ante quien se sustancie la causa podrán formular las observaciones y preguntas que estimen convenientes.

TESTIGOS

ART. 161°.- El examen de testigos será verbal y directo y cada pregunta contendrá un solo hecho referido al objeto del litigio; será clara, precisa y no podrá involucrar o sugerir una respuesta. Al respecto se aplicaran supletoriamente las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

INFRACCION. LEYES FISCALES. DENUNCIANTE

ART. 162°.- En caso de denuncia por violación de los deberes establecidos en este Código u otras leyes fiscales no corresponderá al denunciante participación alguna en el importe de las sanciones o multas que se apliquen.

DISPOSICIONES VARIAS

SECRETO DE LAS INFORMACIONES

ART. 163°.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Autoridad de Aplicación son secretos, así como los juicios ante el tribunal fiscal en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Autoridad de Aplicación, están obligados a mantener en la más estricta reserva, todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlos a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, o si lo estimara oportuno a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas, no serán admitidas como pruebas de causas judiciales debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, cuando aquellas se hallen directamente relacionada con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Autoridad de Aplicación para la Fiscalización de obligaciones tributarias diferentes a aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe de las Municipalidades de la Provincia o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional u otros fiscos provinciales.

EXENCIONES

ART. 164°.- Las exenciones se regirán por las siguientes normas, salvo disposición en contrario de este código o de leyes especiales:

- a) Las exenciones objetivas rigen de pleno derecho y en beneficio de aquellas personas entidades o situaciones a quien la ley atribuye el hecho imponible.
- b) Las exenciones subjetivas solo obran de pleno derecho en los casos taxativamente establecidos por la ley, pero siempre debe cumplir los recaudos formales de presentación ante la Autoridad de Aplicación.

Las personas o entidades beneficiadas con las franquicias concedidas por este Código, quedan obligadas a declarar dentro de los (30) treinta días de producido, cualquier cambio que importe variar las condiciones que dieran lugar a la exención.

Las exenciones de las obligaciones tributarias concedidas o a concederse no implican para el sujeto exento la liberación de actuar como agente de retención, percepción, recaudación o información, ni ninguna otra franquicia no establecida en forma expresa.

TITULO DECIMO CUARTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 165°.- El poder ejecutivo deberá constituir el tribunal fiscal en el plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley. Hasta tanto se constituya el Tribunal Fiscal, el Ministerio de Economía entenderá y resolverá los recursos, que conforme a este Código son competencia de dicho Organismo, siendo de aplicación en tal circunstancia todas las disposiciones procesales que en este Código se refieren a la instancia ante el Tribunal Fiscal.

Constituido el Tribunal Fiscal, el Ministerio de Economía deberá remitir las actuaciones que se encuentre tramitando ante el mismo, cualquiera sea su estado, para que prosiga el trámite en el Tribunal Fiscal.

ART. 166°.- En un plazo de 90 días luego de conformado el Tribunal Fiscal, deberá confeccionar el reglamento interno, el que entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

ART. 167°.- Los ajustes por actualización de las bases imponibles y de los tributos establecidos por Ley, a los fines de su percepción, podrán ser dispuestos periódicamente por el Poder Ejecutivo, con sujeción a los procedimientos que para tales fines dispongan las respectivas leyes impositivas. Quedan comprendidas dentro de estos conceptos las valuaciones fiscales inmobiliarias y de automotores pertinentes.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO

MATERIA IMPONIBLE

ART. 168°.- Por cada inmueble urbano o rural de la Provincia de Santiago del Estero, se pagara un impuesto anual con arreglo a las normas que se establecen en este Título.

HECHO IMPONIBLE Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ART. 169°.- La obligación tributaria se genera por el solo hecho del dominio usufructo o posesión a título de dueño de los inmuebles, con prescindencia de la inscripción en el catastro, padrón o registro de contribuyentes o de la determinación por parte de la Autoridad de Aplicación.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO
CAPITULO SEGUNDO
SUJETOS PASIVOS

ART. 170°.- Son contribuyentes del Impuesto Inmobiliario los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de los inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia.

Se consideraran poseedores a título de dueño:

- a) Los compradores con escritura otorgada y cuyo testimonio aún no se hubiere inscripto en el Registro General de la Propiedad.
- b) Los compradores que tengan posesión aun cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.
- c) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción veinteñal.

SOLIDARIDAD

ART. 171°.- El gravamen correspondiente a cada inmueble es indivisible y son solidariamente responsables de sus pagos los condominios, coherederos y co-poseedores a título de dueño.

SUBDIVISIONES DE INMUEBLES

ART. 172°.- En las subdivisiones de inmuebles urbanos, incluidos los del régimen de la Ley Nacional 14.005, el impuesto deberá tributarse por cada lote o parcela a partir del año siguiente al de la aprobación del plano por las autoridades Municipales o comunales pertinentes, y sobre la valuación fiscal de cada uno de ellos.

Dentro de los treinta (30) días de dicha aprobación el propietario del inmueble subdividido deberá inscribir el mismo ante la Dirección General de Catastro y el Registro General de la Propiedad, bajo apercibimiento de aplicación de sanciones por infracción a los deberes formales.

En los casos de inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal el impuesto se devengará a partir del año siguiente al de la registración del plano de mensura y división para afectar a la propiedad horizontal, sin perjuicio del pago que hasta esa fecha le pudiera corresponder como condominio o co-poseedor a título de dueño.

La subdivisión de inmuebles rurales deberá ser aprobada por la Dirección General de Catastro e inscribirse en el Registro General de la Propiedad en el plazo previsto en el segundo párrafo.

La cancelación del monto del impuesto correspondiente al padrón de origen será requisito indispensable para registrar la subdivisión de inmuebles.

COMPRAVENTA A PLAZOS

ART. 173°.- En los casos de venta de inmueble a plazo, cuando no se haya realizado la transmisión de dominio, indistintamente el propietario del inmueble o el adquirente se considerarán contribuyentes y obligados individual y solidariamente al pago del impuesto total.

COMUNICACION DE TRASLADOS DE DOMINIO

ART. 174°.- El Registro General de la Propiedad comunicará periódicamente a la Dirección General de Catastro y a la Dirección General de Rentas toda enajenación por transferencia que se anote y en general cualquier modificación al derecho de dominio de bienes inmuebles, como asimismo toda protocolización de título y adjudicación hereditaria relativas a propiedades ubicadas en el territorio de la Provincia.

Asimismo las autoridades que otorguen títulos provisorios o definitivos de tierras fiscales o las que concedan en venta informarán de tal circunstancia a los organismos arriba mencionados.

ESCRIBANOS PUBLICOS. OBLIGACIONES

ART. 175°.- Los Escribanos Públicos y Autoridades administrativas y judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, están obligados a asegurar el pago de impuestos. Su incumplimiento los hará solidariamente responsables del pago del impuesto, en los términos señalados en los artículos 25° y 26° del Código Fiscal.

DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS

ART. 176°.- Las autoridades judiciales, nacionales; provinciales, municipales o comunales que intervengan en cualquier acto o gestión que se refieran a bienes inmuebles se abstendrán de dar curso a los pedidos mientras no se justifique el pago del impuesto inmobiliario vencido hasta el año inclusive de la gestión. En todo acto que se realice, los escribanos públicos y autoridades citadas precedentemente dejarán expresamente establecido el empadronamiento del o los inmuebles que han motivado el acto de la gestión.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

CAPITULO TERCERO

EXENCIONES

ART. 177°.- Cuando se verifique la transferencia de un inmueble de un sujeto exento a otro gravado que debe abonar el impuesto o viceversa, la obligación tributaria o la exención nacerá o comenzará a regir respectivamente; el año siguiente de la fecha del otorgamiento del acto traslativo del dominio, excepto cuando uno de los sujetos fuera el Estado, en cuyo caso la obligación o exención comenzará al año siguiente al de la fecha de la toma de posesión.

En las subjetivas las mismas rigen a partir del año siguiente al de la fecha del decreto o resolución respectiva salvo que el comienzo del beneficio esté expresamente consignado en dichas normas.

ART. 178°.- Están exentos del pago del impuesto establecido en este título:

- a)** El Estado Nacional, Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, salvo aquellas que venda bienes o presten servicios a terceros a título oneroso y siempre que tengan contemplado u otorguen idéntico beneficio eximitorio a favor del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas por las Tasas de Retribución de Servicios Municipales a su cargo.
- b)** La Iglesia Católica, por los inmuebles destinados al culto; a la vivienda de sus sacerdotes y religiosas, a la enseñanza o demás obras de bien común;
- c)** Los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación por los inmuebles que sean ocupados por las sedes oficiales de sus representaciones diplomáticas y consulares;
- d)** Los templos y en general los inmuebles destinados al culto de las religiones, autorizadas por autoridad competente, que se practiquen en la Provincia;
- e)** Los inmuebles pertenecientes a fundaciones, asociaciones civiles o religiosas, que conforme a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro; a las comisiones vecinales constituidas

conforme a la legislación vigente, siempre que estén afectadas directamente a los fines específicos de dichas instituciones y a las asociaciones profesionales, con personería gremial, cualquiera fuese su grado;

f) Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, colegios, escuelas, bibliotecas, universidades, institutos de investigaciones científicas, salas de primeros auxilios, puestos de sanidad y de bomberos voluntarios, siempre que los servicios que presten sean absolutamente gratuitos y destinados al público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a título gratuito;

g) Los inmuebles pertenecientes o cedidos a título gratuito a instituciones gremiales, deportivas y de partidos políticos, que se destinen a su sede social o filiales, y cuya constitución y funcionamiento se ajusten a las leyes respectivas;

h) La Dirección Provincial de Aviación Civil.

i) Los jubilados o pensionados que perciban el haber mínimo, titulares de vivienda única, destinado a vivienda propia e inscripta como bien de familia un 100%, y a los que perciban hasta el doble del haber mínimo, el 50% del Impuesto Inmobiliario urbano. Para poder acceder al beneficio, facultase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas complementarias y reglamentarias necesarias.

(Inciso sustituido por el art. 18 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/9/2.012);

j) Los inmuebles pertenecientes al IPVU hasta su adjudicación: escritura, boleto de compra venta o documentación similar, o posesión el que fuere anterior. El IPVU deberá notificar fehacientemente la adjudicación de dichos inmuebles a la Dirección General de Rentas y Dirección General de Catastro.

(Inciso modificado por el art. 9 de la ley N° 7.109, B.O. 11/01 y 15/3/2.013).

ART. 179°.- Las exenciones del artículo anterior son de carácter permanente hasta tanto desaparezcan las causales que las originaron, hecho que deberá ser comunicado por los beneficiarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la desaparición de la causal de exención, bajo pena de abonar una multa por defraudación no inferior a tres veces el impuesto no ingresado.

En cualquier época el Estado puede de oficio hacer verificaciones para la constatación de los hechos denunciados.

TITULO PRIMERO

CAPITULO CUARTO

BASE IMPONIBLE- DETERMINACIÓN

ART. 180°.- La base imponible del impuesto, en el caso de propiedades urbanas, estará constituida por la valuación fiscal de cada inmueble debidamente actualizada conforme a los métodos mencionados en el presente Título.

La Ley Impositiva Anual fijará las alícuotas y los impuestos mínimos.

(Artículo sustituido por el art. 19 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012);

ART. 181°.- La valuación del impuesto, en el caso de inmuebles rurales, estará constituida por:

a) El valor de la tierra libre de mejoras, según su aptitud;

b) El valor de la tierra, según su aptitud, más las mejoras incorporadas.

(Artículo sustituido por el art. 20 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012 y errata corregida por el art. 1 de la ley N° 7.059).

ART. 182°.- Se podrán utilizar dos procedimientos conjunta o separadamente, para la valuación fiscal de los inmuebles:

a) Individualmente cada inmueble en los siguientes casos:

- 1) Por división o unificación.
- 2) Por valorización o desvalorización proveniente de obras públicas, cambio de destino debidamente justificado, o mejoras de carácter general;
- 3) Para subsanar errores;
- 4) Por el aumento del valor venal o de los costos de construcción.
- 5) Por declaración jurada del contribuyente o responsable conformada por la Dirección General de Catastro.

b) Por la aplicación general de un índice de variación teniendo en cuenta para ello el promedio de oscilación del valor venal de las transacciones efectuadas en el año anterior, el promedio de oscilación de los costos unitarios por superficie cubierta en la edificación y todo otro elemento que contemple el aumento vegetativo del valor de la propiedad.

El índice podrá ser único para toda la Provincia o independiente por departamento, secciones, municipios, ciudades, pueblos, villas o zonas.

ART. 183°.- La Autoridad de Aplicación hará conocer por publicación en el Boletín Oficial y difusión periodística las nuevas valuaciones como asimismo los procedimientos y normas que se tuvieron en cuenta para ello.

Las mismas quedarán firmes si en el plazo de quince días hábiles de su publicación no se interpone recurso de reconsideración.

RECARGOS SOBRE IMPUESTOS BÁSICOS

ART. 184°.- La Ley Impositiva fijará los siguientes recargos sobre el impuesto básico:

a) Cuando el propietario se encuentre ausente del país según las condiciones que establece el artículo 32° del Código Fiscal.

b) Cuando se trate de terrenos baldíos ubicados en el radio urbano.

Dicho recargo se liquidará también a aquellas propiedades cuyas mejoras sean de un monto inferior al treinta por ciento (30%) de la valuación fiscal de la tierra. Esta disposición no será aplicable a los inmuebles que hubieren estado categorizados como edificados con anterioridad y cuyas mejoras se reduzcan a menos del treinta por ciento (30%) de la valuación fiscal de la tierra, como consecuencia de la depreciación por amortización y/o incremento del valor del terreno, o que por la situación socioeconómica del contribuyente, el Poder Ejecutivo resuelva liberarlos en función de la habitabilidad de dichas mejoras.

No se consideran mejoras: los cercos, medianeras ni veredas.

Exceptuase del pago del recargo a los inmuebles que constituyen única propiedad del o los titulares del dominio y que reúnan las siguientes características:

1) Los lotes urbanos baldíos no mayores de 300 m² ubicados en las ciudades y municipios de primera y segunda categoría.

2) Los lotes urbanos baldíos no mayores de 1.000 m² en las demás ciudades y pueblos.

Exceptuase también los terrenos que no puedan edificarse por impedimento legal no imputable a negligencia del contribuyente; y a los lotes debidamente inscriptos conforme a la Ley Nacional N° 14.005 y disposiciones provinciales concordantes, por un término máximo de cinco años, contados desde el 1° de Enero del año siguiente al de su inscripción.

Además del recargo precitado, los terrenos baldíos ubicados en el área céntrica del radio urbano de las ciudades cuya determinación y delimitación establezca el Poder Ejecutivo, soportarán un gravamen que se denominará «recargo adicional».

3) Cuando se trate de propiedades rurales cuyo titular no haya acreditado el mínimo de productividad que establezca el Poder Ejecutivo conforme a la zona, dimensión del predio y explotación.

BONIFICACIONES, SALINIDAD, INUNDACIÓN

ART. 185°.- La valuación de los inmuebles ubicados en zonas rurales se reducirá de acuerdo al porcentaje que fije la Ley Impositiva en el caso que aquellos sean afectados por salinidad del suelo y/o inundación estacional o permanente, siempre y cuando la superficie del predio esté afectada en más de un veinte (20 %) por ciento del área total y en forma proporcional.

En todos los casos corresponde al contribuyente demostrar la salinidad del suelo y/o inundación del predio, con arreglo a las normas que establezca la reglamentación.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

CAPITULO QUINTO

PAGO

ART. 186°.- El impuesto y los recargos establecidos en el presente título deberán pagarse anualmente en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que el Poder Ejecutivo establezca.

El impuesto inmobiliario Urbano y Rural, se reducirá en un 20 % para los contribuyentes y/o responsables que efectúen el ingreso en termino hasta el día fijado como vencimiento general de cada anticipo y/o cuota y en un 30 % cuando el ingreso sea por el total anual, hasta el día fijado como vencimiento general del primer anticipo y/o cuota.

Será condición para gozar de estos beneficios que los pagos se efectúen en efectivo y/o con cheques bancarios, a condición de que se encuentre acreditado en las cuentas de Recaudación y/o Rentas Generales Ordinarias, según corresponda al día de vencimiento respectivo.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

ART. 187°.- El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Santiago del Estero del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado económico obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

HABITUALIDAD

ART. 188°.- Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada al desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades. La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica. La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

ACTIVIDADES ALCANZADAS

ART. 189°.- Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

a) Profesionales liberales: El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.

b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.

Se considerará fruto del país, a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetales, animal o mineral, obtenidos por la acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun en el acto de haberlos sometidos a algún proceso o tratamiento-indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).

c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos, así como la compra venta y la locación de inmuebles y arrendamiento rurales.

Esta disposición no alcanza a:

1) Los ingresos correspondientes al propietario por la locación de unidades funcionales (casa-departamentos-habitacionales de pensiones o cualquiera otra construcción de similares características y naturaleza a las enunciadas) destinadas únicamente para vivienda, en tanto el importe de cada locación y por mes no exceda el importe de pesos treinta mil (\$ 50.000,00). Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar dicho importe. Siempre estará alcanzado cuando el propietario sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio o se trate de un fideicomiso. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias.

(Importe modificado por el art. 1° del Decreto N° 567/2021, B.O. 21/04/2021).

(Importe actualizado por el Art. 1° del Decreto N° 182/2024).

(Importe actualizado por el Art. 1° del Decreto N° 233/2025).

2) Ventas de inmuebles efectuadas después de los dos años de sus escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que este sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio, o el inmueble contenga más de una unidad funcional, ya sea habitacional o comercial. El plazo mencionado precedentemente no será exigible cuando se trate de ventas:

a) efectuadas por sucesiones;

b) de única vivienda efectuadas por el propietario;

c) que se encuentra afectadas a la actividad como bienes de uso.

(Inciso c), ítem 2) modificado por el art. 10 de la ley N° 7.109, B.O. 11/01 y 15/03/2.013).

3) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.

4) Transferencias de boletos de compra-venta en general.

d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.

e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.

f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes otras retribuciones análogas.

g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

(Artículo sustituido por el art. 21 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

h) Tratándose de servicios digitales prestados por sujetos no residentes en el país, se entenderá que existe una actividad alcanzada por el impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la provincia (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, etc.).

También se considera que existe actividad gravada cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas, plataformas tecnológicas y/o similares, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios (sobre inmuebles, rodados, entre otras) y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil, u ofrezcan tales actividades de juego.

Cuando las prestaciones de servicios aludidas en los artículos citados sean pagadas por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, estas actuarán como agentes de retención e ingreso del impuesto, conforme lo establezca la reglamentación.

(Artículo incorporado por el Art. 1° de la Ley N° 7.306, B.O. 30/12/2020).

DETERMINACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

ART. 190°.- Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad del gravamen.

INGRESOS NO GRAVADOS

ART. 191°.- No constituyen ingresos gravados con este impuesto, los correspondientes a:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- b) El desempeño de cargos públicos.
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales las actividades consistentes en la prestación de servicios y en la venta de productos y mercaderías, efectuados al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- e) Honorarios de Directores, Socios Administradores de S. R. L., Consejo de Vigilancia ni otros Órganos de Control de las personas de existencia ideal. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicatura de concursos y quiebras.
- f) La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

(Artículo sustituido por el art. 22 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

LIBRO SEGUNDO**TITULO SEGUNDO****CAPITULO SEGUNDO****CONTRIBUYENTES. AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN E INFORMACIÓN**

ART. 192°.- Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Son también contribuyentes del impuesto, los agrupamientos no societarios y cualquier otra modalidad de asociación o vínculo entre empresas que verifiquen el hecho imponible.

Cuando lo establezca la Dirección General de Rentas, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, agrupamientos no societarios, asociaciones civiles y toda otra entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

OPORTUNIDAD DE LA RETENCIÓN

ART. 193°.- Las retenciones dispuestas deberán efectuarse en la oportunidad de abonarse o ponerse a disposición los fondos, para el pago a los proveedores, acreedores o terceros (personas de existencia física, sucesiones indivisas o sociedades), ya sea en forma provisoria o definitiva, lo que primero se produzca.

LIBRO SEGUNDO**TITULO SEGUNDO****CAPITULO TERCERO****INGRESOS BRUTOS – CONCEPTO**

ART. 194°.- Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinara sobre la base de los ingresos brutos devengados en el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada.

En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la ley Nac. 24.441, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total -en valores monetarios, en especie o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los ajustes de estabilidad o corrección monetaria, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a los doce (12) meses, se considerara ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada periodo.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerara ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada periodo, excepto lo establecido en el art. 208 inc. f, 2° párrafo.

En las operaciones realizadas por los responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el periodo.

Para la empresa prestataria del servicio de provisión por red de agua potable y/o servicios cloacales, se considera ingreso bruto la totalidad de los ingresos percibidos en el período.

(Párrafo agregado por el art. 1 de la Ley N° 6.881, B.O. 22/01/2008).

BASE IMPONIBLE - CONCEPTOS NO INCLUIDOS

ART. 195°.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes a los Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal- e Impuestos para los fondos: Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco. Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el periodo fiscal que se liquida.

b) Los importes correspondientes al impuesto sobre combustibles líquidos y gas natural, por los contribuyentes de derecho, en tanto se encuentren inscriptos en el mismo, excepto cuando se tratare de expendio al público o consumidor final de dicho producto.

c) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

d) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

e) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado –nacional y provinciales y las municipalidades.

f) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

g) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

h) Los importes que correspondan al productor asociado, por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen productos agrícolas únicamente, y el retorno respectivo.

La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

i) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola, y el retorno respectivo.

j) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos en los casos de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluido transporte y comunicaciones.

Las cooperativas citadas en los incisos h) y i) del presente artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la ley impositiva para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinara la Dirección General de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Dirección, se considerara que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

BASES IMPONIBLES ESPECIALES

ART. 196°.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

a) Intermediación en la compra -venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, siempre y cuando no se venda al público y/o consumidores finales, en el marco de la ley 23.966.

- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- d) Las operaciones de compra y venta de divisas.
- e) Comercialización de productos agrícolas ganaderos y frutos del país, efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos. A opción de contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos. Será de aplicación para este régimen lo dispuesto en el último párrafo del art. Anterior.

CANJE O PERMUTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

En los casos de contratos en los que exista canje o permuta de productos agropecuarios, la base imponible por la venta posterior de los productos, estará constituida por la diferencia entre el importe o precio al que fueron recibidos los productos agropecuarios y aquel importe o precio al que se vendan esos mismos productos en una etapa posterior. Para que sea procedente esta base imponible especial, deberá cumplimentarse los siguientes requisitos

- a) Que quien entrega dichos productos sea productor primario, inscripto en DGR, AFIP y el Ministerio de la producción;
- b) Que quien realiza la posterior venta sea un proveedor de bienes y productos a la actividad agropecuaria, a saber y exclusivamente: agroquímicos, combustibles, semillas y maquinarias;
- c) Que exista un contrato de canje o permuta de productos agropecuarios en el que conste el valor de cotización del producto agropecuario en cuestión; Para el productor primario, en este caso, se verificará la responsabilidad establecida en el Art. 26 del presente código.

(Artículo sustituido por el art. 23 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

ENTIDADES FINANCIERAS

ART. 197°.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el periodo fiscal de que se trate.

Asimismo se computaran como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2° inciso a) del citado texto legal.

OPERACIONES DE LOCACION FINANCIERA Y/O LEASING

ART. 198°.- En las operaciones de locación financiera y/o leasing celebradas de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional 25248, realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526, la base imponible se determinará conforme al procedimiento determinado en el artículo precedente. En las realizadas por las sociedades que tengan por objeto este tipo de contratos, no comprendidas en dicha ley, la base imponible se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 194°.

En cada operación de locación financiera y/o leasing, el dador deberá informar mediante declaración jurada al proveedor del bien objeto de la operación, si el tomador es o no consumidor final, para que este lo prevea a los efectos de la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos.

COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS

ART. 199°.- Para las compañías de seguros y reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptuarán especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

COMISIONISTAS – CONSIGNATARIOS

ART. 200°.- Intermediación Económica. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de compra – venta que, por cuenta propia, efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco por los concesionarios y agentes oficiales de venta los que se registrarán por las normas generales.

(Artículo modificado por el art. 6 de la ley N° 7.160, B.O. 18/12/2.014).

AUTOMOTORES NUEVOS Y USADOS

ART. 201°.- Para los concesionarios, agencias oficiales y terminales automotrices que realicen la venta de vehículos automotores nuevos (0KM), la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra de los mismos, la cual no podrá ser inferior, en ningún caso, al quince por ciento (15 %) de su valor de venta, más los intereses de financiación cuando éstos fueran liquidados por la misma agencia, concesionaria o terminal automotriz. El precio de compra a considerar no incluye aquellos gastos de flete, seguros u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad.

(Párrafo sustituido por el art. 1° de la Ley N° 7.339, B.O. 21/12/2021).

Para los automotores usados recibidos como parte de pago de unidades vendidas, el ingreso computable estará dado por la diferencia entre el precio total de venta y el valor de la tasación de mismos.

En los casos de compra-venta de automotores usados, se tomará como ingreso bruto el precio de venta e intereses de financiación de cada unidad adoptándose para los usados entregados como parte de pago de la operación, el mismo sistema establecido en el párrafo anterior.

(Artículo sustituido por el art. 24 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

COMERCIALIZACIÓN DE OTROS BIENES USADOS

ART. 201° BIS.- En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, las bases imponibles será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

(Artículo incorporado por el art. 25 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

PRÉSTAMOS DE DINERO

ART. 202°.- En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la Ley impositiva, se computara este último a los fines de la determinación de la base imponible.

AGENCIA DE PUBLICIDAD

ART. 203°.- Para las Agencias de Publicidad, la base imponible será dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

PROFESIONALES LIBERALES

ART. 204°.- En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe -total o parcialmente- por intermedio de Consejos o Asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales. Los Profesionales que no estuvieren organizados bajo cualquier forma asociativa de empresa, tendrán un mínimo no imponible mensual de \$ 110.000 (pesos ciento diez mil), no rigiendo para este caso, los mínimos establecidos en el Art. N° 7 de la ley impositiva. Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el mínimo no imponible establecido en el presente artículo.

(Artículo sustituido por el Art. 26° de la Ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

(Importe actualizado por el Art. 1° del Decreto N° 980/2020, B.O. 26/06/2020).

(Importe actualizado por el Art. 1° del Decreto N° 2993/2021).

(Importe actualizado por el Art. 1° del Decreto N° 544/2023, B.O. 20/03/2023).

(Importe actualizado por el Art. 1° del Decreto N° 1696/2024).

MONOTRIBUTO SOCIAL

ART. 204° BIS.- Los contribuyentes inscriptos ante AFIP en la categoría de Monotributo Social tendrán un mínimo no imponible de \$30.000 mensual, y no regirá para ellos los mínimos establecidos en el Artículo 7 de la Ley 6.793 de impuestos sobre los Ingresos Brutos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar dicho mínimo no imponible de acuerdo a la política tributaria general que se establezca.

(Artículo incorporado por el art. 18° de la Ley N° 7.109, B.O. 11/01 y 15/03/2.013).

(Importe modificado por el art. 2° del Decreto N° 567/2021, B.O. 21/04/2021).

(Importe actualizado por el Art. 2° del Decreto N° 182/2024).

(Importe actualizado por el Art. 2° del Decreto N° 233/2025).

ESPECTÁCULOS. SUSTITUCIÓN.

ART. 205°.- En los casos de espectáculos artísticos musicales, teatrales, culturales y sociales en los que se contraten artistas foráneos, la persona física, jurídica (sea o no sujeto de derecho), institución, entidad, fundación, asociación y cualquier organismo público o privado que organizare o pagare dichos honorarios por el trabajo o servicio, sustituirá al contribuyente depositando el impuesto hasta el 3° día hábil siguiente al que se materializó el hecho imponible.

Idéntica situación se aplicará para los casos de conferencias, charlas, cursos, congresos y seminarios.

COOPERATIVAS

ART. 206°.- En el caso de cooperativas, cuando ejerzan actividad de intermediación percibiendo una retribución por los servicios prestados, la base imponible estará dada por el total de los ingresos brutos devengados por tal concepto. Si actuaran adquiriendo y vendiendo bienes por cuenta propia, la base imponible estará dada por el total de los ingresos brutos devengados por estas operaciones.

DETRACCIONES NO PERMITIDAS

ART. 207°.- De la base imponible no podrán deducirse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley.

PRECIO PACTADO EN ESPECIE

Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés, o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficial o corriente en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

DEVENGAMIENTO DE INGRESOS. OPORTUNIDAD

ART. 208°.- Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ley:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuera anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuera anterior.
- d) En los casos de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.
- f) En el caso de intereses, para operaciones realizadas con consumidores finales, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto, de acuerdo al quinto párrafo del artículo 194°.

Cuando se trate de colocaciones o prestaciones financieras realizadas, destinadas a financiar actividades de producción de bienes y servicios, se devengarán en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago de su rendimiento o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

- g) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- h) En el caso del contrato de leasing celebrado de acuerdo con las disposiciones de la ley nacional 25.248 - excepto que el dador sea una entidad financiera o una sociedad que tenga por objeto la realización de este tipo de contratos- por los cánones, desde el momento en que se generan, y en proporción al tiempo transcurrido y hasta el vencimiento de cada período de pago del impuesto. Por el valor residual desde que el tomador ejerce la opción de compra, en las condiciones fijadas en el contrato.
- i) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

DEDUCCIONES

ART. 209°.- De la base imponible, en los casos en que se determine por el principio general, se deducirá los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones, y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volúmenes de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al periodo fiscal que se liquida.

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro judicial.

En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

(Inciso modificado por el art. 11 de la ley N° 7.109, B.O. 11/01 y 15/03/2.013).

c) Los importe correspondientes a envases o mercadería devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa y retrocesión. Las deducciones enumeradas precedentemente podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la derogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

(Artículo sustituido por el art. 27 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

LIBRO SEGUNDO

TITULO SEGUNDO

CAPITULO CUARTO

EXENCIONES

ART. 210°.- Están Exentos del pago de este gravamen:

a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los estados provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria con excepción de la Caja Social de Santiago del Estero, por los ingresos provenientes de la administración y explotación de los juegos de azar en el territorio provincial. Cuando se trate de ingresos producidos por la administración y explotación de juegos de azar provenientes de otras provincias, los mismos estarán exentos siempre que los organismos administrativos tengan suscriptos o suscriban acuerdos o convenios a condición de reciprocidad con la provincia de origen de los respectivos juegos, de tal manera que en estas jurisdicciones se exima similares ingresos que tengan en esta provincia por los mismos conceptos.

(Inciso modificado por el art. 12 de la ley N° 7.109, B.O. 11/01 y 15/03/2.013).

b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera, salvo los casos de transporte y comunicaciones a cargo de las empresas de Ferrocarriles Argentinos y Correo Argentino, respectivamente.

(Inciso modificado por el art. 12 de la ley N° 7.109, B.O. 11/01 y 15/03/2.013).

c) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos, valores y los Mercados de Valores.

d) Toda operación sobre título, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producida por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Aclarase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

e) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este. Igual tratamiento tendrá la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitada, etc.).

f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238.

g) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades, o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente, entre los socios. En estos casos se deberá contar con personaría jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las Entidades señaladas desarrollarán la actividad de comercialización de combustibles líquido y/o gas natural.

h) Los intereses de depósito en caja de ahorro y plazo fijo.

i) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas autoridades.

j) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21.771 y mientras les sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias.

k) Los ingresos de profesionales liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones afectadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro público de Comercio, salvo que conforme a lo dispuesto por el artículo 9° de la presente Ley, se acredite en forma fehaciente que el pago del impuesto fue realizado por cuenta y orden de un tercero.

l) Las emisoras de radiofonía y televisión. No están alcanzados por la exención la televisión, por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

(Inciso modificado por el art. 1 de la ley N° 7.229, B.O. 12/04/2.017).

(Inciso modificado por el art. 2° de la ley N° 7.306, B.O. 30/12/2020).

ll) La Dirección Provincial de Aviación Civil.

m) Los automóviles de alquiler que presten servicios de taxis y remises, que se encuentren debidamente habilitados a tal efecto por la autoridad competente, dejándose establecido que dicho beneficio alcanzará únicamente a un vehículo automotor por propietario.

(Inciso modificado por el art. 12 de la ley N° 7.109, B.O. 11/01 y 15/03/2.013).

n) La actividad apícola en las condiciones establecidas por la Ley 5.449 y su decreto reglamentario.

ñ) La actividad primaria, siempre que el contribuyente tenga extinguidas sus obligaciones con el fisco provincial hasta la fecha de presentación de la solicitud de exención. Queda excluido de la presente dispensa el cultivo de soja. Facúltese al Poder Ejecutivo a dictar la reglamentación para gozar del beneficio.

(Inciso modificado por el Art. 7 de la Ley N° 7.160, B.O. 18/12/2.014).

(Inciso derogado por Art. 9 de la Ley N° 7.271, B.O. 02/01/2.019).

o) Los ingresos derivados de los contratos de locación de servicios personales celebrados con el Estado Provincial y Municipal, hasta el monto de pesos un millón doscientos diez mil (\$1.210.000,00) mensuales. Este importe podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, según fuere menester.

(Inciso modificado por el Art. 2° de la Ley N° 7303, B.O. 14/12/2020).

(Inciso modificado por el Art. 1° del Decreto N° 2404/2023).

(Inciso modificado por el Art. 1° del Decreto N° 237/2024).

(Inciso modificado por el Art. 1° del Decreto N° 612/2024).

(Inciso modificado por el Art. 1° del Decreto N° 503/2026).

p) Créditos hipotecarios por entidades financieras para vivienda única de personas humanas.

(Artículo incorporado por el art. 5 de la Ley N° 7.249, B.O. 23/02/2018).

LIBRO SEGUNDO

TITULO SEGUNDO

CAPITULO QUINTO

PERIODO FISCAL

ART. 211°.- El período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario. Se faculta a la Dirección General de Rentas a establecer periodos fiscales diferentes cuando se trate de explotaciones de actividades temporarias o estacionales.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-8-77 y sus modificaciones, estas declaraciones serán mensuales, coincidiendo cada una de ellas con el mes calendario correspondiente.

CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES

ART. 212°.- Para la liquidación y pago del impuesto, los contribuyentes serán clasificados en dos categorías: "A" y "B".

· **Categoría "A"**- Quedan comprendidos en esta categoría, aquellos que hubieran obtenido ingresos totales (gravados, exentos, y no gravados) durante el año anterior, que superen el monto de pesos SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$6.500.000,00).

· **Categoría "B"**- Quedan comprendidos en esta categoría los responsables que hubieren obtenido ingresos totales, durante el año anterior, que no superen el límite fijado para la categoría "A".

Facultase al PE a modificar los importes en función de objetivos de política tributaria que favorezcan el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales.

(Importe modificado por el art. 3° del Decreto N° 567/2021, B.O. 21/04/2021).

(Importe actualizado por el art. 3° del Decreto N° 182/2024).

(Importe actualizado por el art. 3° del Decreto N° 233/2025).

LIQUIDACIÓN

ART. 213°.- El impuesto se liquidará de la siguiente forma:

· **Para la Categoría “A”** – Doce (12) anticipos mensuales sobre la base real de los ingresos obtenidos en los meses respectivos, y una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos obtenidos en el período fiscal y pago del impuesto resultante, previa deducción de los anticipos ingresados.

· **Para la Categoría “B”** – Seis (6) anticipos bimestrales liquidados sobre la base real de los ingresos obtenidos en los bimestres respectivos y una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo fiscal, y pago del saldo resultante, previa deducción de los anticipos ingresados.

(Importe actualizado por el art. 4° del Decreto N° 233/2025).

DISCRIMINACION DE RUBROS

ART. 214°.- Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus Declaraciones Juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva anual para cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal - incluida financiación y ajustes por desvalorización monetaria-, estarán sujetos a la alícuota que para aquella contemple la Ley Impositiva.

DETRACCIONES

ART. 215°.- Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente ley las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican.

No dejara de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ley o en la Ley Impositiva. En tal supuesto se aplicara la alícuota general.

INICIACIÓN DE ACTIVIDADES

ART. 216°.- Los contribuyentes que inicien actividades deben previamente inscribirse en la Dirección General de Rentas, abonando en el momento de su inscripción el impuesto mínimo que corresponda a la categoría por la cual opte el contribuyente.

El contribuyente estará obligado a determinar la categoría para el siguiente ejercicio en función de los ingresos proporcionales del ejercicio anterior. Cuando la actividad se inicie en el último bimestre del año calendario, la categorización regirá desde el 1° de enero del año subsiguiente.

El importe ingresado al momento de solicitarse la inscripción, podrá computarse como pago a cuenta del primer anticipo mensual o bimestral.

CESE DE ACTIVIDADES

ART. 217°.- Cuando los contribuyentes cesan en su actividad deberán denunciar tal circunstancia ante la Dirección General de Rentas, en el transcurso del mes siguiente a aquel en el que se produjo el hecho.

Si la denuncia del cese de actividad no se produce en el plazo indicado en el párrafo anterior, se presume, salvo prueba en contrario, que el responsable continúa con el ejercicio de su actividad.

En caso de cese de actividades - incluido transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva.

Si se tratare de contribuyentes cuya liquidación se efectúe por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

EVIDENCIAN CONTINUIDAD ECONÓMICA

- a) La fusión de empresas u organismos -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyen un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

LIBRO SEGUNDO

TITULO SEGUNDO

CAPITULO SEXTO

ART. 218°.- El Poder Ejecutivo podrá modificar los importes o anticipos mínimos, cuando razones de naturaleza económica así lo requieran.

(Artículo modificado por el art. 29 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

DECLARACIÓN JURADA ANUAL

ART. 219°.- Los anticipos mensuales o bimestrales y/u otros fijados por la Autoridades de Aplicación, tienen el carácter de una declaración jurada y deben efectuarse de acuerdo a las normas previstas en el Código Fiscal, y en especial las que rigen en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Los contribuyentes responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluidos en la Categoría "A" y "B" deberán presentar una declaración jurada anual, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos siguientes a la finalización del año calendario, en la que se resumirá la totalidad de las operaciones del ejercicio.

En caso de que la determinación arrojaré un importante menor, el pago del impuesto mínimo será considerado como único y definitivo del período correspondiente.

La obligación de abonar los montos mínimos para el pago de los anticipos mensuales o bimestrales y/u otros que fije la Dirección General de Rentas, subsiste para los contribuyentes aunque no tengan ingresos en el período al que corresponde la declaración jurada.

MULTA POR NO PRESENTACIÓN DE ANTICIPOS Y/O DECLARACIONES JURADAS.

La falta de presentación de los anticipos y/o declaración jurada en el impuesto sobre los ingresos brutos, a su vencimiento y/o dentro de los plazos que establezca la Dirección General de Rentas será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa que no podrá ser inferior a uno (1) ni superior a cuarenta (40) sueldos mínimos de la Administración vigente al momento de verificarse la infracción.

(Párrafo modificado por el art. 2 de la ley N° 7.229, B.O. 12/04/2.017).

(Artículo modificado por el art. 30 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

INGRESO DEL GRAVAMEN - CONTRIBUYENTES COMUNES

ART. 220°.- Los contribuyentes por la deuda propia de la Categoría "A" ingresarán el gravamen dentro de los dieciocho (18) días corridos siguientes a cada mes, y de la categoría "B" dentro de los quince (15) días corridos siguientes a cada bimestre. Facultase a la Autoridad de Aplicación a modificar el cronograma de vencimientos.

El impuesto se ingresará mediante depósito en los bancos habilitados al efecto, pudiendo el Poder Ejecutivo disponer de otras formas de percepción, cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del tributo.

Los contribuyentes que liquiden de conformidad a las normas del Convenio Multilateral del 18-8-77 y sus modificaciones, ingresarán el gravamen en el plazo que fijan los organismos del citado convenio o el Poder Ejecutivo. El Banco Santiago del Estero o su concesionario efectuarán la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, acreditando en la cuenta corriente-Impuesto sobre los Ingresos Brutos- los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta provincia y realizando las transferencias que resulten a favor de los Fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencias respectivas, por ingreso de otros Fiscos, se hallarán exentas del Impuesto de Sellos respectivos.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia, y los formularios de pago pertinentes serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

(Artículo modificado por el art. 31 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES

ART. 221°.- Los concesionarios de automotores y remolcados por la venta de unidades nuevas y usadas, tributarán el impuesto en cada una de las operaciones de venta en la forma que determine la Autoridad de Aplicación. El comprobante de pago del impuesto por parte de la concesionaria, se exigirá como requisito indispensable para la inscripción del vehículo en el Registro de la Propiedad del Automotor.

DEDUCCIONES: RETENCIONES, ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA

ART. 222°.- En las Declaraciones Juradas de cada mes o bimestre se deducirá el importe de las retenciones sufridas, y en su caso de los anticipos y pagos a cuenta abonados, procediéndose a depositar el saldo resultante a favor del fisco.

PAGO A CUENTA POR IMPUESTOS VENCIDOS Y NO DECLARADOS

En los casos de contribuyentes que no presenten dos o más anticipos y/o declaraciones juradas y la Dirección General de Rentas conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que se les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de diez (10) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Dirección General de Rentas, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente un pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente al último anticipo, mes, bimestre o período declarado o determinado del tributo, por la cantidad de períodos por los cuales se dejaron de presentar declaraciones. Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Dirección General de Rentas no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

(Artículo modificado por el art. 32 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

REGULACION DE HONORARIOS

ART. 223°.- En toda regulación de honorarios, el juez actuante ordenara la retención que corresponda al gravamen por aplicación de la alícuota correspondiente, depositando el importe respectivo en la cuenta oficial que al efecto habilite la Dirección General de Rentas, cuando su ingreso no se acredite en el expediente judicial por parte del profesional.

Cuando en la causa que da origen a la regulación, no existieran fondos depositados que permitieran efectuar la retención, el juzgado actuante comunicara a la Dirección General de Rentas dentro de los treinta (30) días de la sentencia, el monto de los honorarios regulados.

ART. 224°.- Los contribuyentes que ejerzan actividad en dos o más jurisdicciones, ajustaran su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

No serán de aplicación a los mencionados contribuyentes, las normas generales relativas a impuestos mínimos o fijos.

LIBRO SEGUNDO
TITULO SEGUNDO
CAPITULO SEPTIMO
ALÍCUOTAS

ART. 225°.- La Ley impositiva establecerá las alícuotas e importes fijos a aplicar a los hechos imposables alcanzados por la presente ley.

(Artículo modificado por el art. 33 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

TITULO TERCERO
IMPUESTO DE SELLOS
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

HECHO IMPONIBLE, CONCEPTO,
DETERMINACIÓN, CONDICIONES

ART. 226°.- Estarán sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Título, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, siempre que:

- a) Se otorguen en jurisdicción de la Provincia de Santiago del Estero.
- b) Los otorgados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santiago del Estero en los casos especialmente previstos en este Código;
- c) Se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en los casos especialmente previstos, así como los que se efectúen con intervención de las bolsas o mercados de acuerdo con lo que se establece a dichos efectos.

OTROS ACTOS SUJETOS A IMPUESTOS

ART. 227°.- También estarán sujetos al impuesto.

- a) Todos los actos, contratos y operaciones celebrados entre ausentes de carácter oneroso, en las condiciones establecidas más adelante.
- b) Las operaciones monetarias registradas contablemente por las entidades regidas por la Ley 21.526 o sus modificaciones, con asiento en la Provincia de Santiago del Estero, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

ACTOS IMPONIBLES. CONDICIONES

ART. 228°.- Los actos imponibles de acuerdo con el presente Título, formalizados en instrumentos públicos o privados en la Capital Federal, en la otras Provincias o en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se encuentran sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

BIENES INMUEBLES Y MUEBLES REGISTRABLES

- a) Cuando se trate de actos que tengan por objeto o que prometan la constitución, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la Provincia de Santiago del Estero, o sobre bienes muebles registrables, inscriptos, ubicados o para su radicación en ésta jurisdicción.

LOCACION DE INMUEBLES

- b) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en la Provincia de Santiago del Estero, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras - públicas o privadas - sobre tales bienes.

CONTRATOS DE SUMINISTROS

- c) Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia de Santiago del Estero o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en ésta jurisdicción.

COMPRA-VENTA DE CEREALES, PRODUCTOS AGRICOLAS ETC.

- d) Las operaciones de compra-venta de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban en la Provincia de Santiago del Estero o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en ésta jurisdicción.

CONSTITUCION DE SOCIEDADES O AMPLIACION DE CAPITAL

- e) Los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital sobre los aportes efectuados en:
 1. Bienes inmuebles o muebles registrables que resulten sujetos al impuesto de ésta Ley en virtud de lo dispuesto por el inciso a) de este artículo.
 2. Semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en esta Provincia.

PRORROGA. TERMINO DURACIÓN CONTRATO DE SOCIEDAD

f) Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social en esta jurisdicción.

DEMÁS ACTOS. SUJECIÓN

g) Los demás actos otorgados en la Capital Federal, en las otras Provincias o en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al tener efectos en la provincia de Santiago del Estero, cuando no estén alcanzados por el impuesto del lugar de su otorgamiento y siempre que dicha liberación tributaria no provenga de una exención objetiva o subjetiva.

ACTOS FORMALIZADOS EN EL EXTERIOR

ART. 229°.- En todos los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente ley al tener efectos en jurisdicción de la Provincia de Santiago del Estero.

EFFECTOS EN LA PROVINCIA

ART. 230°.- Se consideran efectos de los instrumentos en esta jurisdicción cuando se realicen en esta Provincia cualquiera de los siguientes actos: aceptación, protesto, cumplimiento de los actos que constante, inscripción en los registros públicos, presentación ante autoridades judiciales, administrativas, árbitros, jueces o amigables componedores, cuando tengan por objeto hacer valer, modificar o dejar sin efecto los derechos y obligaciones constatados en los respectivos instrumentos.

Las escrituras de fecha cierta o la agregación de documentos con el solo objeto de acreditar personería o extremos probatorios que no tengan el objeto designado en el párrafo anterior no se consideraran efectos para la imposición de los documentos.

ACTOS NO ALCANZADOS. CONDICIONES

ART. 231°.- Los actos impondibles de acuerdo con el presente Título, formalizados en instrumentos públicos o privados en jurisdicción de la Provincia de Santiago del Estero no estarán sujetos el pago de este impuesto en los siguientes casos:

BIENES INMUEBLES Y MUEBLES REGISTRABLES

a) Cuando se trate de actos que tengan por objeto o prometan la constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles ubicados en la Capital Federal, en las demás Provincias o en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o sobre bienes muebles registrables, inscriptos y con radicación en las mismas o en dicho territorio;

LOCACION DE INMUEBLES

b) Los contratos de locación o sub-locación de inmuebles ubicados en la Capital Federal, en las provincias o en el Territorio Nacional de la Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras -públicas o privadas- sobre tales bienes.

CONTRATOS DE SUMINISTROS

c) Los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la provincia de Santiago del Estero, o no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor este ubicado fuera de esta jurisdicción.

COMPRA-VENTA DE CEREALES, PRODUCTOS AGRICOLAS, ETC.

d) Las operaciones de compra-venta de cereales, oleaginosas semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato, dichos bienes se encontraban fuera de la Provincia de Santiago del Estero o no, habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor este ubicado fuera de esta jurisdicción.

CONSTITUCION DE SOCIEDADES O AMPLIACION DE CAPITAL

e) Cuando se trate de constitución de sociedades o ampliación de su capital, por el monto que corresponda asignar de acuerdo con el instrumento respectivo a los aportes efectuados en:

1. Bienes inmuebles o muebles registrables que deban atribuirse a otra jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el inciso a) de este artículo.
2. Semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato, dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Provincia de Santiago del Estero.

f) Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social fuera de esta Provincia.

EXISTENCIA MATERIAL

ART. 232°.- Los actos y contratos a que se refiere el presente Título, quedaran sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia, jurídica o posterior cumplimiento.

INSTRUMENTO

ART. 233°.- Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por la misma, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

ANULACION

ART. 234°.- Salvo los casos expresamente previstos en este Título o en su reglamentación, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

INDEPENDENCIA DE LOS IMPUESTOS

ART. 235°.- Los impuestos establecidos en este Título son independientes entre sí y deben ser satisfechos aun cuando varias causas de gravamen concurren a un mismo acto, salvo expresa disposición en contrario.

OBLIGACIONES ACCESORIAS

ART. 236°.- En las obligaciones Accesorias deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente, con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

OBLIGACIONES A PLAZO

ART. 237°.- No constituye nuevos hechos imposables las obligaciones a plazos que se estipulen en el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles o muebles.

(Artículo modificado por el art. 34 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

OBLIGACIONES CONDICIONALES

ART. 238°.- Las obligaciones condicionales se entenderán, a los efectos del impuesto como si fueran puras y simples.

ACTOS CELEBRADOS CON EL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL

ART. 239°.- Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado Nacional, provincial o municipal o sus dependencias y organismos o con las empresas y entidades que le pertenezcan total o parcialmente, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del impuesto de esta ley dichos contratos se consideraran perfeccionados en el momento en que la autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma.

CONTRATO ENTRE AUSENTES. PRESUPUESTO Y PROPUESTA

ART 240°.- Los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso realizadas en forma epistolar, por carta, cable, telegrama, internet o cualquier otra modalidad de contratación entre ausentes, inclusive la adhesión, están sujetos al pago del impuesto que esta ley determine, siempre que se verifique por hechos, actos o documentación, el perfeccionamiento de los mismos.

El mismo criterio se adoptara con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante.

Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos y operaciones, se hallaren consignadas en instrumentos debidamente repuestos.

PRORROGA DE CONTRATO

ART. 241°.- Toda prórroga expresa de contrato, se considerará como nueva operación sujeta a impuesto.

CONTRADOCUMENTOS

ART. 242°.- Los contradocumentos en instrumento público o privado, estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

ART. 243°.- También estarán gravados los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que no hayan sido previstos en forma expresa en esta ley o en la ley impositiva.

(Artículo modificado por el art. 35 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

LIBRO SEGUNDO
TITULO TERCERO
CAPITULO SEGUNDO
DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

SUJETOS PASIVOS, DETERMINACION

ART. 244°.- Son sujetos pasivos todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sometido al presente impuesto.

SOLIDARIDAD. ESCRIBANOS, AGENTES DE PERCEPCIÓN, RETENCIÓN, TERCEROS

ART. 245°.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se consideraran contribuyentes solidariamente responsables por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que les correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

Los que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, actos o instrumentos sujetos al impuesto, son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente y de las multas aplicables.

Los convenios sobre traslación del impuesto solo tendrán efecto entre las partes y no podrán oponerse al Fisco.

El impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos por las escrituras que autoricen y de la prevista en el párrafo anterior, de las partes intervinientes.

AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN O RECAUDACIÓN

ART. 246°.- Los Bancos, compañías de seguros, de capitalización, de crédito recíproco, de ahorro y préstamos, sociedades y empresas financieras, comerciales o industriales, escribanos, martilleros, consignatarios, copiadores, comisionistas, cooperativas, asociaciones civiles y comerciales y entidades públicas o privadas que realicen o intervengan en operaciones que constituyan hechos imponibles, actuaran como agentes de retención percepción y/o recaudación ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes por cuenta propia.

TRATAMIENTO DE EXENCIONES. ACTOS BILATERALES

ART. 247°.- Si una parte está exenta del pago del impuesto en los actos y contratos bilaterales, la exención alcanzara solo a la mitad del impuesto. Las fianzas quedan comprendidas en este régimen en todos los casos.

ACTOS MULTILATERALES

Cuando algunos de los otorgantes esté exento del impuesto en los actos y contratos multilaterales, la exención beneficiara el acto en forma proporcional al interés que tenga en el mismo la parte exenta.

ACTOS UNILATERALES

En los actos y contratos unilaterales corresponderá la exención total del impuesto cuando la exención subjetiva beneficie al otorgarse o al deudor. Por el contrario, corresponderá aplicar la totalidad del tributo si aquella beneficia al tomador, destinatario o parte no obligada.

LIBRO SEGUNDO

TITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO

OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

TRANSMISION DE DOMINIO Y OTROS ACTOS

ART. 248°.- Estarán sujetos al impuesto proporcional establecido para la transmisión de dominio sobre los montos imposables respectivos, los actos que se mencionan a continuación, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:

a) Compra-venta o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de estos bienes a título oneroso. Están incluidas las transferencias del dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

1. Aportes de capital o sociedades.
2. Transferencias de establecimientos comerciales e industriales.
3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

b) Constitución de derechos reales sobre inmuebles.

c) Emisión de debentures con garantía hipotecaria.

d) Los casos mencionados en el artículo 2.696 del Código Civil.

e) Los títulos informativos de propiedad, al dictarse el auto de aprobación judicial.

OPORTUNIDAD

ART. 249°.- El impuesto previsto en el artículo anterior debe abonarse aun en los casos que no se realice escritura pública, por existir disposiciones legales que así lo autoricen, en las oportunidades que determine el decreto reglamentario.

PAGO A CUENTA

ART. 250°.- En el caso de transferencia de inmuebles se computara como pago a cuenta el impuesto pagado sobre los boletos de compra-venta o sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles.

LIBRO SEGUNDO

TITULO TERCERO

CAPITULO CUARTO

DETERMINACION DE LOS MONTOS IMPONIBLES

CONTRATO DE EJECUCION SUCESIVA. DURACIÓN

ART. 251°.- En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicara sobre el valor correspondiente a la duración total o a los primeros CINCO (5) años, si son por más tiempo. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculara como si aquella fuera de CINCO (5) años.

PRORROGA. FORMA DE ESTABLECER TÉRMINO

ART. 252°.- El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinara de la manera siguiente:

a) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aún cuando existe el derecho de rescisión por manifestación expresa de la voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga.

b) Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará de cuatro años, que se sumará al período inicial. Si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se tomará el total de éstos, hasta un máximo de 5 años.

c) Cuando la prórroga este supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes, o de una de ellas, se tomara como monto imponible solo el que corresponda al periodo inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción se abonara el impuesto correspondiente a la misma.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD Y AMPLIACION DE SU CAPITAL

ART. 253°.- El impuesto correspondiente a los contratos de constitución de sociedad y ampliaciones de su capital social formalizados en jurisdicción de Santiago del Estero se calculará sobre el monto del capital social o del aumento, respectivamente, deduciéndose el valor asignado a los inmuebles, bienes muebles registrables y semovientes.

Si correspondiere deducir el valor de aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, según cuál sea mayor.

En las prórrogas del término de duración de la sociedad se tomará el importe de capital social o el capital mínimo exigido por el Registro Público de Comercio para la constitución de Sociedad Anónima, el que fuere mayor sin considerar la naturaleza y ubicación de los bienes que lo componen.

Si simultáneamente con la prórroga se aumentase el capital social, o el capital mínimo exigido por el Registro Público de Comercio para la constitución de Sociedad Anónima, el que fuere mayor, del aumento se deducirá el valor de los nuevos bienes que se aporten con motivo del aumento que correspondan a la naturaleza de los inmuebles, bienes muebles registrables y semovientes.

Si correspondiere deducir el valor de los nuevos aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, según cuál sea mayor.

En las prórrogas del término de duración de la sociedad se tomara el importe del capital social sin considerar la naturaleza y ubicación de los bienes que lo componen.

Si simultáneamente con la prórroga se aumentase el capital social, se tomara el importe del capital primitivo y del aumento, deduciéndose el valor de los nuevos bienes que se aporten con motivo del aumento que correspondan a la naturaleza de los inmuebles, bienes muebles registrables y semovientes.

Si correspondiere deducir el valor de nuevos aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomara el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, según cuál sea mayor.

APORTE EN BIENES A LA SOCIEDAD.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ART. 254°.- El impuesto que corresponda por los aportes en bienes inmuebles, muebles registrables y semovientes con motivo de la constitución de sociedades o aumento de su capital social documentados fuera

de la Provincia de Santiago del Estero se pagara en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento sobre el valor asignado a dichos bienes en el respectivo contrato.

Si se tratara de bienes inmuebles se estará al valor asignado en el contrato o a la valuación fiscal, según cuál sea mayor.

PRORROGA DURACION CONTRATO DE SOCIEDAD EN LA PROVINCIA

ART. 255°.- Las prórrogas del término de duración de contrato de sociedades domiciliadas en la Provincia de Santiago del Estero que se convinieran fuera de ellas pagarán el impuesto sobre el capital social o el capital mínimo exigido por el Registro Público de Comercio para la constitución de Sociedad Anónima, el que fuere mayor en oportunidad de documentarse las mismas.

APORTE INMUEBLES A SOCIEDADES. DEDUCCION DEL IMPUESTO PAGADO POR LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

ART. 256°.- En las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles efectuadas en cumplimiento del compromiso de aporte, se deducirá el importe del impuesto que se hubiera satisfecho en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento de su capital social.

Si no se demostrase el pago del impuesto correspondiente al acto de constitución de la sociedad o aumento de su capital social, se pagará la totalidad del impuesto correspondiente a la transmisión de dominio, con más la multa correspondiente sobre el impuesto omitido por aquellos actos.

SOCIEDADES ANONIMAS. OPORTUNIDAD DEL PAGO DEL GRAVAMEN

ART. 257°.- Las sociedades anónimas abonaran el impuesto en el momento de su constitución definitiva. En los casos de constitución por suscripción pública corresponderá abonar el impuesto en el momento de ser labrada el acta de la asamblea constitutiva.

Los aumentos del capital accionario de cualquier tipo de sociedad abonaran el impuesto en el momento de ser decidido el aumento sobre la respectiva acta de asamblea o sobre una copia de la misma en la cual el órgano de representación social deberá dejar constancia de su autenticidad. Cuando por ley o por los estatutos o por resolución de la asamblea que decide el aumento, sea necesaria la escritura pública para dejar perfeccionado este último, el impuesto podrá abonarse en oportunidad de otorgarse la respectiva escritura.

Si luego de tales actos se efectuaren aportes en inmuebles, bienes muebles registrables y semovientes se admitirá la devolución de la parte de impuesto ingresado que corresponda a dichos bienes, debidamente actualizado.

SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

ART. 258°.- Las sociedades constituidas en el extranjero que soliciten la inscripción de sus contratos en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes, pagaran el impuesto sobre el capital asignado a la sucursal o agencia a establecer en la Provincia de Santiago del Estero, que se determinara, en su caso, por estimación fundada.

Este impuesto deberá hacerse efectivo antes de procederse a la inscripción.

DERECHOS REALES

ART. 259°.- En la constitución de derechos reales, el monto imponible será el precio pactado, en su caso, la suma garantizada. En defecto de ambos, los siguientes:

a) En el usufructo vitalicio se determinara de acuerdo a la siguiente escala sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles:

Edad del usufructuario:

- Hasta 30 años, 90 %
- Mas de 30 años y hasta 40años, 80%
- Mas de 40 años y hasta 50 años, 70%
- Mas de 50 años y hasta 60 años, 50%
- Mas de 60 años y hasta 70 años, 40%
- Mas de 70 años, 20 %

b) En el usufructo temporario se determinará como monto imponible el 3 % de la valuación del bien por cada año o fracción de duración. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de TREINTA (30) años se aplicará la escala del inciso a)

c) En la transferencia de la nueva propiedad se considerara como monto imponible la mitad de la valuación fiscal.

d) En la constitución de derechos de uso y de habitación se considerara como monto imponible el cinco por ciento (5 %) de la valuación fiscal por cada año o fracción de duración.

e) En la constitución de otros derechos reales se determinara el valor por estimación fundada de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

TRANSMISIÓN DE DOMINIO. BASE IMPONIBLE

ART. 260°.- En las transmisiones de dominio de inmuebles realizada con o sin otorgamiento de escritura pública, se liquidara el impuesto sobre el monto del avalúo fiscal o de precio convenido si fuere mayor que aquel, aun cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes que se descuentan del precio. Si el adquirente se hace cargo de esas hipotecas, no corresponderá pagar el impuesto por estas obligaciones, salvo que se prorrogue su vencimiento, en cuyo caso se aplicara el impuesto por la constitución de hipotecas independientemente del gravamen a la transferencia del dominio.

COMPRA VENTA - VENTA DE TERRENOS

ART. 261°.- En las escrituras de compra-venta de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo, el impuesto se liquidara sobre la valuación fiscal del terreno, excepto que el precio del mismo resultare superior, en cuyo caso se pagara sobre este monto, sin computar las mejoras incorporadas por el adquirente con posterioridad a aquella fecha.

PERMUTAS

ART. 262°.- En las permutas el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores que se permuten. Si en la permuta de inmuebles no hubiera valor asignado a los mismos o éste fuera inferior a las valuaciones fiscales de los bienes respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales de los bienes respectivos.

TRANSFERENCIA INMUEBLE UBICADO EN VARIAS JURISDICCIONES

ART. 263°.- Si los inmuebles están ubicados parte en la Provincia de Santiago del Estero y parte en otra jurisdicción, y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplicara sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles. En ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en esta Provincia.

PERMUTAS DEL INMUEBLE UBICADO EN VARIAS JURISDICCIONES

ART. 264°.- En el caso de permutas que comprendan bienes ubicados en varias jurisdicciones, el impuesto se aplicara sobre la valuación fiscal total del o de los inmuebles ubicados en Santiago del Estero o sobre el mayor valor asignado a tales bienes.

HIPOTECA SOBRE INMUEBLE UBICADO EN VARIAS JURISDICCIONES

ART. 265°.- Cuando se constituyen hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicara sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en esta Provincia.

En ningún caso el impuesto podrá aplicarse sobre una suma mayor a la del crédito garantizado.

CONTRATO DE LOCACION QUE AFECTEN A VARIAS JURISDICCIONES

ART. 266°.- En los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras -públicas o privadas- sobre tales bienes, el impuesto se aplicara:

a) En los contratos de locación o sublocación de los bienes sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción.

b) En los contratos de locación de servicios y obras públicas o privadas, sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizar en jurisdicción de la Provincia de Santiago del Estero.

TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES COMO APORTE DE CAPITAL Y DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ART. 267°.- En las transferencias de inmuebles como aportes de capital a sociedades, el impuesto se aplicara sobre el valor de los inmuebles o de su valuación fiscal, el que sea mayor, computándose como pago a cuenta la tasa abonada por el impuesto a la constitución de la sociedad o aumento de capital según corresponda, en proporción al valor de los bienes inmuebles.

En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprendidos bienes inmuebles ubicados en esta jurisdicción se procederá análogamente a lo dispuesto para las transmisiones de dominio.

COMPRA VENTA DE AUTOMOTORES

ART. 268°.- En los contratos de compraventa, permuta y transferencia de automotores en general, la base imponible del impuesto se calculará sobre el valor del automotor determinando, según el modelo respectivo a los efectos de su valuación, sobre la base de tablas dispuestas por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Para el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en los respectivos tablas de valores dispuestas por la Dirección General de Rentas de la Provincia se tomará el valor del último modelo más

antiguo previsto, devaluándose en razón del cinco por ciento (5%) directo por cada año de antigüedad, hasta un término de 8 (ocho) años. Luego se tomará el precio de celebración o de plaza el que fuere mayor.

VALOR IMPONIBLE EN MONEDA EXTRANJERA

ART. 269°.- Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en pesos, al tipo de cambio convenido por las partes. A falta de este o si estando convenido fuere incierto, se tomara el vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto; si hubiere distintos tipos de cambios la conversión se hará sobre la base del tipo vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina, al cierre de las operaciones de ese día.

ACTOS DE VALOR INDETERMINADO. ESTIMACIÓN DE VALOR Y DE OFICIO

ART. 270°.- Cuando el valor de los actos sujetos a impuestos sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores; si no las hubiere, en los valores inferibles del negocio, inversiones, erogaciones y similares, vinculados al contrato; y a falta de ellos, en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de celebración del acto.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, el impuesto se pagará con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.

La Autoridad de Aplicación podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarlas de oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determinen, sin perjuicio de las sanciones que se impongan a las partes si la estimación practicada por ellos careciese de fundamento justificativo o estos resultaren falsos.

Facultase a la Dirección General de Rentas a reglamentar y cumplimentar las normativas previstas.

(Artículo modificado por el art. 36 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

FRACCIONES DE IMPUESTO. FORMA PARA EL CÁMPUTO

ART. 271°.- Toda fracción de impuesto superior a CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50), resultante del cálculo sobre el valor imponible, se completara en mas, hasta la suma de UN PESO (\$ 1); las fracciones hasta CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50), no se computaran.

Cuando el impuesto se oble mediante la adhesión de estampillas, toda fracción de impuesto superior de CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0.50), resultante del cálculo sobre el valor imponible se completara en mas hasta la suma de UN PESO (\$ 1.00); las fracciones hasta CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0.50) no se computaran.

RENTAS VITALICIAS

ART. 272°.- En los contratos de renta vitalicia se aplicara el impuesto sobre el valor de los bienes entregados para obtenerla. Cuando estos fueran inmuebles se aplicaran las reglas para la transmisión de dominio.

LIBRO SEGUNDO TITULO TERCERO

CAPITULO QUINTO

EXENCIONES

ART. 273°.- Están exentos del impuesto establecido en este Título:

a) La Nación, las Provincias, las Municipalidades y sus dependencias administrativas. No están comprendidas en este inciso las empresas y entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, provincial o municipal, que vendan bienes o presenten servicios a terceros a título oneroso.

b) Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en este inciso, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

c) Las fianzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, en razón del ejercicio de las funciones de los empleados públicos y sus cancelaciones.

d) La documentación de contabilidad entre diversas secciones de una misma institución o establecimiento.

e) Las sociedades cooperativas de viviendas constituidas con arreglo a la Ley N° 20.337 o sus modificaciones, e inscriptas como tales en el Registro Nacional de Cooperativas e Instituto Provincial de Acción Cooperativa, así como los actos por los que se constituyan dichas entidades.

f) Los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y Municipales y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional.

g) La constancia de un acto, hecho o contrato gravado por el impuesto de este Título que se encuentre registrado en los libros de contabilidad, anotaciones o correspondencia de cualquier tipo de empresa (comercial, industrial, agropecuaria, etc.), siempre que exista comprobante que la respalde y que en el mismo se haya satisfecho el impuesto correspondiente.

h) Vales en los que se consignen la obligación de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión o entrega de mercadería o nota de pedido de las mismas y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio.

i) Los certificados de depósito a plazo nominativo y transferible, y sus endosos, emitidos de conformidad a la Ley Nacional N° 20.663.

j) Los cheques de viajero.

k) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio o constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por el Banco Hipotecario Nacional para la construcción de edificios destinados a la vivienda familiar en alquiler, reglamentado bajo la sigla HN 201, o disposiciones posteriores dictadas en consecuencia.

l) En el caso de disolución de sociedades y adjudicación a los socios, las transferencias de bienes o establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derecho.

Esta norma no se aplicara en los casos de transferencia de dominio de inmuebles por disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

ll) Las transformaciones de sociedad en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva.

Estarán también exentos los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonara el impuesto sobre el aumento de capital o el mínimo exigido por el Registro Público de Comercio para la constitución de Sociedad Anónima.

Se entiende por reorganizaciones de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el artículo 77° de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, su decreto reglamentario, y las normas complementarias dictadas por la AFIP.

m) Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquéllos.

n) Las reinscripciones de hipotecas.

ñ) Las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual se formulen.

o) Los endosos efectuados en documentos comerciales siempre que el acto principal se encuentre repuesto con el sellado correspondiente.

p) Los pagarés otorgados como garantía prendaria y que contengan una leyenda cruzada que declare "intransferible o no negociable " y que establezca que "corresponden al contrato prendario N °". La renovación eventual de esos pagares no estarán exentos del gravamen.

q) Los instrumentos otorgados en garantía de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones nacionales, provinciales o municipales.

r) Los pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del que resulte la fecha y número de esta y el importe del impuesto pagado.

No gozaran de esta exención los nuevos documentos que otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.

s) Los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el impuesto a la compra y venta de divisas.

t) Los actos realizados en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 20.539 y sus modificaciones, cualquiera sea la forma en que se instrumenten.

u) El establecimiento de sucursales o agencias en la Provincia de Santiago del Estero, por parte de sociedades constituidas en la Capital Federal, en las demás provincias o en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

v) Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros.

w) Los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas.

x) Los contratos de venta de papel para libros.

y) Los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren, como vendedoras, las empresas editoras argentinas.

z) Las asociaciones deportivas y de cultura física que cumplan fines eminentemente deportivos, siempre que los mismos no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y /o cuyas actividades de mero carácter social primen sobre las deportivas.

a) Los conformes prestados con motivo de circularizaciones a deudores y acreedores, efectuados en virtud de la ejecución de práctica de auditoría interna o externa, y las conformidades prestadas en los estados, resúmenes o movimientos de cuentas de cualquier tipo, así como en los remitos y facturas no comprendidas como facturas conformadas.

b) Las escrituras traslativas de dominio que suscriban los adjudicatarios de lotes del I.P.V.U. afectados al "Proyecto Piloto de Regeneración Urbana Residencial ".

c) Los instrumentos que se originen como motivo de fusiones que efectúen las entidades deportivas, con personería jurídica.

d) Las donaciones de cualquier naturaleza a favor del Estado Nacional, Provincial o Municipal, y sus reparticiones.

e) Los Obispos de Santiago del Estero y Añatuya.

f) Las emisoras de Radiofonía y de Televisión , excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

g) La Dirección Provincial de Aviación Civil, Correo Argentino.

h) Los contratos de seguros del ramo Vida, comprendiendo la póliza y sus adicionales instrumentados en formas habituales.

i) Los mutuos que estén garantizados con fianza, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real o personal. En estos supuestos se tributará únicamente sobre la garantía. Asimismo quedan eximidas las operaciones o contratos por los cuales se convenga una refinanciación de deuda.

j) Las hipotecas para la adquisición de vivienda (o por saldo de precio) destinada a casa habitación. Igual tratamiento tendrán las garantías otorgadas para este fin.

k) Los poderes otorgados para la realización de trámites jubilatorios.

l) Los créditos otorgados como política de fomento agropecuario e industrial y todos los demás que el Poder Ejecutivo considere pertinente.

m) La actividad primaria, siempre que el contribuyente tenga extinguidas sus obligaciones con el fisco provincial, hasta la fecha de presentación de la solicitud de exención. No se encuentra incluido en la presente exención el cultivo de soja.

Facultase al Poder Ejecutivo a dictar la reglamentación para gozar del beneficio.

(Inciso modificado por el Art. 8 de la Ley N° 7.160, B.O. 18/12/2.014).

(Inciso derogado por el Art. 9 de la Ley N° 7.271, B.O. 02/01/2.019).

INSTRUMENTOS QUE GARANTICEN CREDITOS

ART. 274°.- Cuando varios documentos o instrumentos de garantía concurren a afianzar una operación de préstamo otorgado por instituciones oficiales bancarias, el impuesto pertinente se liquidara en orden sucesivo decreciente conforme a la alícuota de mayor rendimiento fiscal y hasta que sea cubierto en uno o más documentos el monto total de la operación de crédito eximiéndose el excedente instrumental.

FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO

ART. 275°.- Facultase el Poder Ejecutivo a conceder exenciones parciales o totales, en la forma general o particular, cuando razones de orden económico así lo justifiquen.

LIBRO SEGUNDO

TITULO TERCERO

CAPITULO SEXTO

OPERACIONES MONETARIAS

HECHO IMPONIBLE

ART. 276°.- Están sujetas a impuestos proporcional que determine la Ley Impositiva, las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, o sus modificaciones.

SUJETO PASIVOS

ART. 277°.- En las operaciones monetarias el impuesto estará a cargo de quien contrata con las entidades financieras, sin perjuicio de la responsabilidad de estas como Agentes de Retención.

BASE IMPONIBLE

ART. 278°.- El impuesto de este Título se pagara sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos, en la forma y plazo que la Dirección General Rentas establezca.

El impuesto será exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

EXENCIONES

ART. 279°.- Están exentos del impuesto establecido en este Capítulo:

- a) Los depósitos de caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro y los depósitos a plazo fijo.
- b) Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación y las efectuadas con motivo de operaciones de cambio sujetas al impuesto o a la compra y venta de divisas.
- c) Los adelantos entre entidades regidas por la ley de Entidades Financieras N° 21.526 a sus modificaciones.
- d) Los créditos en moneda Argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior.

LIBRO SEGUNDO

TITULO TERCERO

CAPITULO SEPTIMO

DEL PAGO

ART. 280°.- Salvo disposiciones especiales, el pago del impuesto por los actos, contratos y operaciones instrumentados en la Provincia deberá ser efectuado dentro de los quince (15) días hábiles de su otorgamiento. Los instrumentos fuera de esta jurisdicción gozaran de un plazo de treinta (30) días hábiles. La reposición deberá efectuarse siempre antes de su vencimiento si el plazo fuese menor que el termino para sellar.

FORMA DE PAGO

ART. 281°.- El Impuesto de Sellos se abonara conforme a las siguientes reglas:

- a) Habilitando con estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel simple o en el papel sellado de menor valor.
- b) Por medio de timbrado especial efectuado por impresión oficial, en papeles u otros formularios.
- c) Mediante depósito bancario en las instituciones habilitadas al efecto.
- d) Mediante el uso de maquinas timbradoras.
- e) Con bonos del Tesoro Provincial, títulos u otras formas que disponga el Poder Ejecutivo.
- f) Mediante declaración jurada en la forma, tiempo y modo que fije este Código y/o disposiciones complementarias de la Autoridad de Aplicación.

INUTILIZACION VALORES FISCALES

ART. 282°.- Los valores fiscales para su validez, deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección General de Rentas o de los bancos habilitados, autorizándose su inutilización mediante sellos notariales, por parte de los Escribanos, únicamente a los efectos de la reposición del gravamen correspondiente a los testimonios.

IMPUGNACION. DECLARACIONES JURADAS

ART. 283°.- La Dirección General de Rentas podrá impugnar las liquidaciones practicadas por los responsables autorizados u obligados a satisfacer el gravamen por el sistema de declaraciones juradas.

INSTRUMENTOS PRIVADOS. REPOSICIÓN SIN MULTA DOCUMENTOS CON FECHAS ENMENDADAS O SUPERPUESTAS O SIN FECHA

ART. 284°.- Los documentos sujetos al pago del impuesto extendido en papel simple con un valor menor al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multa, siempre que se presenten a la Autoridad de Aplicación u oficinas habilitadas al efecto, dentro de los plazos respectivos.

En los documentos o instrumentos donde apareciera enmendada o superpuesta la fecha de otorgamiento o de vencimiento, según correspondiera, será considerado a los efectos impositivos como vencido el término para el pago del impuesto, debiendo abonarse este junto con la multa máxima del gravamen, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le pudieran corresponder.

INSTRUMENTOS EXTENDIDOS EN VARIOS EJEMPLARES

ART. 285°.- Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto solo deberá pagarse en uno de ellos, en los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Dirección deja constancia del impuesto pagado.

Si dichos ejemplares tuvieren más de una foja, la citada constancia deberá efectuarse en la primera de ellas y las demás serán habilitadas con el gravamen de actuación.

ESCRITURAS PÚBLICAS Y ACTOS REGISTRABLES FORMAS DE PAGO

ART. 286°.- Los Escribanos de Registros y los Encargados de los Registros Nacionales del Automotor en su carácter de agentes de retención o percepción, ingresaran primero el impuesto de Sellos mediante depósitos en los Bancos habilitados al efecto y presentación de declaración jurada mensual ante la Dirección General de Rentas. Tanto la presentación de la declaración, como el pago del impuesto, deberán efectuarse dentro de los quince (15) días corridos siguientes al mes calendario anterior y comprenderá a todas las escrituras protocolizadas en dicho mes. La presentación de la Declaración Jurada fuera del término mencionado dará lugar a la liquidación de la multa por infracción a los deberes formales. La falta de pago a su vencimiento respectivo, tanto de los actos omitidos en las Declaraciones como del impuesto total de la misma, dará lugar a la aplicación de la siguiente sanción:

- a) Hasta quince (15) días corridos de vencidos el plazo para abonar el impuesto, el 50% del valor del mismo.
- b) Más de quince (15) días corridos de vencido el plazo, una vez el valor del mismo debidamente actualizado, sin perjuicio de las responsabilidades penales emergentes de la demora.

En el caso de comprobarse diferencias en el ingreso del impuesto que corresponda a actos y contratos declarados, se intimará al Escribano para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, ingrese el importe correspondiente a la misma con la actualización que corresponda, bajo apercibimiento, en caso de no hacerlo, de aplicar la multa establecida en el presente artículo.

(Artículo modificado por el art. 13 de la ley N° 7.109, B.O. 11/01 y 15/03/2.013).

LIBRO SEGUNDO
TITULO TERCERO
CAPITULO OCTAVO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PENAL

DETERMINACION DE LA INFRACCION

ART. 287°.- Para la determinación de la infracción al Impuesto de Sellos basta el hecho objetivo de la violación legal, sin necesidad de establecer la existencia de dolo o fraude.

INFRACCIONES

ART. 288°.- Se considerara infracción:

- 1) Omitir total o parcialmente el impuesto.
- 2) Omitir la fecha o lugar de otorgamiento, o alteración de las mismas en los documentos en los que se repone el impuesto.
- 3) Incumplimiento de las disposiciones referidas al tiempo o plazo del pago del tributo.
- 4) La presentación de copias de instrumentos privados o fotocopias de los mismos sin demostrar el pago del impuesto.
- 5) No presentar la prueba del pago del impuesto cuando se compruebe la existencia de un acto gravado.
- 6) Invocar la existencia de un instrumento gravado sin demostrar que fue debidamente pagado el impuesto correspondiente o sin invocar o aportar medios eficaces para su comprobación cuando, por conformidad de partes, dichos instrumentos produzcan efectos jurídicos en juicio.
- 7) Contradicción evidente entre los libros rubricados o autorizados por la Dirección, utilizados para satisfacer el gravamen por el sistema de declaración jurada, con los datos consignados en las respectivas declaraciones.
- 8) Omitir de registrar en los libros respectivos, instrumentos en los que conste haberse satisfecho el gravamen por el sistema de declaración jurada. Se presumirá esta omisión sin admitirse prueba en contrario, cuando se comprobare la existencia de numeración de orden repetida en los documentos en que el impuesto se abone por declaración jurada.
- 9) No practicar los asientos en los libros especiales para el pago del impuesto sobre documentos por declaraciones jurada, dentro de los plazos establecidos al efecto.
- 10) Presentar las declaraciones juradas de este impuesto con datos, inexactos o que comprendan actos con denominación indudablemente distinta a la que corresponda de acuerdo con su naturaleza jurídica.
- 11) No conservar los instrumentos sujetos al impuesto y/o los comprobantes de pago respectivos, por el tiempo que las leyes hubieran establecido.

MULTAS POR INFRACCIONES

ART. 289°.- Por las infracciones señaladas en el artículo anterior, se abonará una multa equivalente a una vez el valor del impuesto.

(Artículo modificado por el art. 1 de la ley N° 7.026, B.O. 04/08/2.011).

PRESENTACIÓN VOLUNTARIA Y ESPONTÁNEA

ART. 290°.- En caso de presentación voluntaria y espontánea hasta los treinta (30) días corridos de vencido el plazo para abonar el impuesto, la multa se reducirá a la mitad de la establecida en el artículo anterior. Transcurrido dicho plazo rige la multa establecida en el artículo anterior.

(Artículo modificado por el art. 1 de la ley N° 7.026, B.O. 04/08/2.011).

PROCEDIMIENTO

ART. 291°.- Para la aplicación de las multas establecidas en los artículos 286° y 289° se seguirá el trámite reglado en el Título Décimo del presente Código. Las multas correspondientes al Artículo 290° serán liquidadas de oficio por la Autoridad de Aplicación, las que deberán ingresarse conjuntamente con el impuesto adeudado.

ART. 292°.- *(Artículo derogado por el art. 2 de la ley N° 7.026, B.O. 04/08/2.011).*

DEBERES DE ESCRIBANOS PUBLICOS.

AGENTES DE RETENCION, PERCEPCIÓN Y OTROS

ART. 293°.- Los escribanos de Registro no podrán aceptar para darle fecha cierta, transcribir ni dar fe de haber tenido a la vista instrumentos gravados, sin acreditar el pago del impuesto debiendo dejar constancia en el cuerpo de la escritura de la numeración, serie e importe de los valores con que se encuentren habilitados, o de la respectiva individualización del timbrado mecánico o sello de autorización para abonar el impuesto por declaración jurada.

Tampoco podrán extender protestos de documentos en infracción sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

Si se comprobaren omisiones de impuestos la falta de cumplimiento de estos requisitos los constituirá en infractores, siendo pasibles de una multa de cinco (5) veces el impuesto omitido debidamente actualizado.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LAS MULTAS

ART. 294°.- Para la fijación de las multas solo se tendrá en cuenta el impuesto omitido en el instrumento u operación, con independencia del numero de partes intervinientes en el acto o de infractores, siendo estos responsables solidarios.

INFRACCIONES COMETIDAS POR REPRESENTANTES O DEPENDIENTES

ART. 295°.- Las personas Jurídicas, mandantes y empleadores son responsables solidariamente por las infracciones relativas a sus negocios, que cometan sus representantes o dependientes.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR EL IMPUESTO

ART. 296°.- En todos los casos las multas se aplicaran sin perjuicio del impuesto que corresponda, del cual los infractores serán también solidariamente responsables.

ERROR EXCUSABLE. CASOS

ART. 297°.- Las infracciones previstas en casos de presentación espontánea, y en los supuestos de los incisos 1), 3), 4), 5), 6) y 11), del artículo 288° podrán quedar exentas de pena cuando se compruebe que ellas se han producido bajo circunstancias que no son imputables al infractor o se demuestre la existencia de error excusable en la infracción incurrida.

FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION DEL GRAVAMEN

ART. 298°.- La Dirección General de Rentas vigilara el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título, para lo cual podrá inspeccionar oficinas Públicas administrativas y judiciales, Escribanías de Registro Público de Comercio, Registro de la Propiedad, Bancos, Sociedades, Mercados, Bolsas, Casas de Prestamos, Descuentos y Transferencias con el extranjero, Casas de Remates y Comisiones y, en general, toda casa de comercio, todos los cuales estarán obligados a admitir y facilitar la inspección fiscal en lo referente a las operaciones y documentos sujetos al impuesto.

Los domicilios particulares solo podrán ser inspeccionados mediante orden de allanamiento, impartida por el juez competente, cuando existan presunciones fundadas de que en dichos domicilios se realizan habitualmente operaciones cuya instrumentación está gravada o de que allí se encuentran los documentos cuya fiscalización está a cargo de la Dirección General de Rentas.

ACTAS DE INFRACCION

ART. 299°.- Los inspectores fiscales harán constar las presuntas infracciones que descubran, con las referencias necesarias que permitan identificar los actos y/u operaciones gravadas y formular el cargo en un acta, cuya copia entregaran al interesado. Dicha acta, firmada o no por el presunto infractor, harán fe mientras no se compruebe su falsedad por simple demostración en contrario.

Si lo consignado en el acta resultara falso por malicia o por negligencia de los funcionarios que la hubieren levantado, estos estarán sujetos a las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de las penalidades que pudieran ser aplicables conforme al Código Penal a los firmantes.

OPOSICION A LA INSPECCION

ART. 300°.- La resistencia u oposición de hechos a la inspección fiscal llevada a cabo por funcionarios debidamente autorizados serán penadas con el máximo de sanción prevista para los casos de defraudación fiscal, pudiendo llegarse hasta la solicitud judicial de clausura de negocio.

La Dirección o los funcionarios especialmente autorizados podrán requerir del juez competente la correspondiente orden de allanamiento, a fin de que los inspectores puedan cumplir la misión.

DEPOSITARIOS. PROCEDIMIENTO

ART. 301°.- Los instrumentos en presunta infracción quedaran en poder del interesado, quien a tal efecto será constituido en depositario, en paquetes sellados, lacrados y firmados por los funcionarios, o en seguridad en lugar apropiado con idénticas garantías. La Dirección General de Rentas, con la conformidad del interesado, podrá retirarlas bajo recibo.

Cuando la Dirección lo disponga la operación podrá limitarse a enumerar los instrumentos en el acta respectiva, precisando su naturaleza y las características de las observaciones, sellar cada uno de ellos con el sello de la Dirección General de Rentas, identificándolos con el número de cargo de la planilla respectiva y dejarlos en poder de la Autoridad de Aplicación, y con las responsabilidades legales correspondientes.

Cuando el presunto infractor necesite hacer uso de los instrumentos así intervenidos, podrá hacerlo bajo las garantías que establecerá en cada caso la Autoridad de Aplicación.

La intervención de los documentos no será necesaria cuando los responsables aportaren al expediente -a su costa- copias legalizadas de los mismos, legibles en todos sus datos y en donde los inspeccionados hagan constar bajo su firma su correspondencia con los originales, y previa confrontación con estos por parte de los funcionarios actuantes, quienes los identificaran también con su sello y número a cargo.

TÍTULO CUARTO
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS SERVICIOS RETRIBUIBLES.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 302°.- Por los servicios que presta la Administración Pública o la Justicia Provincial y que por disposiciones de este Título o de leyes especiales estén sujetos a retribución, deberán pagarse las tasas cuyo monto fije la Ley Impositiva, por quien resulte contribuyente o responsable.

Para la aplicación de las tasas supletoriamente las disposiciones del Título Tercero de este Código.

FORMA DE PAGO

ART. 303°.- Las tasas retributivas de servicios administrativos podrán ser pagadas indistintamente por medio de sellos, estampillas fiscales, timbradas o depósitos en los bancos autorizados.

Las tasas de justicia que fije la Ley Impositiva se abonarán mediante boletas especiales de depósito en la cuenta correspondiente, en los bancos autorizados y en la forma que determine la reglamentación.

En ningún caso se darán curso a expedientes administrativos demandas o actuaciones judiciales, sin que previamente se hubieran ingresado las tasas que correspondieran.

TASA MINIMA

ART. 304°.- En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará la tasa mínima de acuerdo al monto que fije la Ley Impositiva.

PLAZO PARA EL PAGO

ART. 305°.- El pago de las tasas deberá efectuarse al iniciarse toda actuación administrativa o judicial, salvo aquellos casos en que por este Código, ley especial o reglamentación se establezcan plazos especiales de ingreso.

CONTRIBUYENTES

ART. 306°.- Son contribuyentes de las tasas las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones con o sin personería jurídica, a las cuales la Provincia presta

un servicio administrativo o judicial, que por disposición de este Código o de leyes especiales deba retribuirse con una tasa.

LIBRO SEGUNDO
TITULO CUARTO
CAPITULO SEGUNDO
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ART. 307°.- Todas las actuaciones ante la administración pública provincial y entidades autárquicas o descentralizadas, deberán realizarse en sellado del valor que determine la Ley Impositiva.

TASAS ESPECIALES

ART. 308°.- Sin perjuicio de la tasa general de actuación y de las sobretasas, se pagaran las tasas retributivas especiales por los servicios administrativos que determine, en forma discriminada, la Ley Impositiva u otras leyes especiales.

EXENCIONES. TASAS ADMINISTRATIVAS

ART. 309°.- Estarán exentos del pago de las tasas administrativas:

- a) El Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas, excepto aquellas que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.
- b) La Iglesia en lo referente al culto.
- c) Las peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos.
- d) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados y obreros y sus causa-habientes.
Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad sobre infracciones a las leyes del trabajo e indemnización por despido, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- e) Expedientes de jubilaciones y pensiones, devoluciones de descuentos y documentos que deben agregarse a los mismos como consecuencia de su tramitación.
- f) Los escritos presentados por los contribuyentes y responsables acompañando boletas de depósito, letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para pago de gravámenes.
- g) Las declaraciones juradas exigidas por este Código, leyes tributarias y los pedidos de prórroga para el pago de tributos.
- h) Toda gestión relativa a la acreditación, devolución o compensación de impuestos cuando se comprobara error por parte de la propia Administración Pública.
- i) Las tramitaciones iniciadas por personas que actúen con carta de pobreza expedida por autoridad competente.
- j) Expedientes iniciados por deudos de empleados públicos fallecidos, para el cobro de subsidios y las autorizaciones correspondientes, como así también los que se tramiten el pago de subvenciones.
- k) La gestión de entidades deportivas, gremiales, culturales, mutuales, cooperadoras escolares, de beneficencia, consorcios, vecinales y toda otra asociación de bien público reconocida o con personería jurídica.
- l) Expedientes en los que se soliciten expedición o reclamación de certificados escolares.
- m) Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:

1. Para enrolamiento y demás datos relacionados con el servicio militar.
 2. Para obreros en litigio.
 3. Para obtener pensiones.
 4. Para fines de inscripción escolar.
- n) Expedientes que tengan por objeto reconocimientos de servicios prestados a la Administración Pública.
- ñ) Las actuaciones sobre expedientes, declaraciones y rectificaciones de cualquier naturaleza que corrijan errores imputables a la administración.

EXENCION. INSPECCIONES DE SOCIEDADES

ART. 310°.- No pagaran la tasa de servicio fiscal de inspección de sociedades:

- a) Las asociaciones científicas, pre-escolares, vecinales de fomento y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia.
- b) Las sociedades de ejercicio de tiro y bibliotecas populares.
- c) Las asociaciones mutuales, gremiales, de ayuda y previsión social con personería jurídica o reconocida legalmente.

LIBRO SEGUNDO

TITULO CUARTO

CAPITULO TERCERO

SERVICIOS JUDICIALES

ART. 311°.- La Ley Impositiva fijará discriminadamente las tasas que deberán tributar como contraprestación de los servicios de justicia y las bases para la tributación de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los juicios, para lo que se aplicarán las siguientes normas:

- a) Con relación al monto de la demanda en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria y el importe de dos años de alquiler en los juicios de desalojo de inmuebles.
- b) En bases al avalúo fiscal para el pago del Impuesto Inmobiliario en los juicios ordinarios, posesorios o informativo que tengan por objeto inmuebles.
- c) En base al activo que resulte de la liquidación para el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, inclusive la parte ganancial del conyugue, en el juicio sucesorio. Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante se aplicará el gravamen independientemente sobre el activo de cada una de ellas. En los juicios de inscripción de declaratoria, testamentos o hijuelas de extrañas jurisdicción, sobre el valor de los bienes que se transmiten en la Provincia, aplicándose la misma norma anterior en el caso de transmisiones acumuladas.
- d) En base al pasivo verificado en el caso de concurso preventivo y el activo liquidado en la quiebra.
- e) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados se tomara como base el pasivo verificado.
- f) En las reinscripciones de hipotecas, aunque sean dispuestas por exhorto, la tasa se aplicará sobre el importe de la deuda.

(Artículo modificado por el art. 37 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

SOLIDARIDAD

ART. 312°.- Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente del pago de la tasa de justicia conforme a las siguientes reglas:

- a) En los juicios contenciosos de cualquier naturaleza, pagara íntegramente la parte actora, al iniciar la acción.
- b) En los casos de juicio de jurisdicción voluntaria, pagara íntegramente la parte recurrente al iniciarlos.
- c) En los juicios sucesorios, se pagara el gravamen antes de dictarse la declaratoria de herederos, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobare la existencia de otros bienes.
- d) En las convocatorias de acreedores y juicios de quiebras y concurso civil, a petición del deudor al iniciarse estas de acuerdo al activo denunciado por el deudor.

COSTAS

ART. 313°.- La tasa de justicia forma parte de las costas y será reportada en definitiva por la parte a cuyo cargo está el pago de dichas costas.

DIFERIMIENTO

ART. 314°.- Difiérese la obligación de abonar la Tasa de Justicia en los juicios en que el Banco estatal sea parte actora, al momento de concluirse la instancia judicial.-

El Banco habilitado deberá informar bimestralmente a la Dirección General de Rentas las causas judiciales en las que invoque los beneficios del presente artículo, como así también aquellas por las cuales se efectúe la reposición.

EXENCIONES

TASAS JUDICIALES

ART. 315°.- Estarán exentos del pago de las tasas de justicia además de los que estén por leyes especiales:

- a) El Estado Nacional, Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas, excepto aquellas que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso
(*Inciso modificado por el art. 14 de la ley N° 7.109, B.O. 11/01 y 15/03/2.013*).
- b) Las asociaciones de beneficencia, de bien público, mutualistas, cooperadoras y vecinales de fomento con personería jurídica.
- c) Las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo en la parte correspondiente a los empleados y obreros o sus causa-habientes; si la parte patronal fuere condenada en costas, estará a su cargo el pago de la tasa de justicia.
- d) Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devoluciones de aportes.
- e) Las correspondientes al otorgamiento de carta de pobreza eximirá del pago del gravamen ante cualquier fuero.
- f) La actuación ante el fuero criminal y correccional, sin perjuicio de requerirse el pago de la tasa cuando corresponda hacerse efectivas las costas de acuerdo a la ley respectiva. La parte civil deberá abonar la cuota correspondiente.
- g) Las expropiaciones, cuando el Fisco fuere condenado en costas.
- h) Las actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis, expensas y venta; para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.
- i) Los recursos de hábeas corpus y amparo.
- j) Las actuaciones relativas a la rectificación de partidas de estado civil y las informaciones para justificar la edad, estado, nacionalidad o identidad de las personas relacionado con el servicio militar, para obreros en litigio, para obtener pensiones y para fines de inscripción escolar.

NORMAS COMUNES A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. PRESENTACION DE ESCRITOS. REPOSICION DE DOCUMENTOS

ART. 316°.- Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la Administración Pública, deberán extenderse en papel sellado de valor correspondiente o integrado en su caso. El gravamen de actuación corresponde por cada hoja del expediente, legajos y demás actos o documentos que se le agreguen al mismo.

Cualquier instrumento que se acompañe a un escrito deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse además sellos suficientes para las tramitaciones correspondientes.

SANCIONES

ART. 317°.- La falta de cumplimiento a las disposiciones precedentes, dará lugar a la aplicación de las sanciones en la forma prescripta para el Impuesto de Sellos.

LIBRO SEGUNDO

TITULO CUARTO

CAPITULO CUARTO

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

GUIAS DE TRANSPORTE DE GANADO Y FRUTOS DEL PAIS

INSCRIPCION TITULO Y RENOVACION

ART. 318°.- Todo propietario de más de diez (10) animales de ganado mayor o veinte (20) de ganado menor, está obligado al pago de los derechos por inscripción en el Registro de Marcas y Señales que llevará la Autoridad de Aplicación pertinente y al pago del título y de su renovación quinquenal, cuyos valores fijara la Ley Impositiva pertinente.

SUJETO PASIVO

ART. 319°.- Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas que se dediquen dentro del territorio de la Provincia a la explotación de la ganadería.

PAGO. DISEÑOS DISTINTOS

ART. 320°.- El derecho de inscripción será abonado por el propietario de los semovientes al tiempo de solicitar la misma o la renovación del título de Marca o Señal.

Los hacendados con más de un establecimiento que inscriban diseños distintos, abonaran el gravamen separadamente por cada registro.

GUIAS DE CAMPAÑA

ART. 321°.- Todo movimiento de hacienda y frutos del país que deban trasladarse fuera de la provincia, o de un departamento a otro dentro de la misma, consignada al mismo productor o a un tercero, o como consecuencia de una venta, solo podrá efectuarse mediante guías habilitadas especialmente.

EXPEDICIÓN DE GUÍAS

ART. 322°.- Las guías se expedirán a las personas que las soliciten siempre que se justifique el derecho de propiedades sobre los ganados o frutos del país a transportarse y que estos no adeuden impuestos o aportes a las distintas obras sociales, lo que se justificara con el título de marca o señal o los certificados de transferencia establecidos en el Código Rural o las boletas de depósito de los aportes correspondientes a las obras sociales, por los montos que estas establezcan de acuerdo a la cantidad de bienes que se transporten.

GUIAS - RECAUDOS PROVISION

ART. 323°.- En las guías se consignara la clase y numero de ganado o fruto del país, su destino, sus marcas, el nombre del propietario, del conductor y/o consignatario, la fecha en que sean expedidas y el medio de conducción y demás recaudos prescriptos por el Código Rural; todo lo cual será firmado por el funcionario respectivo.

La Autoridad de Aplicación proveerá formularios que contengan los recaudos establecidos a la Jefatura de Policía, para su distribución a la autoridad policial respectiva, bajo responsabilidad conjunta.

CERTIFICADOS. CONDICIONES DE VALIDEZ

ART. 324°.- Las guías serán expedidas con arreglo y referencia a los certificados otorgados por el dueño vendedor de los ganados o frutos del país o por sus representantes legítimos.

Los certificados de venta para que tengan validez, es indispensable que sean visados por la autoridad policial competente, en cuya jurisdicción tenga lugar la transferencia.

ARCHIVO

ART. 325°.- Los encargados de expedir guías, archivarán ordenadamente en sus oficinas los certificados de transferencia que se les haya presentado como justificativo de la legitimidad del ganado o frutos del país.

SANCIONES. RETENCION. MULTA

ART. 326°.- La Autoridad de Aplicación, como asimismo los empleados de la Policía, exigirán al conductor de ganado o frutos del país, la presentación de la guía correspondiente en caso de que ésta estuviera en forma o no fuera presentada, procederá a la retención de los ganados o frutos del país, siendo los gastos a costa del propietario, hasta que éste acredite su legitimidad.

HURTO. SUMARIO

ART. 327°.- Cuando hubiese motivo fundado para presumir que los ganados o frutos del país fueran hurtados, la autoridad policial procederá a instruir el sumario correspondiente, dándose inmediatamente aviso al Jefe de Policía o a quién correspondiese.

GUIAS. CONTRAVENCION

ART. 328°.- Las guías expedidas en contravención a lo dispuesto en el presente Código no tendrán validez.

ENVIO DE PLANILLAS

ART. 329°.- La Jefatura de Policía deberá enviar a la Autoridad de Aplicación del 1 al 10 de cada mes, una planilla detallada de todos los certificados expedidos por los comisarios, acompañando además los talones de las libretas una vez completadas.

LIBRO SEGUNDO
TITULO CUARTO
CAPITULO QUINTO
EXPEDICION DE GUIAS DE PRODUCTOS FORESTALES

TRASLADO DE PRODUCTOS

ART. 330°.- Los propietarios de productos forestales que deban trasladar a los mismos fuera de la provincia, o de un Departamento a otro, deberán muñirse de una guía, por cuya expedición se abonarán los importes que fije la Ley Impositiva.

Igualmente serán responsables del pago las personas que transporten productos forestales que no hayan satisfecho el mismo.

PAGO

ART. 331°.- La tasa respectiva deberá ser abonada al otorgarse la guía, en la forma que determine la reglamentación respectiva.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ART. 332°.- En la guía se consignará la clase y cantidad de los productos a transportar, destino, nombre del propietario, número de la boleta con que fue abonada la tasa por contralor de extracción y demás datos que se consideren de interés.

La Autoridad de Aplicación y la Policía exigirán al conductor o transportista de los productos forestales, la presentación de la guía correspondiente y en el caso de que ésta no estuviera en forma o no fuere presentada, se procederá a sustanciar las actuaciones administrativas que correspondan.

LIBRO SEGUNDO
TITULO CUARTO
CAPITULO SEXTO
EXPEDICION DE GUIAS DE PRODUCTOS MINEROS

TRASLADO DE PRODUCTOS

ART. 333°.- Los productores mineros de sustancias metalíferas, no metalíferas y rocas de aplicación, que deban trasladar a los mismos fuera de la provincia, o en el ámbito de la misma, deberán muñirse de una guía minera, por cuya expedición se abonarán los importes que fije la Ley Impositiva. Igualmente serán responsables las personas que transporten productos mineros que no hayan satisfecho el mismo.

PAGO

ART. 334°.- La tasa respectiva deberá ser abonada al otorgarse la guía, en la forma que determine la reglamentación respectiva.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ART. 335°.- En la guía se consignará especie mineral y volumen transportado, origen, destino, nombre del propietario y demás datos que la Dirección General de Minería considere de interés. La Autoridad de Aplicación y la Policía, exigirán al conductor o transportista, la presentación de la guía pertinente, y en el caso de que ésta no estuviera en forma o no fuera presentada, se procederá a sustanciar las actuaciones administrativas que correspondan.

SANCIONES

ART. 336°.- La falta de cumplimiento a las disposiciones precedentes, dará lugar a la aplicación de las sanciones en la forma prescripta para el impuesto de sellos.

(Artículo modificado por el art. 1 de la ley N° 7.026, B.O. 04/08/2.011).

TITULO QUINTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y

REMOLCADOS

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETO Y DEL HECHO IMPONIBLE

ART. 337°.- Por los vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará anualmente un impuesto de acuerdo a:

Inc. 1- Las cuotas que fije la Ley Impositiva y según los diferentes tipos y categorías que se enumeran en el presente Título. En el supuesto de que los valores de los automotores incluidos en las tablas de publicaciones periódicas sufran incrementos, se autoriza al Ministerio de Economía a ajustar dicha valuación y, de corresponder, a reliquidar el importe de las cuotas por vencer a partir de la fecha de la nueva valuación."

(Inciso modificado por el Art. 1° de la Ley N° 7.382, B.O. 27/08/2024).

2- Los importes que resulten de aplicar alícuotas a las valuaciones que no podrán ser superiores a las determinadas por la Asociación de concesionarios de Automotores de la República Argentina, o de la AFIP para bienes personales. Para el caso de que no hubiera valuaciones para determinadas unidades o su valor sea igual a cero, regirá el valor asignado por la compañía de seguros del medio.

Quedan alcanzados también por este gravamen los vehículos remolcados.

Facultase al P.E. a establecer la metodología para determinar el impuesto, según inc.1 e inc.2, ya sea en forma individual o conjunta y la/s alícuota/s a aplicar.

Las Municipalidades no podrán establecer otro gravamen que afecte a los automotores y remolcados cuyos modelos -años- se encuentren alcanzados por la presente ley, ya sea como adicional, derecho de peaje, inspección o bajo cualquier otro concepto o denominación.

RADICACION – CONCEPTO

ART. 338°.- Se considerarán radicados en la Provincia los vehículos que se encuentren inscriptos ante las Seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor que funciona en esta jurisdicción. Asimismo, se considerará radicado en la Provincia todo vehículo que se guarde habitualmente en su territorio, ya sea como consecuencia del domicilio del propietario, o responsable por el asiento de sus actividades.

LIBRO SEGUNDO

TITULO QUINTO

CAPITULO SEGUNDO

DE LA IMPOSICION

INSCRIPCION

ART. 339°.- Los vehículos alcanzados por este gravamen deberán inscribirse en los plazos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, en el registro que al efecto llevará la misma.

COMUNICACION DE HECHOS. PLAZOS

ART. 340°.- Los propietarios de los automotores y remolcados o responsables del impuesto, aún en los casos de estar comprendidos en las exenciones establecidas en el presente Título, están obligados a comunicar dentro de los treinta (30) días de producidos los hechos siguientes:

- a) De todo vehículo adquirido -nuevo o usado- inscripto o no en los registros de la autoridad de aplicación.
- b) De toda transferencia de dominio por cualquier título.
- c) En toda transformación que implique una modificación de clase, categoría, uso o destino a los efectos impositivos.
- d) De todo cambio de motor, block o chasis.
- e) De todo cambio de radicación del vehículo.

Serán considerados vehículos en infracción, aquellos que no lleven en forma visible el instrumento de control que establezca la Dirección General de Rentas, cuya tenencia será obligatoria a los efectos de la libre circulación del vehículo.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para adoptar las medidas conducentes a no permitir la circulación de vehículo automotores que no hayan abonado el impuesto dentro de los plazos fijados, como así cuando circulan en infracción al presente Título. A tal efecto podrá requerir la intervención a las autoridades policiales competentes.

VEHICULOS NUEVOS Y USADOS.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION

ART. 341°.- Para los vehículos nuevos y usados cuya radicación se efectúe en la Provincia, el nacimiento de la obligación se considerará a partir de la fecha y mes de factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica para los "0 Km" o del mes de la fecha de transferencia y/o cambio de radicación para los usados, insertos en el Título de Propiedad del Automotor.

VEHICULOS PROVENIENTES DE OTRAS JURISDICCIONES

ART. 342°.- En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de radicación en la Provincia, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del año siguiente, siempre que justifique el pago del impuesto en la jurisdicción de origen correspondiente al año en que se opera la radicación. En los casos que como consecuencia de la baja se hubiera pagado en la jurisdicción de origen una fracción del impuesto, corresponde a esta Provincia exigir el gravamen por el período restante. Cuando se inscriban vehículos provenientes de otras jurisdicciones, sin la presentación del certificado de baja. Los mismos podrán ser inscriptos en esta jurisdicción, debiendo abonar la fracción del impuesto anual proporcional, computándose meses completos, a partir del cambio de radicación. El organismo de Aplicación informara al Fisco correspondiente, que se ha inscripto sin el certificado de baja.

BAJAS

ART. 343.- Los vehículos inscriptos podrán ser dados de baja solamente por cambio de radicación, robo o hurto, destrucción total o desarme. Considerase fecha de baja de los vehículos la inserta en el Título de Propiedad del Automotor de la jurisdicción que correspondiera.

BAJAS POR CAMBIO DE RADICACION

ART. 344°.- En los casos de baja de vehículos por cambio de radicación, correspondiera abonar la totalidad del impuesto anual cualquiera sea la fecha en que se produzca la misma, o la fracción del impuesto anual proporcional al tiempo de radicación en la jurisdicción, computándose meses completos, a condición de reciprocidad del fisco donde se radique el mismo.

Las bajas de los vehículos solicitados hasta el último día hábil de mes de enero, se considerarán sin cargo para ese año.

ROBO. HURTO. DESTRUCCION TOTAL

ART. 345°.- Cuando se comunique la baja por robo o hurto, destrucción total o desarme el impuesto se abonará por el término que corra entre la fecha de iniciación del período fiscal y la de baja en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor computándose únicamente meses completos.

LIBRO SEGUNDO

TITULO QUINTO

CAPITULO TERCERO

CONTRIBUYENTES. RESPONSABLES

ART. 346°.- Son contribuyentes del impuesto los propietarios de los vehículos automotores y/o remolcados. Son responsables solidarios del pago del gravamen:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto; y
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos nuevos y usados.

OBLIGACION DE CONCESIONARIOS

ART. 347°.- Los concesionarios, representantes, consignatarios, o agentes autorizados para la venta de vehículos, están obligados a asegurar la inscripción establecida en el presente Título y el plazo del impuesto respectivo por parte del adquirente, suministrándole la documentación necesaria al efecto. A tal fin, dichos responsables deberán exigir de los compradores de cada vehículo, los comprobantes de pago del presente impuesto antes de hacerse entrega de las unidades vendidas, considerándose en caso contrario, como deudores solidarios por la suma que resulte del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.

LIBRO SEGUNDO

TITULO QUINTO

CAPITULO CUARTO

DE LA BASE IMPONIBLE. AUTOMOVILES

ART. 348°.- Los vehículos denominados «automóviles», «rurales», «ambulancias», se clasificarán en las categorías que de acuerdo con su modelo-año y peso establezca la Ley Impositiva, y/o de acuerdo a las valuaciones que el P.E. determine según el art. 337°.

Para el primer caso, no se admitirá cambio de categoría sino solo su transformación en camiones o camionetas destinadas al transporte de cargas.

CAMIONES, ACOPLADOS, OMNIBUS

ART. 349°.- Los vehículos denominados «camiones», camionetas», «pick-ups», «jeeps», «furgones» y «acoplados», «trailers», «semirremolque», destinados al transporte de cargas, como así también las casillas rodantes y los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, se clasificarán en las categorías que de acuerdo con su peso, modelo-año y capacidad de carga transportable establecida, determine la Ley Impositiva, y/o de acuerdo a las valuaciones que el P.E. determine según el Art. 337°.

En el primer caso se admitirá el ascenso de categoría pero no el descenso. Se admitirá además su transformación en unidades de otros tipos según la clasificación que se realice.

MODELO – AÑO

ART. 350°.- El modelo-año a los efectos impositivos en los vehículos de industria nacional, lo dará el que indique la fábrica en el certificado de inscripción de dominio. En ausencia de este dato se tomará la fecha de expedición de fábrica o la codificación inserta en dicho certificado.

El modelo-año para los vehículos importados será el que indique el certificado de aduana. A falta de este dato se tomará la fecha de salida de aduana de dicho certificado.

VEHICULOS DE CARACTERISTICAS ESPECIALES

O DESTINADOS A USO ESPECIAL

ART. 351°.- Los vehículos automotores de características particulares o destinadas a un uso especial, se clasificará de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Los vehículos denominados «fúnebres» y «coches porta coronas» se clasificarán según las disposiciones del artículo 348°.

- b) Los identificados como «camión-tanque», «camión jaula», «chasis sin carroza» y «casas rodantes» con propulsión propia, se clasificarán según las disposiciones del artículo 349°
- c) Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se completen recíprocamente, constituyendo una unidad de las denominadas «semirremolque», se clasificarán como dos unidades separadas, como «camión» y «acoplado» respectivamente.
- d) Los vehículos denominados «tractores» se clasificarán de acuerdo al modelo-año y peso de los mismos, y la «maquinaria agrícola o vial autopropulsada» conjuntamente con los vehículos destinados a tracción exclusivamente, abonarán el impuesto que determine la Ley Impositiva de acuerdo al modelo-año
- e) Los identificados como «microbuses», «combis», utilitarios y similares se clasificarán atento a las modalidades de modelo-año y peso en la categoría de «camiones» y/o de acuerdo a las valuaciones que el P.E. determine según el Art. 337°.

TRANSFORMACION

ART. 352°.- Cuando un vehículo sea transformado de manera que implique un cambio de uso o destino, deberá abonarse el impuesto que corresponda por la nueva clasificación a partir del mes en que se produjo la transferencia de dominio registrada en el Título del Automotor o a partir del mes del cambio de condición, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 340°.

CLASIFICACION DUDOSA

ART. 353°.-La Dirección General de Rentas podrá resolver en definitiva en los casos de determinación o clasificación dudosa que pudieran presentarse.

VEHICULOS MENORES

ART. 354°.-El patentamiento, registro, transferencia y baja de vehículos automotores menores, estará a cargo de la Municipalidad o comisión Municipal donde tenga registrado su domicilio el propietario del Vehículo.

A tales efectos se consideran vehículos menores, las motocicletas, motonetas, motocabinas, motocoupsés, motocargas, bicicletas a motor y similares.

(Artículo modificado por el art. 38 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

LIBRO SEGUNDO

TITULO QUINTO

CAPITULO QUINTO

DEL PAGO. FORMA Y PLAZO

ART. 355°.- El pago de impuesto se efectuará en los plazos, formas y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

El pago de este gravamen será requisito previo para obtener la chapa de identificación o la que le correspondiere en su caso.

El Impuesto a los Automotores y Remolcados, se reducirá en un veinte por ciento (20%) para los contribuyentes y/o responsables que efectúen el ingreso en término hasta el día fijado como vencimiento general de cada anticipo y/o cuota y del treinta por ciento (30%) cuando el ingreso sea por el total anual hasta el día fijado como vencimiento general del primer anticipo y/o cuota

Será condición para gozar de estos beneficios que los pagos se efectúen en efectivo y/o con cheques bancarios, a condición de que se encuentre acreditado en las cuentas de Recaudación y/o Rentas Generales Ordinarias según corresponda, al día del vencimiento respectivo.

EXENCIONES

ART. 356°.- Están exentos del pago del presente impuesto:

- a) El Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades, sus respectivas reparticiones, excepto aquellas que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.
- b) Los vehículos de propiedad de instituciones religiosas, asociaciones y entidades civiles de asistencia social, o beneficencias públicas, educacionales, deportivas y gremiales siempre que tengan personería jurídica.
- c) Las unidades pertenecientes al cuerpo consular y diplomático extranjero acreditado en nuestro país, y al servicio de sus funciones específicas.
- d) Los automotores destinados especialmente al manejo o traslado de personas discapacitadas, dejándose establecido que dicho beneficio alcanzara únicamente a un vehículo automotor por propietario. La autoridad de aplicación establecerá los requisitos para acceder al beneficio.
- e) Los vehículos patentados en otros países.
- f) Los acoplados de turismo cuyo peso incluido la carga máxima, no exceda de 500 kg. Deben considerarse de este tipo las casas rodantes sin propulsión propia y los tráileres.
- g) Los vehículos automotores cuyos propietarios acrediten el pago de impuesto análogo en jurisdicción nacional de otras provincias y que circulen en el territorio de la Provincia, siempre que sus titulares no tengan domicilio real en esta jurisdicción.
- h) Los vehículos híbridos propulsados con motor eléctrico con ayuda de motor de combustión y los vehículos eléctricos, al ciento por ciento (100%)”.

(Inciso modificado por el Art. 1° de la Ley N° 7.358, B.O. 31/10/2022).

LIBRO SEGUNDO

TITULO QUINTO

CAPITULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES

PAGOS FUERA DE TÉRMINO

ART. 357°.- La falta de pago en término o el incumplimiento a los deberes formales o sustanciales, originará la aplicación del régimen general de recargos, actualización y multas, según corresponda, previsto en el Libro Primero del presente Código Fiscal.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ART. 358°.- La aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto estará a cargo de la Dirección General de Rentas, a la que los organismos provinciales y municipales, deberán prestarle toda la colaboración que aquella les requiera y que considere necesario para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, pudiendo ésta solicitar colaboración a los organismos nacionales competentes a título de colaboración y reciprocidad.

AUTORIZACION DE ACTOS

ART. 359°.- Los Organismos Nacionales, a quienes se solicite expresa colaboración, Provinciales y Municipales no autorizarán ningún acto relacionado con el automotor, si previamente el interesado no acredita el pago del gravamen o certificado de hallarse exceptuado de dicho pago mediante constancia expresa de tal circunstancia, expedida por la Autoridad de Aplicación del impuesto. Los funcionarios que infrinjan lo dispuesto precedentemente, se harán pasibles a las sanciones previstas en el Libro Primero del presente cuerpo legal.

COPARTICIPACIÓN

ART. 360°.- El producido del Impuesto a los Automotores y Remolcados será depositado en Rentas Generales, en la cuenta respectiva, distribuyéndose entre las Municipalidades y Comisiones Municipales el 40% (cuarenta por ciento) de la recaudación que se obtenga por los vehículos radicados en sus respectivas jurisdicciones.

A dichos efectos se entenderá por lugar de radicación del vehículo la localidad correspondiente al domicilio real del propietario o bien la de guarda habitual del automotor, por encontrarse allí el asiento de sus actividades.

La liquidación y pago de la coparticipación a las citadas jurisdicciones se realizará en las condiciones, formas y plazos que establezca al Poder Ejecutivo.

TITULO SEXTO

CONTRIBUCION DE MEJORAS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

HECHO IMPONIBLE

ART. 361°.- El aumento o incremento del valor de los inmuebles urbanos y rurales, radicados en la Provincia de Santiago del Estero, y los beneficios especiales de los mismos, derivados de la realización de obras públicas, estarán sujetos al pago de una Contribución de Mejoras, en la forma y condiciones que establece la presente ley.

LIBRO SEGUNDO

TITULO SEXTO

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART. 362°.- Son responsables del pago de la contribución de mejoras, los dueños o poseedores a título de dueño de los inmuebles valorizados por la obra. Los poseedores a título de dueño serán solidariamente responsables con los titulares de dominio.

LIBRO SEGUNDO
TITULO SEXTO
CAPITULO TERCERO
BASE IMPONIBLE

ART. 363°.- El monto de la Contribución de Mejoras al ser abonado por el contribuyente, será determinado por el Poder Ejecutivo Provincial y no podrá exceder el 33% (treinta y tres por ciento) de la valuación fiscal del inmueble valorizado por la obra pública.

LIBRO SEGUNDO
TITULO SEXTO
CAPITULO CUARTO
DEL PAGO

ART. 364°.- El monto que determine el Poder Ejecutivo a abonar por los responsables del pago de la contribución de mejoras, será exigible para los contribuyentes cuando la obra que se trata se habilitó oficialmente para el uso público.

Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar la forma, plazos y condiciones para el pago de la Contribución de Mejoras.

FALTA DE PAGO

ART. 365°.- La falta de pago del tributo en las fechas fijadas por el Poder Ejecutivo, devengará automáticamente el recargo moratorio previsto en el Título VII del Libro I del presente Código Fiscal, sin perjuicio de la actualización monetaria contemplada en el mismo.

El procedimiento y los recursos para la percepción del tributo y aplicación de recargos y actualizaciones monetarias serán los previstos en el Título IX del presente cuerpo legal.

JUICIO DE EJECUCION FISCAL

ART. 366°.- En caso de que se hubiere agotado la vía administrativa sin que el Estado hubiere percibido el importe del crédito por contribución de mejoras, los deudores morosos serán compelidos al pago mediante ejecución fiscal.

Será título ejecutivo hábil para la iniciación de las acciones judiciales, el cargo ejecutivo que libre al efecto la Dirección General de Rentas en el que conste el importe de la contribución adeudada, y los recargos que correspondieren. Los cargos ejecutivos serán remitidos a la Procuración del Tesoro para su gestión de cobro judicial.

DONACION CON DESTINO A OBRA PÚBLICA

ART. 367°.- Los propietarios que donaren fracciones de tierra con destino a la obra pública, quedan exentos del pago del tributo hasta la concurrencia del valor de lo donado. A los efectos de la exención se calculará el valor real de la tierra cedida, conforme a la valuación que efectúe el Tribunal de Tasaciones de la Provincia al tiempo de la donación, y el importe así resultante será reducido del total a abonar en concepto de Contribución de Mejoras.

PROPIEDAD AFECTADA POR MÁS DE UNA OBRA

ART. 368°.- Si una propiedad resultara afectada por la ejecución de más de una obra pública, siendo éstas de las mismas características, la Contribución de Mejoras que el propietario deba pagar se liquidará de la siguiente forma:

- a) Cuando el tributo correspondiente a la nueva obra sea menor al de la obra existente, se cobrará únicamente éste.
- b) Si el tributo de la nueva obra es mayor, se cobrará la Contribución correspondiente a la obra anterior, más la diferencia entre lo que corresponde a la nueva obra y el que se venía cobrando.
- c) Cuando las obras se construyan en forma simultánea, se cobrará únicamente el tributo correspondiente a la obra de mayor valor.

LIBRO SEGUNDO

TITULO SEXTO

CAPITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ART. 369°.- Serán autoridades de aplicación de la presente Ley, la Dirección General de Rentas y la repartición oficial ejecutora de la obra, las que coordinarán su labor a los fines de la percepción del tributo con la Dirección General de Catastro.

La Dirección General de Recursos Hídricos, la Dirección General de la Energía, el Consejo Provincial de Vialidad, el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo, la Dirección General de Arquitectura y el Registro General de la Propiedad Inmueble, prestarán toda la colaboración que les sea requerida por los órganos de aplicación a los fines del efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente Título.

CATASTRO INMOBILIARIO

ART. 370°.- La repartición ejecutora de la obra pública y la Dirección General de Catastro confeccionarán conjuntamente, el catastro de los inmuebles comprendidos dentro de los límites de la obra pública, así como las fichas catastrales.

(Artículo modificado por el art. 39 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

DOCUMENTACION CATASTRAL

ART. 371°.- El catastro estará compuesto de los siguientes documentos:

- 1) Plano general de los inmuebles beneficiados por la obra pública en la que se marcará la zona contributiva.
- 2) Planos parcelarios que comprendan todos los inmuebles mejorados, los que contendrán:
 - a) Inmuebles contenidos dentro de la zona.
 - b) Superficie de cada uno de ellos.
 - c) Medida lineal de frente a la obra pública.
 - d) Nombre, apellido y domicilio de los propietarios.

CATASTRO POR SECCIONES

ART. 372°.- La confección del catastro correspondiente a una obra pública o tramo de ella, podrá efectuarse por secciones.

SOLICITUD. DATOS E INFORMES

ART. 373°.- Los funcionarios a quienes se comisionen para el catastro y empadronamiento de las propiedades, podrán solicitar a los propietarios, los títulos de su propiedad o copia certificada por un escribano de Registro, como así también de los datos e informaciones que fueren necesarios.

Los propietarios y/o responsables que restaren o retacearen colaboración a los funcionarios encargados del cumplimiento de las presentes disposiciones o su reglamentación, serán pasibles de multas de \$ 500 a \$ 5000 las que serán graduadas equitativamente por la Autoridad de Aplicación.

Los mínimos y los máximos de las multas a aplicar serán actualizados trimestralmente por la Dirección General de Rentas conforme al incremento producido por los sueldos del peón industrial conforme a los índices oficiales que proporcione el INDEC.

Las multas que se apliquen no podrán exceder en ningún caso el 33% del valor fiscal de la propiedad de que se trate.

VALUACIÓN

ART. 374°.- La Dirección General de Catastro hará la valuación de las propiedades beneficiadas, confeccionando las fichas correspondientes, las que serán elevadas a la Dirección General de Rentas consignando en cada caso el número de la liquidación por Contribución de Mejoras, que le corresponde a la propiedad de acuerdo a los registros de las reparticiones públicas ejecutoras de las obras que dan lugar al mayor valor obtenido por ellas.

La Dirección General de Rentas tomará razón de dichos gastos y los consignará en la ficha contable correspondiente.

(Artículo modificado por el art. 40 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

CONSTANCIA

ART. 375°.- La Dirección General de Rentas, al expedir certificados sobre estados de cuentas de los bienes raíces objeto de la «plusvalía», dejará expresa constancia de que la propiedad se encuentra afectada al pago de la Contribución de Mejoras, consignando el correspondiente número de la liquidación y estableciendo que debe recabarse informe ante la repartición oficial ejecutora de la obra pública.

REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN

ART. 376°.- La Dirección General de Registro General de la Propiedad Inmueble, deberá remitir mensualmente a la Dirección General de Catastro, informes acerca de la transferencia o modificación del dominio de bienes inmuebles rurales, afectados al pago de la Contribución de Mejoras.

(Artículo modificado por el art. 41 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

CANCELACION DE DEUDA

ART. 377°.- En oportunidad de cancelar las cuentas de Contribución de Mejoras, la repartición oficial ejecutora de la obra pública, tramitará por intermedio de la Dirección General de Rentas la baja de dicha cuenta de la ficha contable respectiva. Si no lo hiciera dentro de los 30 (treinta) días, el interesado podrá requerirlo a la Dirección General de Rentas con la presentación de las correspondientes boletas o recibos de pago.

PROPIETARIO O DOMICILIOS DESCONOCIDOS

ART. 378°.- En los casos de inmuebles cuyos dueños no sean individualizados o sus domicilios fueran desconocidos y carezca de poseedores a título de dueño, la repartición oficial ejecutora de la obra, deberá efectuar una publicación por 3 (tres) días alternados en el BOLETIN OFICIAL y en otro diario de la Provincia, emplazando al propietario del bien cuyas características, ubicación y linderos se indicaran para que en un plazo de 10 (diez) días contados desde la última publicación, presente el título de propiedad o constituya domicilio.

Vencido dicho plazo sin que el propietario haya cumplido con el emplazamiento, se le aplicara una multa equivalente al 20% (veinte por ciento) de la Contribución de Mejoras que le corresponda pagar, salvo que se acredite que ha mediado justa causa para no comparecer.

LIQUIDACION

ART. 379°.- Si cumplido el procedimiento indicado en el artículo anterior no fuera posible establecer el titular del dominio, se hará la liquidación como correspondiente a propietario desconocido, atribuyéndosele una discriminación que sirva para individualizarlo en las tareas catastrales. Si con posterioridad al emplazamiento se presentaren el o los propietarios, se agregara a las características adoptadas el nombre de los mismos, previa aplicación de las sanciones establecidas si correspondiere.

DERECHOS REALES

ART. 380°.- En los supuestos de constitución, modificación, reconocimiento o extinción de derechos reales, la autoridad administrativa o judicial interviniente en el otorgamiento o formalización de tales actos, deberá asegurarse, previo a ello, que el titular del dominio no adeuda contribución de mejoras hasta el año de celebración del acto inclusive.

En las subastas judiciales de inmuebles rurales, los jueces y tribunales requerirán previamente informes de la Dirección General de Rentas y harán constar en los edictos de remate, el importe que los mismos adeudan en concepto de tributo.

En caso de incumplimiento, tales funcionarios responderán solidariamente con el contribuyente por el tributo adeudado, sus intereses y multas, sin perjuicio de otras penalidades que por incumplimiento les pudiera corresponder.

TRANSFERENCIA DE INMUEBLE

ART. 381°.- En caso de transferencia de un inmueble sujeto a Contribución de Mejoras, el adquirente responderá solidariamente con el que transfiere y con el escribano interviniente, por el pago del gravamen, con prescindencia de acuerdo celebrado entre partes.

Cesara la responsabilidad del adquirente y del escribano interviniente, subsistiendo la del que transfiere:

- a) Cuando la Dirección General de Rentas hubiere expedido certificado de libre deuda.
- b) Cuando el transferente afianzare a satisfacción de la Dirección General de Rentas, el pago de la contribución que pudiere adeudar.

DESTINO DE FONDOS

ART. 382.- Los fondos recaudados por la Dirección General de Rentas en concepto de Contribución de Mejoras, serán ingresados en la cuenta Rentas Generales a la orden del Superior Gobierno de la Provincia.

LIBRO SEGUNDO

TITULO SEXTO

CAPITULO SEXTO

CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRA VIAL

PROPIEDADES UBICADAS EN ZONA DE INFLUENCIA

ART. 383°.- Las propiedades ubicadas dentro de la zona de influencia de las obras viales afirmadas y/o mejoradas con superficie de rodamiento para tránsito en toda época, construidas por la Dirección Nacional de Vialidad y por el Consejo Provincial de Vialidad, como partes integrantes de las redes de obras viales nacionales o provinciales, existentes o que se construyan dentro de la provincia, quedan afectadas al pago de la Contribución de Mejoras que determina la presente ley, en concordancia con lo establecido por el artículo 27 de la Ley Provincial N° 2.657, Decreto Ley Nacional N° 505/58 y sus Decretos Reglamentarios.

OBRAS VIALES AFIRMADAS O MEJORADAS

ART. 384°.- Se consideran obras viales mejoradas o afirmadas en general, todas aquellas cuyas calzadas contengan materiales incorporados de calidad diferente al originario de esas calzadas o hayan sido sometidas a tratamiento de mejoramiento progresivo como así también aquellas con las cuales, como consecuencia de su proceso constructivo o naturaleza del terreno, se haya obtenido una superficie de rodamiento transitable en toda época.

ZONA RURAL CONTRIBUTIVA

ART. 385°.- Fijase como zona rural contributiva o beneficiaria de la obra vial la de 6 (seis) kilómetros a cada lado de la misma, la que se dividirá a los efectos de la Contribución de Mejoras en 3 (tres) fajas paralelas de 2 (dos) kilómetros de ancho cada una.

El monto que corresponda ser abonado por las propiedades situadas en la zona de influencia, se fijara de conformidad con la siguiente escala: el 50% (cincuenta por ciento) del tributo para aquellas propiedades situadas en la primera faja adyacente al camino; el 30% (treinta por ciento) para aquellas situadas en la faja contigua y el 20% (veinte por ciento) para aquellas situadas en la faja exterior.

Cuando una propiedad abarque más de una faja, se fijara separadamente el monto a ser abonado por las porciones situadas en cada una de ellas, aplicándoseles la escala correspondiente.

EXTREMOS OBRAS VIALES

ART. 386°.- En los extremos de las obras viales, por cuya construcción se aplique la contribución, se darán 3 (tres) circunferencias concéntricas con radio de 2 (dos), 4 (cuatro), y 6 (seis) kilómetros respectivamente, que delimitara las 3 (tres) zonas establecidas por el artículo anterior.

PROPIETARIOS EN EJIDOS URBANOS

ART. 387°.- Dentro de los ejidos municipales la Contribución de Mejoras estará a cargo de los propietarios con frente a la obra vial.

FACULTAD DEL CONSEJO PROVINCIAL DE VIALIDAD

ART. 388°.- El Consejo Provincial de Vialidad podrá requerir de las comunas los datos necesarios para la fijación de las zonas urbanas.

NO RESPONSABLES

ART. 389°.- No son responsables del pago de la Contribución de Mejoras, los propietarios de inmuebles comprendidos en las fajas afectadas que no pudieran aprovechar el camino construido por vías férreas sin paso a nivel, cauces de agua o algún otro accidente topográfico que no permita el libre acceso al camino recorrido menor de 6 (seis) kilómetros, a partir de la esquina más próxima a la propiedad.

LIBRO SEGUNDO
TITULO SEXTO
CAPITULO SEPTIMO
CONTRIBUCION DE MEJORAS POR
OBRAS HIDRÁULICA Y ENERGÉTICA

ZONA DE INFLUENCIA

ART. 390°.- A los fines de la presente ley, la Dirección General de Recursos Hídricos y la Dirección General de la Energía de la Provincia, determinaran con aprobación del Poder Ejecutivo la zona de influencia de la obra y las propiedades beneficiadas por ella.

CUENTA CORRELATIVA

ART. 391°.- A cada propiedad empadronada en la Dirección General de Catastro y afectada por la Contribución de Mejoras, le corresponderá una cuenta correlativa en la Dirección General de Recursos Hídricos, y en la Dirección General de la Energía de la Provincia.

LIBRO SEGUNDO
TITULO SEXTO
CAPITULO OCTAVO
DISPOSICIONES ESPECIALES

ART. 392°.- Las propiedades alcanzadas por la Ley 2.828 seguirán con el mismo régimen hasta la total cancelación de la deuda.

ART. 393°.- Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el presente Título, las Municipalidades de primera categoría.

TÍTULO SÉPTIMO
FONDO DE REPARACIÓN SOCIAL

(Título incorporado por el Art. 42 de la Ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012)

(Título derogado por el Art. 10 de Ley N° 7.172, B.O. 02/01/2.019)

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE. DETERMINACIÓN

ART. 394°.- Toda remuneración por prestación de servicios en relación de dependencia proveniente de la actividad pública provincial o privada, estará alcanzada por el **IMPUESTO PARA FONDO DE REPARACION SOCIAL**.

Alícuota del presente tributo será del 2%.

(Artículo modificado por el art. 42 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES SUJETOS PASIVOS

ART. 395°.- Estarán obligados a efectuar el pago del gravamen los empleadores y empleados en partes iguales, cada uno de ellos representativo del cincuenta por ciento (50%) del total de la obligación fiscal.

(Artículo modificado por el art. 42 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

RESPONSABLES

ART. 396°.- Serán responsables del ingreso al Fisco de este impuesto los empleadores, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención de la parte correspondiente a sus empleados.

(Artículo incorporado por el art. 42 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

CAPITULO TERCERO

DE LA BASE IMPONIBLE

APLICACIÓN DE LA TASA

ART. 397°.- La tasa se aplicará sobre el monto nominal de los sueldos, jornales comisiones, asignaciones, gratificaciones, o cualquier otra retribución devengada a favor del dependiente. El gravamen se aplicará sobre todas las remuneraciones o asignaciones que sufran descuento jubilatorio.

Cuando por imperio legal o en base a disposiciones especiales la retribución no sufrirá ningún descuento jubilatorio o por la particularidad del caso, el monto imponible estará dado por el total de la remuneración.

(Artículo incorporado por el art. 42 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

REMUNERACION EN ESPECIE

ART. 398°.- Se considerará también remuneración imponible aquella que se efectúe en especie.

(Artículo incorporado por el art. 42 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

CALCULO DE LA REMUNERACION EN ESPECIE

ART. 399°.- Cuando no se pueda establecer el monto de las remuneraciones efectuadas en especie, ésta se determinará por estimación razonablemente fundada.

(Artículo incorporado por el art. 42 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

CAPITULO CUARTO DEL PAGO VENCIMIENTO Y FORMA DE PAGO

ART. 400°.- Fíjase como fecha de vencimiento para el pago del Impuesto, el día quince (15) del mes siguiente en que se devengaron las remuneraciones.

El pago deberá efectuarse en dinero en efectivo, con cheque bancario, certificado o financiero o cualquier otro medio o forma de pago que determine el Poder Ejecutivo y depositado en la cuenta habilitada al efecto por la Subsecretaría de Desarrollo Social del Ministerio de Salud de la Provincia denominada: Fondo de Reparación Social.

(Artículo incorporado por el art. 42 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

CAPITULO QUINTO DE LAS EXENCIONES REPARTICIONES PÚBLICAS

ART. 401°.- Quedarán exentos de este impuesto:

- a) El Estado Provincial.
- b) Las Organizaciones Profesionales.
- c) Las obras sociales, instituciones culturales, deportivas, de beneficencia, asistencia social, y toda otra entidad civil, excepto las gremiales.
- d) Cooperadoras y entidades de bien público.

Esta exención comprende la parte por las que resultaren responsables del pago del gravamen, y no las libera de su condición de agentes de retención por parte de sus empleados, ni de su responsabilidad de ingreso.

(Artículo incorporado por el art. 42 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/9/2.012).

DESTINO DE LOS FONDOS

ART. 402°.- La recaudación del presente gravamen ingresa al Superior Gobierno de la Provincia para su aplicación en las Áreas de Salud Pública y Asistencia Social.

(Artículo incorporado por el art. 42 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

TITULO OCTAVO
DISPOSICIONES ESPECIALES

(Título incorporado por el art. 43 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012)

ART. 403°.- Derógase las disposiciones vigentes del Código Fiscal sancionado por la Ley N° 5.191, Leyes 5.407; 5.411; 5.450; 5.453; 5.473; (Art. 2°); 5.534; 5.644; 5.944 (Art. 1°, inciso "12"); 5.945 (Art. 1°); 6.009 (Art. 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°); 6.307 (Art. 3°); 6.378; 6.402; 6.416 (Art. 1°); 6.506 (Art. 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°); 6.575; 6.600 (Art. 1°), sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a la presente. Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto del Código Fiscal por intermedio del Ministerio de Economía y a rectificar las menciones que correspondan, cuando se introduzcan modificaciones que por su naturaleza justifiquen dicho procedimiento a efectos de facilitar la correcta aplicación de sus normas.

(Artículo incorporado por el art. 42 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

ART. 404°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Artículo incorporado por el art. 42 de la ley N° 7.051, B.O. 05/01, 29/02 y 26/09/2.012).

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 26 de Diciembre de 2.005.

CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL

SANTIAGO DEL ESTERO

LEY N° 6.792 Y SUS MODIFICATORIAS

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO	03
DISPOSICIONES GENERALES	
TÍTULO SEGUNDO	04
INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS LEYES FISCALES	
TÍTULO TERCERO	05
ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL	
<u>CAPÍTULO PRIMERO</u> : AUTORIDAD DE APLICACIÓN	
<u>CAPÍTULO SEGUNDO</u> : TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN	
TÍTULO CUARTO	08
DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y OTROS RESPONSABLES	
TÍTULO QUINTO	11
DOMICILIO FISCAL	
TÍTULO SEXTO	13
DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS, DE LOS RESPONSABLES Y DE TERCEROS	
TÍTULO SÉPTIMO	15
DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. BASE PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL	
TÍTULO OCTAVO	20
<u>CAPÍTULO PRIMERO</u> : EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	
<u>CAPÍTULO SEGUNDO</u> : ACTUALIZACIÓN DE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS FISCALES	
TÍTULO NOVENO	24
ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA FISCAL	
TÍTULO DÉCIMO	30
INFRACCIONES Y SANCIONES	
<u>CAPÍTULO PRIMERO</u> : DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES	
<u>CAPÍTULO SEGUNDO</u> : RESPONSABLES DE LAS SANCIONES	
<u>CAPÍTULO TERCERO</u> : PROCEDIMIENTO PENAL	
<u>CAPÍTULO CUARTO</u> : RÉGIMEN DE LA CLAUSURA TRIBUTARIA	
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO	37
EJECUCIÓN FISCAL	

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	39	
PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO		2
TÍTULO DÉCIMO TERCERO	41	
DISPOSICIONES VARIAS		
TÍTULO DÉCIMO CUARTO	43	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO	44	
IMPUESTO INMOBILIARIO		
<u>CAPÍTULO PRIMERO</u> : MATERIA IMPONIBLE		
<u>CAPÍTULO SEGUNDO</u> : SUJETOS PASIVOS		
<u>CAPÍTULO TERCERO</u> : EXENCIONES		
<u>CAPÍTULO CUARTO</u> : BASE IMPONIBLE - DETERMINACIÓN		
<u>CAPÍTULO QUINTO</u> : PAGO		
TÍTULO SEGUNDO	48	
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS		
<u>CAPÍTULO PRIMERO</u> : HECHO IMPONIBLE		
<u>CAPÍTULO SEGUNDO</u> : CONTRIBUYENTES. AGENTES DE RETENCIÓN PERCEPCIÓN E INFORMACIÓN		
<u>CAPÍTULO TERCERO</u> : INGRESOS BRUTOS – CONCEPTO		
<u>CAPÍTULO CUARTO</u> : EXENCIONES		
<u>CAPÍTULO QUINTO</u> : PERIODO FISCAL		
<u>CAPÍTULO SEXTO</u>		
<u>CAPÍTULO SÉPTIMO</u> : ALÍCUOTAS		
TÍTULO TERCERO	67	
IMPUESTO DE SELLOS		
<u>CAPÍTULO PRIMERO</u> : DISPOSICIONES GENERALES		
<u>CAPÍTULO SEGUNDO</u> : DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES		
<u>CAPÍTULO TERCERO</u> : OPERACIONES SOBRE INMUEBLES		
<u>CAPÍTULO CUARTO</u> : DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS IMPONIBLES		
<u>CAPÍTULO QUINTO</u> : EXENCIONES		
<u>CAPÍTULO SEXTO</u> : OPERACIONES MONETARIAS		
<u>CAPÍTULO SÉPTIMO</u> : DEL PAGO		
<u>CAPÍTULO OCTAVO</u> : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PENAL		
TÍTULO CUARTO	81	
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS		

CAPÍTULO PRIMERO: DE LOS SERVICIOS RETRIBUIBLES
CAPÍTULO SEGUNDO: SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO TERCERO: SERVICIOS JUDICIALES
CAPÍTULO CUARTO: REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES
CAPÍTULO QUINTO: EXPEDICIÓN DE GUÍAS DE PRODUCTOS FORESTALES
CAPÍTULO SEXTO: EXPEDICIÓN DE GUÍAS DE PRODUCTOS MINEROS

TÍTULO QUINTO..... 88

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y REMOLCADOS

CAPÍTULO PRIMERO: DEL OBJETO Y DEL HECHO IMPONIBLE
CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA IMPOSICIÓN
CAPÍTULO TERCERO: CONTRIBUYENTES. RESPONSABLES
CAPÍTULO CUARTO: DE LA BASE IMPONIBLE. AUTOMÓVILES
CAPÍTULO QUINTO: DEL PAGO. FORMA Y PLAZO
CAPÍTULO SEXTO: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEXTO..... 94

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES
CAPÍTULO TERCERO: BASE IMPONIBLE
CAPÍTULO CUARTO: DEL PAGO
CAPÍTULO QUINTO: PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO SEXTO: CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRA VIAL
CAPÍTULO SÉPTIMO: CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS HIDRÁULICA Y ENERGÉTICA - ZONA DE INFLUENCIA
CAPÍTULO OCTAVO: DISPOSICIONES ESPECIALES

TÍTULO SÉPTIMO..... 100

FONDO DE REPARACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO: HECHO IMPONIBLE. DETERMINACIÓN
CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES SUJETOS PASIVOS
CAPÍTULO TERCERO: DE LA BASE IMPONIBLE
CAPÍTULO CUARTO: DEL PAGO VENCIMIENTO Y FORMA DE PAGO
CAPÍTULO QUINTO: DE LAS EXENCIONES

TÍTULO OCTAVO..... 102

DISPOSICIONES ESPECIALES



Ministerio de
Economía



Gobierno de la Provincia
de Santiago del Estero

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
INDEPENDENCIA 150 - 168 - SANTIAGO DEL ESTERO
PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO - ARGENTINA
CODIGO POSTAL 4200
<http://www.dgrsantiago.gov.ar>

